"Ley de Transformación y ALIVIO Energético"

Ley Núm. 57 de 27 de Mayo de 2014, según enmendada

(Contiene enmiendas incorporadas por las siguientes leyes:
Ley Núm. 152 de 6 de Septiembre de 2014
Ley Núm. 4 de 16 de Febrero de 2016)

Para establecer la Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico; derogar la Sección 2 y sustituirla por una nueva Sección 2, enmendar las Secciones 3(b), 4 y 5, añadir una nueva Sección 5A, enmendar la Sección 6, añadir nuevas Secciones 6A, 6B y 6C; enmendar la Sección 22, así como añadir una nueva Sección 28 y reenumerar las Secciones 28 y 29 como Secciones 29 y 30, de la Ley Núm. 83 de 2 de mayo de 1941, según enmendada, conocida como la "Ley de la Autoridad de Energía Eléctrica", a los fines de disponer sobre la gobernanza de la Junta de Directores de la Autoridad de Energía Eléctrica, establecer requisitos de planificación estratégica e información que la Autoridad debe proveer para asegurar un sistema energético eficaz, promover la transparencia en sus procesos y viabilizar una participación ciudadana activa, entre otros asuntos; crear la Oficina Estatal de Política Pública Energética como ente encargado de desarrollar y promulgar la política pública energética del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y disponer sobre sus deberes, responsabilidades, organización operacional y asuntos presupuestarios, entre otros asuntos; establecer parámetros y criterios de eficiencia energética que regirán en las dependencias de la Rama Ejecutiva, Rama Legislativa, Rama Judicial y los municipios en aras de promover el ahorro de energía, entre otros asuntos; enmendar el Artículo 7 e incluir los nuevos Artículos 9, 10, 11 y 12 y reenumerar el Artículo 9 como Artículo 15 en la Ley 114-2007, según enmendada, a los fines de establecer la política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que regirá la interconexión de generadores distribuidos a participar del Programa de Medición Neta establecido por la Ley 114-2007, según enmendada, entre otros asuntos; crear la Administración de Energía de Puerto Rico y la Comisión de Energía, establecer sus deberes y responsabilidades así como su estructura de funcionamiento, delimitar su jurisdicción reglamentaria, disponer sobre su presupuesto operacional, entre otros asuntos; establecer las obligaciones generales de las compañías de servicio eléctrico en Puerto Rico, entre otros asuntos; crear la Oficina Independiente de Protección al Consumidor para asistir y representar a los clientes de servicio eléctrico en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico y disponer sobre sus deberes, responsabilidades, organización operacional y asuntos presupuestarios, entre otros asuntos; disponer para la transición entre agencias creadas y agencias eliminadas; enmendar el Artículo 2 de la Ley Núm. 33 de 27 de junio de 1985, según enmendada; derogar la Ley Núm. 128 de 29 de junio de 1977, según enmendada; derogar el Artículo 4 de la Sección 1 de la Ley 73-2008, según enmendada; derogar la Ley Núm. 69 de 8 de junio de 1979; derogar el Artículo 2.2 de la Ley 82-2010, según enmendada; derogar la Ley 233-2011, según enmendada; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Desde su fundación en 1941, el mandato principal de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico ("Autoridad" o "AEE") ha sido lograr la electrificación total de Puerto Rico. Ese proceso tomó cuarenta (40) años, y se cumplió sustancialmente en 1981. En la medida en que nuestra infraestructura eléctrica se fue desarrollando para suplir la creciente demanda de electricidad, se creó un sistema interconectado complejo, que funciona a base de combustibles fósiles, y presume la disponibilidad a bajo costo de dichos combustibles para lograr un servicio eléctrico continuo y confiable. Si bien la AEE ha cumplido sustancialmente con su misión de electrificar el País y proveer servicio confiable, la dependencia en el uso de combustibles fósiles ha convertido nuestro servicio eléctrico en uno costoso que impide el desarrollo económico de Puerto Rico. Por ello, existe un amplio consenso en cuanto a la necesidad de alejarnos de la dependencia de combustibles fósiles y de lograr la autonomía energética utilizando al máximo posible los recursos energéticos que ya tenemos en Puerto Rico, tales como el sol y el viento, la conservación y la eficiencia.

Los altos costos energéticos limitan nuestra capacidad de estimular la economía, de fortalecer a los pequeños y medianos comerciantes, de atraer inversión privada del exterior, desarrollar actividad comercial, industrial y manufacturera, y de promover la calidad de vida de todos los puertorriqueños. Esto es un obstáculo que impide convertir a nuestro País en un lugar competitivo y atractivo en todos los ámbitos. Somos rehenes de un sistema energético poco eficiente, que depende desmedidamente del petróleo como combustible, y que no provee las herramientas para promocionar a nuestro País como un lugar de oportunidades en el mercado globalizado. El actual costo del kilovatio hora de aproximadamente veintisiete centavos ($0.27) resulta ser extremadamente elevado en comparación con otras jurisdicciones que compiten con Puerto Rico para atraer a los inversionistas y lacera severamente el bolsillo del consumidor local.

Ante esta realidad, resulta indispensable y urgente encaminar una reforma abarcadora del sector eléctrico para fomentar la operación y administración de un sistema eficiente y de costos justos y razonables, conscientes de que somos una jurisdicción aislada que tiene que contar con una red eléctrica estable y segura. Tenemos que adoptar un marco legal y regulatorio mediante la creación de un ente independiente robusto que asegure una transformación del sistema eléctrico de nuestro País para el beneficio de nuestra generación y las futuras generaciones.

La historia energética de Puerto Rico demuestra que, a pesar de la evolución a nivel mundial para adoptar fuentes de energía eléctrica y sistemas más eficientes, el desarrollo de la infraestructura para la generación, transmisión y distribución de energía eléctrica ha permanecido estancado y excesivamente dependiente del petróleo. Mientras otras jurisdicciones han logrado alejarse paulatinamente de esta fuente por tratarse de un recurso caro y tóxico, nuestro País ha mantenido la subyugación al petróleo para la generación de su electricidad. Según los datos publicados por la Administración de Información Energética de los Estados Unidos, conocida en inglés como el U.S. Energy Information Administration ("EIA" por sus siglas en inglés), para el 2011, en Puerto Rico la producción de energía dependía en un sesenta y ocho por ciento (68%) del petróleo. Al día de hoy, todavía dependemos en más de un cincuenta por ciento (50%) del petróleo. En comparación, el promedio de dependencia del petróleo para generar energía en Estados Unidos es de apenas uno por ciento (1%), según datos de EIA en 2012.

La alta dependencia en el petróleo contribuye además a una mayor contaminación ambiental por las emisiones tóxicas de este combustible, lo que a su vez incide sobre la salud y seguridad

de los puertorriqueños. Ya el Gobierno Federal ha establecido medidas para reducir este daño a la salud, mediante las normas conocidas como "Mercury and Air Toxic Standards Act" (MATS por sus siglas en inglés), que nos obligan como País a transformar nuestro sistema de generación eléctrica para poder cumplir con estos requisitos para el año 2015.

Luego de más de setenta (70) años de creada, y más de tres décadas luego de cumplir con su mandato de electrificación total del País, la AEE se ha convertido en un monopolio que se regula a sí misma, decide sus tarifas sin fiscalización real, incurre en ineficiencias operacionales, gerenciales y administrativas, cuyo costo al final del día es asumido directamente por el consumidor, y mantiene una gobernanza interna que carece de transparencia y participación ciudadana. Todo ello contribuye a que Puerto Rico esté en una de las primeras posiciones con respecto a los costos energéticos más altos entre las jurisdicciones de los Estados Unidos.

Con esta medida se enmienda la Ley de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico para fijar clara y expresamente un mandato de pueblo a esta corporación pública. No se trata de enmiendas fraccionadas que respondan a intereses creados, sino de enmiendas sustantivas que proveen el marco legal para tornar a la AEE en una entidad pública responsable de suplir energía eléctrica al menor costo posible, con los más altos estándares ambientales, y en respaldo al desarrollo socio-económico.

Esta Asamblea Legislativa reitera su compromiso con el Pueblo de Puerto Rico mediante la creación e implementación de una Reforma Energética consistente en múltiples iniciativas que están todas relacionadas a metas comunes tales como lograr una reducción permanente en los costos de energía, y proveerle al Pueblo de Puerto Rico un servicio eléctrico confiable, razonable, eficiente y transparente.

TRANSFORMACIÓN DE LA AEE

La AEE necesita un nuevo mandato en ley por parte del Pueblo de Puerto Rico. Algunos de los componentes indispensables en esta Reforma Energética son las enmiendas a la Ley Orgánica de la Autoridad, Ley Núm. 83 de 2 de mayo de 1941, según enmendada, al amparo de la cual por años se ha conceptualizado y manejado a la Autoridad como un ente independiente del Gobierno que no tiene que rendirle cuentas a sus clientes. Esta visión de la Autoridad es desacertada e inconsistente con el fin público que incitó su creación y que debe inspirar su operación, a la vez que ha conducido en instancias a la proposición y adopción de medidas que, en términos prácticos repercuten en consecuencias negativas para la mayoría de los clientes.

Entre las enmiendas incorporadas en la Reforma Energética se incluyen requerimientos específicos a la Autoridad para someterle información a la Comisión de Energía creada por esta Ley, como, por ejemplo, el Plan de ALIVIO Energético, a ser presentado para la aprobación de la Comisión en un término que no exceda de sesenta (60) días luego de aprobada la reglamentación en virtud de esta Reforma. En el Plan de ALIVIO Energético la Autoridad establecerá detalladamente cómo va a cumplir los nuevos mandatos legislativos. La Autoridad además, deberá preparar un plan integrado de recursos, que requiere un proceso detallado de planificación con amplia participación ciudadana que considere todos los recursos razonables para satisfacer la demanda de los servicios eléctricos durante determinado período de tiempo, incluyendo aquéllos relacionados a la oferta y demanda energética.

Las enmiendas también incluyen cambios en la gobernanza de la Junta de Gobierno de la Autoridad para asegurar que se realice una mayor fiscalización por parte de esta entidad directiva

así como un claro mandato del deber fiduciario que tienen sus directores. Un componente importante de estas enmiendas es la creación de un Comité de Auditoría dentro de la Junta de la Autoridad que sea independiente. Este Comité tendrá la responsabilidad de velar por la implementación adecuada de controles internos dentro de la Autoridad, supervisar las auditorías independientes de la Autoridad y asegurar la implantación de un proceso confidencial de quejas y comentarios de los empleados sobre posibles fallas en los controles internos de la corporación pública. Otras enmiendas incluyen: aspectos relacionados con mecanismos para promover una mayor participación ciudadana y acceso de información a la clientela, así como modificaciones en la aportación que se le hace a los gobiernos municipales, lo cual tendrá un efecto directo en reducir los gastos operacionales de la Autoridad.

La AEE requiere una reforma profunda en su gobernanza, en su misión, y en la forma en que opera y mantiene la infraestructura eléctrica de Puerto Rico. Para lograr este cambio significativo se requieren acciones a corto, mediano y largo plazo, lo cual incluye mantener la viabilidad operacional y financiera de la corporación pública en el proceso de transformarla. Es necesario que juntos transformemos a la AEE para que administre la infraestructura eléctrica como una compañía al servicio del Pueblo de Puerto Rico. Estas enmiendas son abarcadoras e indispensables para viabilizar una reforma profunda en nuestra infraestructura eléctrica y en la forma en la que la Autoridad se administra y opera.

PROMOCIÓN DE POLÍTICA PÚBLICA ENERGÉTICA

Otro elemento necesario de la estrategia para enfrentar la crisis energética lo es la creación de la Oficina Estatal de Política Pública Energética (OEPPE) como ente encargado de desarrollar y promulgar la política pública energética del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Dicha Oficina autónoma será la entidad que asesorará al Gobierno sobre todos los aspectos relacionados con la política pública energética del País. Entre sus múltiples responsabilidades, deberá recopilar y compartir todo tipo de información así como promover estudios y evaluaciones oportunos y confiables sobre generación, distribución, utilización y consumo de energía en Puerto Rico, ya bien sea utilizando petróleo y/o sus derivados como combustible, gas natural, fuentes de energía renovable, disposición de desperdicios, así como cualquier otro mecanismo o tecnología que pueda ser utilizada como recurso energético. De esta forma se promueve ampliar nuestros horizontes sobre los recursos energéticos, no tan solo en lo que respecta a la generación de electricidad sino en otros asuntos que podrían eliminar nuestra dependencia en combustibles fósiles.

AHORRO EN EL CONSUMO DE ENERGÍA

La utilización responsable de los recursos energéticos es un asunto que concierne a todos, incluyendo al sector gubernamental. La Reforma Energética incluye, como componente imprescindible, la adopción de una política pública agresiva de conservación y uso eficiente de energía en nuestras facilidades e instalaciones públicas. Para ello, se establecen unas medidas específicas con criterios y parámetros medibles para que se logre una reducción del consumo energético en las dependencias de las Ramas Ejecutiva, Legislativa y Judicial, así como en los gobiernos municipales, así como sanciones por el incumplimiento con dichos parámetros.

Fue en la Ley Orgánica de la Autoridad que se estableció el concepto de aportación o contribución en lugar de impuestos (CELI) a los municipios por la exención que posee la AEE del pago de impuestos municipales. La fórmula para el cómputo de dicha aportación se ha revisado en varias ocasiones siendo el cambio más significativo el que se estableció mediante la Ley Núm. 255-2004, según enmendada, por la Ley Núm. 233-2011. Luego de examinar el tema de la CELI a la luz de la situación fiscal actual de la Autoridad y sin menoscabo a las serias limitaciones fiscales que confrontan más de la mitad de los municipios, esta Asamblea Legislativa establece un mecanismo para que los municipios logren eficiencia en su utilización de energía eléctrica mediante el establecimiento de unos topes de consumo máximo anual por municipio durante un periodo de tres años; se instituye un sistema de incentivo especial a todo municipio que supere el tope de consumo que se le asigne; se establece una métrica uniforme para el cómputo de consumo máximo base; se provee para una revisión de los topes a intervalos de tres años; y se establece además que la Oficina Estatal de Política Pública Energética y la Comisión Reguladora de Energía serán responsables de velar por el fiel cumplimiento de las medidas de control de consumo y por la adopción de la reglamentación necesaria para atender adecuadamente el tema de la CELI.

MEDICIÓN NETA Y ENERGÍA RENOVABLE

La Ley 114-2007 creó un Programa de Medición Neta, o "net metering", para permitir la interconexión de clientes residenciales, comerciales e industriales con sistemas de generación de energía renovable a la red eléctrica de la Autoridad y el suministro de electricidad generada en exceso de la consumida por los clientes a dicha red. En aquella ocasión, nuestra Asamblea Legislativa expresó que la Ley 114-2007 surgía, entre otros, como resultado de la necesidad de incentivar la producción de energía eléctrica a través de fuentes de energía renovables, debido a la dependencia excesiva en combustibles fósiles para generar electricidad y su consabida contaminación ambiental, así como a los altos costos en las facturas de electricidad. Sin embargo, a pesar de enmiendas posteriores incorporadas a la Ley, el efecto práctico de la reglamentación adoptada por la Autoridad en lo que respecta a sistemas con una capacidad de generación superior a 1 MW, lejos de apoyar el desarrollo de alternativas de energía renovable, ha tenido el efecto práctico de impedir su desarrollo.

Para atender esta situación, la Reforma Energética ordena a la AEE a adoptar procedimientos expeditos para la interconexión de sistemas de generación de energía renovable con capacidad menor a un (1) megavatio (MW), y ordena además que, para sistemas de generación con capacidad de entre uno (1) y cinco (5) megavatios (MW), la AEE adopte reglamentos que utilicen como modelo los parámetros técnicos, procesales y legales contenidos tanto en los procedimientos para la interconexión de generadores pequeños (conocidos en inglés como "Small Generator Interconnection Procedures" o "SGIP") como en el acuerdo de interconexión para generadores pequeños (conocidos en inglés como, "Small Generator Interconnection Agreement" o "SGIA"), establecido por la Orden Núm. 2006 de la Comisión Federal de Regulación Energética, o en inglés, el "Federal Energy Regulatory Commission" (FERC). Mediante la adopción de reglamentos que tomen como modelo los SGIP y SGIA, se busca uniformar los procedimientos, eliminar los obstáculos que hoy día existen para la interconexión, proveer un proceso de interconexión confiable y seguro, así como aumentar la actividad económica en la Isla mediante la reducción del costo energético. Estas enmiendas, además,

permitirán que Puerto Rico continúe en su misión de cumplir con las metas establecidas en la Ley 82-2010, mejor conocida como la "Ley de Política Pública de Diversificación Energética por Medio de la Energía Renovable Sostenible y Alterna en Puerto Rico" al viabilizar una mayor interconexión de fuentes renovables a la red energética.

REGULACIÓN

La Comisión de Energía creada por esta Ley será el componente clave para la cabal y transparente ejecución de la Reforma Energética. Esta será el ente independiente especializado encargado de reglamentar, supervisar y hacer cumplir la política pública energética del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Como parte de la reforma energética, la Comisión de Energía adoptará estándares para asegurar que la generación de energía a base de combustibles fósiles sea altamente eficiente, lo que viabilizará una utilización más eficaz del combustible y por ende un menor costo en la producción de electricidad. Esto a su vez tendrá un impacto en la factura de todo abonado. Para ello se dispone que la Comisión de Energía deberá, en un período que no exceda de tres (3) años contados a partir del 1 de julio de 2014, asegurarse que, como mínimo, sesenta por ciento (60%) de la energía eléctrica en Puerto Rico generada a base de combustibles fósiles (gas, carbón, petróleo y otros) sea generada en un mínimo de sesenta por ciento (60%) de forma altamente eficiente, según este término sea definido por la Comisión de Energía, que deberá incluir como factores esenciales la eficiencia térmica de la planta o instalación eléctrica por el tipo de combustible utilizado, costo de combustible, tecnología, entre otros.

Una misión clave de la Comisión de Energía será evaluar los planes que, por virtud de los mandatos de esta ley, la AEE deberá someter a la nueva entidad reguladora. La AEE tendrá que someterle a la Comisión de Energía un Plan de ALIVIO Energético el cual trata sobre la obligación de generación eficiente de energía, asuntos operacionales diversos y la integración de energía renovable, entre otros mandatos. La Autoridad deberá someter para evaluación además un plan integrado de recursos para un horizonte de planificación de veinte (20) años. Con su evaluación y seguimiento de estos planes, la Comisión de Energía podrá garantizar que nuestro sistema eléctrico se desarrolle de forma ordenada e integrada, de modo que se pueda garantizar un sistema eléctrico confiable, eficiente y transparente, que provea servicio eléctrico a precios razonables.

La Comisión de Energía aprobará las tarifas energéticas propuestas por la AEE y demás compañías de energía en la Isla, y fiscalizará todo tipo de operación, proceso y mandato relacionado con la eficiencia del sector energético del País. Será el ente fiscalizador de la Autoridad y los demás generadores de energía, fomentará la diversificación de nuestras fuentes energéticas, y promoverá la reducción de costos energéticos. La Comisión de Energía llevará a cabo su función reguladora de manera firme y efectiva, pero procurando que sus acciones no tengan el efecto de promover que la Autoridad menoscabe o incumpla con sus obligaciones contractuales con los bonistas.

La Comisión de Energía utiliza como modelo la estructura de las comisiones de energía establecidas en países europeos y latinoamericanos y de las comisiones reguladoras de servicios públicos establecidas en diversos estados de los Estados Unidos. Esta Asamblea Legislativa entiende que existe un interés apremiante en tomar acción inmediata para mejorar nuestro sistema eléctrico mediante la creación de un ente regulador especializado, con los recursos y la pericia necesaria para supervisar ese esfuerzo. La Comisión de Energía estará sujeta a un estricto

escrutinio de la Asamblea Legislativa para asegurar que cumpla cabalmente con sus deberes y responsabilidades, y de estimarse que ha logrado cumplir con su mandato, se podrá considerar unirla o fusionarla con comisiones reguladoras de otros servicios públicos ya existentes en la Isla. Esta fórmula de instaurar comisiones reguladoras independientes, y luego fusionar su jurisdicción con la reglamentación de otras industrias, ha sido el enfoque en países como España, Irlanda e Italia.

PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Como aspecto importante para garantizar la participación y fiscalización ciudadana en el sistema energético, se crea por virtud de esta Ley la Oficina Independiente de Protección al Consumidor ("OIPC"), cuya función será representar y defender los intereses de los consumidores de los servicios energéticos, tanto ante la Autoridad como ante la entidad reguladora. La OIPC tendrá el deber, entre otros, de ser defensor y portavoz de los intereses de los clientes en todos los asuntos que estén ante la Comisión de Energía, incluyendo los asuntos relacionados a las disputas sobre facturas con la AEE. Además, tendrá el deber de coordinar la participación ciudadana en el proceso interno de revisión de tarifas de la Autoridad y ante la Comisión de Energía, según sea el caso, de modo que se garantice una participación activa en este proceso. Con este nuevo ente, se garantiza que el público no se sienta indefenso ante el poder y tamaño de la AEE y otros generadores de energía.

UN ALIVIO ENERGÉTICO AHORA

Para lograr una transformación inmediata de nuestro sistema eléctrico, esta Ley de Transformación y ALIVIO Energético requiere la implantación acelerada y coordinada de múltiples esfuerzos interrelacionados que se reflejan en las diversas disposiciones de esta Ley.

Ya nuestro Tribunal Supremo ha resuelto que "[u]n estatuto puede comprender todas las materias afines al asunto principal y todos los medios que puedan ser justamente considerados como accesorios y necesarios o apropiados para llevar a cabo los fines que están propiamente comprendidos dentro del asunto general". Véase Herrero y otros v. E.L.A., 179 D.P.R. 277 (2010); Bomberos Unidos v. Cuerpo de Bomberos, 180 D.P.R. 723 (2011). La presente medida legislativa atiende una diversidad de iniciativas que persiguen un mismo fin, atender de forma acelerada e integrada la crisis energética que sufre el País y que atenta con el bienestar común de nuestro pueblo. Por ello, esta Asamblea Legislativa considera indispensable que estas iniciativas sean consideradas simultáneamente, mediante un proyecto de reforma integrado.

Esta Asamblea Legislativa reconoce que la Reforma Energética que se establece mediante esta Ley es la forma más efectiva de promover las iniciativas y gestiones que redundarán en una necesaria reducción permanente en el costo de la electricidad, reestructurar el sistema de energía en la Isla y servir de fuerza motora para fomentar el desarrollo económico y competitivo que reclama el Pueblo para el País. Con esta iniciativa legislativa vanguardista se establecen las bases para que podamos enfrentar y superar los retos energéticos que tenemos como sociedad y promover un futuro brillante para nuestras futuras generaciones.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

SUBTÍTULO A. — Reforma para un ALIVIO Energético.

CAPÍTULO I. — Disposiciones Generales.

Artículo 1.1. — Título y Tabla de Contenido.

(a) Título. — (9 L.P.R.A § 1051 nota)
Esta Ley se conocerá como la Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico.
(b) Tabla de Contenido. — La tabla de contenido de esta Ley será la siguiente:

SUBTÍTULO A. — Reforma para un ALIVIO Energético.
CAPÍTULO I. — Disposiciones Generales.
Artículo 1.1. — Título y Tabla de Contenido.
Artículo 1.2. — Declaración de Política Pública sobre Energía Eléctrica.
Artículo 1.3. — Definiciones.
Artículo 1.4. — Principios de Transparencia y Rendición de Cuentas.
CAPÍTULO II. — Transformación de la AEE.
Artículo 2.1. — Se deroga la Sección 2 de la Ley Núm. 83 de 2 de mayo de 1941, según enmendada, y se sustituye con una nueva Sección 2.
Artículo 2.2. — Se enmienda el inciso (b) de la Sección 3 de la Ley Núm. 83 de 2 de mayo de 1941, según enmendada.
Artículo 2.3. — Se enmienda la Sección 4 de la Ley Núm. 83 de 2 de mayo de 1941, según enmendada.
Artículo 2.4. — Se enmienda la Sección 5 de la Ley Núm. 83 de 2 de mayo de 1941, según enmendada.
Artículo 2.5. — Se añade la Sección 5A a la Ley Núm. 83 de 2 de mayo de 1941, según enmendada.
Artículo 2.6. — Se enmienda la Sección 6 de la Ley Núm. 83 de 2 de mayo de 1941, según enmendada.
Artículo 2.7. — Se añade una nueva Sección 6A a la Ley Núm. 83 de 2 de mayo de 1941, según enmendada.
Artículo 2.8. — Se añade una nueva Sección 6B a la Ley Núm. 83 de 2 de mayo de 1941, según enmendada.
Artículo 2.9. —Se añade una nueva Sección 6C a la Ley Núm. 83 de 2 de mayo de 1941, según enmendada.
Artículo 2.10. — Se enmienda la Sección 22 de la Ley Núm. 83 de 2 de mayo de 1941, según enmendada.
Artículo 2.11. — Se añade una nueva Sección 28 a la Ley Núm. 83 de 2 de mayo de 1941, según enmendada.
Artículo 2.12. — Se reenumeran las Secciones 28 y 29 de la Ley Núm. 83 de 2 de mayo de 1941, según enmendada, como 29 y 30, respectivamente.
CAPÍTULO III. — Oficina Estatal de Política Pública Energética (OEPPE).
Artículo 3.1. — Creación de la Oficina Estatal de Política Pública Energética.
Artículo 3.2. — Director Ejecutivo de la OEPPE.
Artículo 3.3. — Personal de la OEPPE.
Artículo 3.4. — Deberes y Facultades de la OEPPE.

Artículo 3.5. — Reglamentos de la OEPPE.
Artículo 3.6. — Emergencias.
Artículo 3.7. — Presupuesto de la OEPPE.
CAPÍTULO IV. — Eficiencia Energética Gubernamental.
Artículo 4.1. — Ahorro energético en las Instrumentalidades de la Rama Ejecutiva y en las Dependencias de la Rama Judicial.
Artículo 4.2. — Ahorro energético en la Asamblea Legislativa.
Artículo 4.3. — Ahorro energético en los gobiernos municipales.
CAPÍTULO V. — Medición Neta
Artículo 5.1. — Se enmienda el Artículo 2 de la Ley 114-2007, según enmendada.
Artículo 5.2. — Se enmienda el Artículo 7 de la Ley 114-2007, según enmendada.
Artículo 5.3. — Se añade un nuevo Artículo 9 a la Ley 114-2007, según enmendada.
Artículo 5.4. — Se añade un nuevo Artículo 10 a la Ley 114-2007, según enmendada.
Artículo 5.5. — Se añade un nuevo Artículo 11 a la Ley 114-2007, según enmendada.
Artículo 5.6. — Se añade un nuevo Artículo 12 a la Ley 114-2007, según enmendada.
Artículo 5.7. — Se reenumera el Artículo 9 de la Ley 114-2007, según enmendada, como Artículo 13.
CAPÍTULO VI — Creación, Estructura, Operación, Presupuesto y Poderes Generales de la AEPR y de la Comisión de Energía
SUBCAPÍTULO A. —Administración de Energía de Puerto Rico
Artículo 6.1. — Creación de la Administración de Energía de Puerto Rico.
Artículo 6.2. — Poderes y Deberes de la AEPR.
SUBCAPÍTULO B. — Comisión de Energía
Artículo 6.3. — Poderes y Deberes de la Comisión de Energía.
Artículo 6.4. — Jurisdicción de la Comisión de Energía.
Artículo 6.5. — Organización de la Comisión de Energía.
Artículo 6.6. — Comisionados.
Artículo 6.7. — Poderes y Deberes de los Comisionados.
Artículo 6.8. — Director Ejecutivo de la Comisión de Energía.
Artículo 6.9. — Presidente de la Comisión de Energía.
Artículo 6.10. — Personal de la Comisión de Energía.
Artículo 6.11. — Delegación de Facultades.
Artículo 6.12. — Oficina de la Comisión de Energía.
Artículo 6.13. — Certificación.
Artículo 6.14. — Enmienda, suspensión y revocación de decisiones, órdenes y/o certificaciones.
Artículo 6.15. — Normas de Confidencialidad.
Artículo 6.16. — Presupuestos y Cargos por Reglamentación.
Artículo 6.17. — Estados Auditados.
Artículo 6.18. — Sistema de Radicación Electrónica.
Artículo 6.19 — Calendarización y Celebración de Vistas Administrativas.
Artículo 6.20. — Disposiciones Generales sobre los Procedimientos Administrativos.
SUBCAPÍTULO C. — Compañías de Servicio Eléctrico
Artículo 6.21. — Obligaciones generales de las compañías de Servicio Eléctrico.

Artículo 6.22. — Información a presentar ante la Comisión de Energía.
Artículo 6.23. — Plan Integrado de Recursos.
Artículo 6.24. — Poder de Investigación.
Artículo 6.25. — Revisión de Tarifas de Energía.
Artículo 6.25A. — Determinación de la Tarifa y Revisión de Cargos de Transición y Mecanismo de Ajuste.
Artículo 6.26. — Normas Procesales sobre Resolución de Conflictos con Clientes.
Artículo 6.27. —Revisión de Facturas sobre el Servicio Eléctrico y Normas para la Suspensión del Servicio Eléctrico.
Artículo 6.28. — Servicio al Cliente.
Artículo 6.29. — Eficiencia en la Generación de Energía.
Artículo 6.30. —Trasbordo de Energía Eléctrica.
Artículo 6.31. —Extensión.
Artículo 6.32. —Contratos entre la Autoridad y Productores Independientes de Energía u Otras Compañías de Servicio Eléctrico.
Artículo 6.33. — Mediación y Arbitraje sobre Asuntos de Energía.
Artículo 6.34. — Construcción y expansión de instalaciones de energía.
Artículo 6.35. — Transferencias, adquisiciones, fusiones y consolidaciones de compañías generadoras y/o distribuidoras de energía certificadas.
Artículo 6.36. — Penalidades por incumplimiento.
Artículo 6.37. — Informes Anuales.
Artículo 6.38. — Interpretación de la Ley.
Artículo 6.39. — Revisión Periódica.
SUBCAPÍTULO D. — Oficina Independiente de Protección al Consumidor.
Artículo 6.40. — Creación de la Oficina Independiente de Protección al Consumidor.
Artículo 6.41. — Director Ejecutivo de la Oficina OIPC.
Artículo 6.42. — Organización de la Oficina Independiente de Protección al Consumidor.
Artículo 6.43. — Poderes y Deberes de la OIPC.
Artículo 6.44. — Presupuesto de la Oficina.
CAPÍTULO VII. — Disposiciones Transitorias Generales.
Artículo 7.01. — Transición entre agencias creadas y agencias eliminadas.
Artículo 7.02. —Se enmienda el Artículo 2 de la Ley Núm. 33 de 27 de junio de 1985, según enmendada.
Artículo 7.03. — Derogación y Efecto.
Artículo 7.04. — Disposiciones sobre Leyes en Conflicto.
Artículo 7.05. — Cláusula de Separabilidad.
Artículo 7.06. — Vigencia.
Fin de la tabla de contenido.

Artículo 1.2. — Declaración de Política Pública sobre Energía Eléctrica. (9 L.P.R.A § 1051)

Como elemento esencial para la competitividad y el desarrollo económico del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, es necesaria una transformación y reestructuración de nuestro sector eléctrico. Por tal razón, se declara como política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que:

(a) La energía generada, transmitida y distribuida en Puerto Rico debe tener un costo asequible, justo, razonable y no discriminatorio para todos los consumidores;

(b) Debe asegurarse al País la disponibilidad de abastos energéticos;

(c) Debe asegurarse que el establecimiento de la política energética sea un proceso continuo de planificación, consulta, ejecución, evaluación y mejoramiento en todos los asuntos energéticos;

(d) Debe velarse por la implantación de estrategias para lograr eficiencia en la generación, transmisión y distribución de la energía eléctrica, de manera que se asegure su disponibilidad y su suministro a un costo asequible, justo y razonable;

(e) Debe garantizarse la seguridad y confiabilidad de la infraestructura eléctrica al integrar energía limpia y eficiente, y mediante la utilización de herramientas tecnológicas modernas que propulsen una operación económica y eficiente;

(f) La infraestructura eléctrica será mantenida en condiciones óptimas para asegurar la confiabilidad y seguridad del servicio eléctrico;

(g) Nuestra Isla será una jurisdicción de fuentes diversificadas de energía y de generación altamente eficiente, para lo cual es imperativo reducir nuestra dependencia en fuentes de energía derivadas de combustibles fósiles, tales como el petróleo, y desarrollar planes a corto, mediano y largo plazo que permitan establecer un portafolio de energía balanceado y óptimo para el sistema eléctrico del Estado Libre Asociado de Puerto Rico;

(h) Debe identificarse y mantenerse actualizado, el porciento máximo de energía renovable que la infraestructura eléctrica de Puerto Rico puede integrar e incorporar de forma segura, confiable, a un costo razonable, e identificar las tecnologías y los lugares aptos para viabilizar la integración en atención a los mejores intereses del Estado Libre Asociado de Puerto Rico;

(i) La responsabilidad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus agencias, municipios y corporaciones públicas, así como de toda persona natural o jurídica, es cumplir con todas las leyes y reglamentos ambientales aplicables al Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en aras de preservar la calidad de vida de todos los puertorriqueños y puertorriqueñas y del ambiente;

(j) El Estado Libre Asociado de Puerto Rico será un consumidor eficiente y responsable de energía, y promoverá la conservación y la eficiencia energética en todas sus ramas e instrumentalidades;

(k) Se fomentará el uso sensato, responsable y eficaz de los recursos energéticos en Puerto Rico entre los clientes residenciales, comerciales e industriales;

(l) Todo consumidor tiene derecho a un servicio eléctrico confiable, estable y de excelencia;

(m) Se promoverá y velará que los precios estén basados en el costo real de los servicios prestados, en parámetros de eficiencia, o en cualesquiera otros parámetros reconocidos por entidades gubernamentales o no gubernamentales especializadas en el servicio eléctrico;

(n) Debe asegurarse que la compra de energía entre productores independientes de energía y la Autoridad de Energía Eléctrica sea a precios razonables según el mercado, las realidades geográficas y las realidades de la infraestructura eléctrica de Puerto Rico, entre otros factores;

(o) Se promoverá la transparencia y la participación ciudadana en todos los procesos relacionados al servicio de energía en Puerto Rico;
(p) Las disputas sobre facturas o servicios de electricidad se tramitarán de forma equitativa y diligente;
(q) La Autoridad de Energía Eléctrica deberá promover los cambios necesarios para que la misma se transforme en una entidad que responda a las necesidades energéticas del Puerto Rico en el Siglo XXI;
(r) Habrá un ente independiente regulador de energía, que tendrá amplios poderes y deberes para asegurar el cumplimiento con la política pública energética, las disposiciones y mandatos de esta Ley, y para asegurar costos energéticos justos y razonables mediante la fiscalización y revisión de las tarifas de la Autoridad de Energía Eléctrica y de cualquier compañía de servicio eléctrico;
(s) Todas las aportaciones, subsidios o contribuciones directas o indirectas de servicio eléctrico de la Autoridad de Energía Eléctrica deberán ser adecuadamente utilizadas conforme a los objetivos para los cuales fueron creadas.

Artículo 1.3. — Definiciones. (9 L.P.R.A § 1051a)

Los siguientes términos, dondequiera que aparecen usados o aludidos en esta Ley, tendrán los significados que a continuación se expresan, excepto donde el contexto claramente indique otra cosa:
(a) "Acuerdo de Acreedores". — Significará el acuerdo firmado el 27 de enero de 2016 (incluyendo sus apéndices, anejos y documentos suplementarios) entre la Autoridad y varios de sus acreedores principales, según enmendado o suplementado, mediante el cual ciertos términos y condiciones de la deuda actual se modifican y la Autoridad se compromete a (i) implantar ciertas medidas de reforma administrativa, operacional y de gobernanza, (ii) optimizar la transmisión y distribución de electricidad, (iii) modernizar la generación de electricidad y (iv) obtener ahorros operacionales. Ni el Acuerdo, ni enmienda o suplemento futuro alguno podrán ser contrario a las disposiciones de la "Ley para la Revitalización de la Autoridad de Energía Eléctrica". Nada de lo dispuesto en el Acuerdo de Acreedores otorgado previo a la aprobación de esta Ley se podrá entender que genera vínculos u obligaciones entre los Clientes o el Estado Libre Asociado de Puerto Rico con los acreedores de la Corporación y la Autoridad.
(b) "AEE" o "Autoridad". — Significará Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico, la entidad corporativa creada por virtud de la Ley Núm. 83 de 2 de mayo de 1941, según enmendada, que según su estatuto es actualmente una compañía generadora, transmisora y distribuidora de energía.
(c) "Agencia" o "instrumentalidad pública". — Significará todo organismo, entidad, o corporación que forme parte del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
(d) "Bonos". — Significará los bonos, bonos a término, bonos convertibles, obligaciones, pagarés, bonos provisionales o interinos, recibos, certificados, u otros comprobantes de deudas u obligaciones que la Autoridad está facultada para emitir, de acuerdo con las disposiciones de esta Ley.
(e) "Bonista" o "Tenedor de bonos". — Significará cualquier bono o bonos en circulación, inscritos a su nombre o no inscritos, o el dueño, según el registro, de cualquier bono o bonos en circulación que a la fecha estén inscritos a nombre de otra persona que no sea el portador.

(f) "Cargo de interconexión eléctrica". —Significará la cantidad de dinero justa y razonable que una persona deberá pagar a la AEE por el derecho a interconectar su facilidad a la red eléctrica de Puerto Rico.
(g) "Cartera de Energía Renovable". — Significará el porciento obligatorio de energía renovable sostenible o energía renovable alterna requerido en Puerto Rico, según dispuesto en la Ley 82-2010, según enmendada, conocida como la "Ley de Política Pública de Diversificación Energética por Medio de la Energía Renovable Sostenible y Alterna en Puerto Rico".
(h) "Certificada". — Significará toda compañía de servicio eléctrico que haya sido evaluada y autorizada por la Comisión de Energía.
(i) "Cliente" o "consumidor". — Significará toda persona natural o jurídica que consume o utiliza servicios eléctricos o energéticos.
(j) "Comisión" o "Comisión de Energía". — Significará la Comisión de Energía de Puerto Rico ente independiente especializado creado por esta Ley encargado de reglamentar, supervisar y hacer cumplir la política pública energética del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
(k) "Compañía de energía" o "Compañía de servicio eléctrico". — Significará cualquier persona o entidad, natural o jurídica, dedicada a ofrecer servicios de generación, facturación o reventa de energía eléctrica. En el caso de la AEE, incluirá también la transmisión y distribución.
(l) "Compañía generadora de energía". — Significará toda persona, natural o jurídica, dedicada a la producción o generación de potencia eléctrica en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Este término incluirá las cogeneradoras ya establecidas en Puerto Rico, que le suplen energía a la Autoridad a través de un Contrato de Compraventa de Energía y los productores de energía renovable.
(m) "Conservación". — Significará cualquier reducción en el consumo de energía eléctrica que resulte de cambios en los patrones de consumo de energía de los clientes.
(n) "Contrato de rendimiento energético". — Significará un contrato entre una unidad gubernamental y un Proveedor de Servicios Energéticos Cualificado, según definido en la Ley 19-2012, según enmendada, conocida como la "Ley de Contratos de Rendimiento Energético" para la evaluación, recomendación e implantación de una o más medidas de conservación y ahorro en el consumo de energía, sujeto a los términos de la Ley 19-2012, según enmendada.
(o) "Contrato de Compraventa de Energía" o "Power Purchase Agreement" o "PPA". — Significará todo acuerdo o contrato aprobado por la Comisión en el cual una compañía generadora de energía se obliga a vender energía eléctrica a otra persona natural o jurídica, y esa otra persona se obliga a adquirir esa energía eléctrica por un precio justo y razonable.
(p) "Demanda pico". — Significará la cantidad máxima de consumo de energía que recibe el sistema eléctrico en un momento determinado del día.
(r) "Departamento de Energía Federal". — Significará la agencia federal creada por el "The Department of Energy Organization Act of 1977", Pub. L. 95–91 aprobada el 4 de agosto de 1977.
(s) "Distribución de energía". — Significará el suministro de energía eléctrica de una subestación de energía eléctrica a todo cliente o consumidor a través de redes, cables, transformadores y toda otra infraestructura necesaria para transportar la misma a través de todo el País.
(t) "Eficiencia energética". — Significará cambios en el uso de energía atribuibles al reemplazo de enseres y equipos, o a una mejor operación de materiales y equipos existentes.

(t) "Eficiencia térmica" o "heat rate". — Significará la cantidad de energía que necesita o utiliza una planta o instalación eléctrica para generar un (1) kilovatio hora (kWh) de electricidad, el cual puede variar dependiendo del tipo de combustible utilizado.
(u) "Factura eléctrica". — Significará el documento que se envía mensualmente a los clientes o consumidores detallando todos los componentes, cargos o tarifas que forman parte del costo final por uso de electricidad que deberá pagar cada cliente o consumidor. La factura puede ser enviada por correo postal, correo electrónico, o accedida por el cliente a través de la Internet.
(v) "FERC". — Significará la Comisión Federal de Regulación de Energía o "Federal Energy Regulatory Commission", por su nombre en inglés. La misma fue creada por "The Department of Energy Organization Act of 1977", Pub. L. 95–91 aprobada el 4 de agosto de 1977, y está encargada de reglamentar, fiscalizar e investigar todo tipo de asunto energético a nivel federal.
(w) "Fuentes de energía renovable". — Significará lo mismo que el término "energía verde" según definido en la Ley 82-2010, según enmendada, o su sucesora.
(x) "Generación de energía". — Significará la producción de potencia eléctrica utilizando como combustible petróleo y/o sus derivados, gas natural, fuentes de energía renovable o cualquier otro método para la producción de energía eléctrica.
(y) "Generador distribuido" o "Productor independiente". — Significará cualquier persona natural o jurídica, que tenga una instalación de generación eléctrica en Puerto Rico primordialmente para su propio consumo y que puede proveer electricidad generada en exceso de su consumo a la Autoridad de Energía Eléctrica.
(z) "Instalaciones de Servicios Públicos Indispensables". — Significará las instalaciones de salud, estaciones de policía y fuerzas armadas, estaciones de bomberos, oficinas de manejo de emergencias, prisiones, instalaciones para el suministro y tratamiento de agua y tratamiento de aguas residuales e instalaciones educativas públicas propiedad del o utilizadas por el gobierno y cualquier otra instalación, sea propiedad del o utilizada por el gobierno que se designe por la Comisión de Energía como una "Instalación de Servicios Públicos Indispensables" mediante reglamento.
(aa) "Interconexión" o "Interconexión eléctrica". — Significará la conexión de centrales y empresas generadoras a una misma red de transmisión y distribución de forma tal que estén eléctricamente conectadas.
(bb) "Junta de Calidad Ambiental". — Significará la entidad gubernamental creada por virtud de la Ley 416-2004, según enmendada, o su sucesora en derecho.
(cc) "Modernización". — Significará el desarrollo de proyectos para nuevas plantas generatrices o para reemplazar plantas existentes de conformidad con el Plan integrado de recursos de la Autoridad.
(dd) "Oficina Estatal de Política Pública Energética" u "OEPPE". — Significará el ente creado por virtud de esta Ley, encargado de desarrollar y promulgar la política pública energética del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
(ee) "Oficina Independiente de Protección al Consumidor" u "OIPC". — Significará la entidad creada por virtud de esta Ley para asistir y representar a los clientes de servicio eléctrico del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
(ff) "Participación ciudadana". — Significará la variedad de mecanismos para permitir que los clientes de la Autoridad y de las compañías generadoras de energía certificadas en Puerto Rico tengan espacios para expresar sus preocupaciones, dar sugerencias y ser incluidos en los procesos de toma de decisiones. Estos mecanismos incluirán, pero no se limitarán a la solicitud y

recibo de comentarios, fotografías y otros documentos del público, reuniones de administradores de la Autoridad con grupos focales de clientes, reuniones regionales abiertas con clientes de la Autoridad de esa región, vistas públicas, y el establecimiento de vehículos que viabilicen la participación por medios electrónicos.

(gg) "Persona". — Significará cualquier persona natural o cualquier persona jurídica creada, organizada o existente bajo las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, de los Estados Unidos de América, de cualquier estado de la unión, o de cualquier estado o país extranjero.

(hh) "Plan integrado de recursos" o "PIR". — Significará un plan que considere todos los recursos razonables para satisfacer la demanda de los servicios eléctricos durante determinado período de tiempo, incluyendo aquéllos relacionados a la oferta energética, ya sean los recursos existentes, tradicionales y/o nuevos, y aquellos relacionados a la demanda energética, tales como conservación y eficiencia energética, respuesta a la demanda o "demand response", y la generación localizada por parte del cliente. Todo plan integrado de recursos estará sujeto a las reglas establecidas por la Comisión y deberá ser aprobado por la misma. Todo plan deberá hacerse con amplia participación ciudadana y de todos los grupos de interés.

(ii) "Plan de Alivio Energético". — Significará el plan a corto plazo que preparará y presentará la AEE de conformidad con lo dispuesto en la Sección 6C de la Ley 83 de 2 de mayo de 1941, según enmendada, y el Artículo 2.9 de esta Ley.

(jj) "Planta generatriz". — Significará toda central de generación de potencia eléctrica de una compañía de energía, incluyendo toda central operada, arrendada, licenciada, utilizada y/o controlada por, para o con relación a la generación de potencia eléctrica en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

(ll) "Productor de Energía". — Significará cualquier persona, natural o jurídica, que tenga una instalación de producción de energía eléctrica en Puerto Rico que constituya un "negocio elegible" según dispuesto en la Ley 73-2008.

(mm) "Red eléctrica". — Significará la infraestructura de transmisión y distribución de energía del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que es operada, mantenida y administrada por la Autoridad.

(nn) "Reglamentos ambientales federales". — Significará las normas y reglamentos promulgados por la Agencia Federal de Protección Ambiental, o "Environmental Protection Agency".

(oo) "Servicio eléctrico" o "Servicio energético". — Significará todo servicio al cliente que brinde una compañía de energía certificada en Puerto Rico.

(pp) "Sistema eléctrico". — Significará el sistema de la generación, transmisión y distribución de energía eléctrica.

(qq) "Tarifa de trasbordo". — Significará la cantidad de dinero justa y razonable que la AEE deberá cobrar a un productor de energía por el uso de sus facilidades de transmisión y distribución para el trasbordo de energía eléctrica ("wheeling") y por el derecho a interconectar la facilidad de generación de energía eléctrica de dicho productor de energía a la red eléctrica de Puerto Rico, conforme a lo dispuesto en la Ley 73-2008.

(rr) "Tarifa eléctrica". — Significará toda compensación, cargo, arancel, honorario, peaje, renta o clasificación recolectada por cualquier compañía de energía por cualquier servicio eléctrico ofrecido al público.

(ss) "Transmisión de energía". — Significará el traspaso de la energía eléctrica de una planta o instalación eléctrica a una subestación de energía a través de redes, cables, transformadores y

toda otra infraestructura necesaria para transportar la misma a niveles de voltajes mayores de 13.2 kV a través de todo el País.

(tt) "Trasbordo de energía" o "Wheeling". — Significará el movimiento de electricidad de un sistema hacia otro a través de la red eléctrica de Puerto Rico, según dispuesto en las disposiciones de trasbordo de energía o "Wheeling" de la Ley 73-2008, según enmendada, conocida como la "Ley de Incentivos Económicos para el Desarrollo de Puerto Rico", y que no constituya generación distribuida a través de cualquier modalidad de medición neta.

(rr) "U.S. Energy Information Administration". — Significará la entidad gubernamental adscrita al Departamento de Energía Federal encargada de recopilar, analizar y divulgar información relacionada con la producción de energía de petróleo, gas natural, carbón, fuentes nucleares y renovables, entre otras, para la promoción de una política pública eficiente sobre el manejo de estos recursos, sus mercados y su impacto en el desarrollo de la economía.

Artículo 1.4. — Principios de Transparencia y Rendición de Cuentas. (9 L.P.R.A § 1051b)

(a) Conforme a la política pública establecida en el Artículo 1.2(o) de esta Ley, toda información, datos, estadísticas, informes, planes, reportes y documentos recibidos y/o divulgados por cualquiera de los organismos que por la presente Ley se crean, por la Autoridad y por toda compañía de energía estarán sujetos a los siguientes principios:

(1) La información debe estar completa, con excepción de aquella información que deba ser suprimida por ser privilegiada conforme a las Reglas de Evidencia adoptadas por la Rama Judicial de Puerto Rico;

(2) La divulgación de la información debe ser oportuna;

(3) Los datos deben ser siempre crudos y detallados, no modificados. Además de la versión original de los documentos donde aparezcan la información o datos, se publicarán y se pondrán a la disposición de los clientes documentos que organicen y provean la información de manera que facilite su manejo y que permita que personas sin conocimiento especializado en disciplinas particulares puedan entenderla;

(4) La información no debe estar sujeta a normas de confidencialidad más amplias de lo necesario;

(5) Los datos deben ser procesables por métodos automatizados;

(6) El público tendrá acceso a la información por medios electrónicos sin tener que registrarse o abrir una cuenta, y libre de costo;

(7) Los datos producidos por empleados, oficiales o contratistas al servicio del Estado Libre Asociado de Puerto Rico no estarán sujetos a ningún derecho de autor, patentes, marcas o secreto comercial. Restricciones razonables fundamentadas en doctrinas de privacidad, seguridad y privilegios de evidencia podrían ser aplicables; y

(8) El formato de los datos debe ser no propietario, es decir, nadie debe tener la exclusividad de su control.

(b) Toda persona o entidad a quien le apliquen estos principios deberá designar un oficial para asistir y responder a cualquier interrogante que tengan los usuarios sobre los datos publicados.

CAPÍTULO II. — Transformación de la AEE.

Artículo 2.1. — Se deroga la Sección 2 de la Ley Núm. 83 de 2 de mayo de 1941, según enmendada, y se sustituye con una nueva Sección 2, para que se lea como sigue:

"Sección 2. — Definiciones.

Los siguientes términos, dondequiera que aparecen usados o aludidos en esta Ley, tendrán los significados que a continuación se expresan, excepto donde el contexto claramente indique otra cosa:

(a) *Agencia federal.* — Significará los Estados Unidos de América, el Presidente de los Estados Unidos de América, cualquiera de sus departamentos, o cualquier corporación, agencia o instrumentalidad creada o que pueda crearse, designarse o establecerse por los Estados Unidos de América.

(b) *Autoridad o AEE.* — Significará la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico que se crea por esta Ley.

(c) *Bonos.* — Significará los bonos, bonos a término, bonos convertibles, obligaciones, pagarés, bonos provisionales o interinos, recibos, certificados, u otros comprobantes de deudas u obligaciones que la Autoridad está facultada para emitir, de acuerdo con las disposiciones de esta Ley.

(d) *Comisión.* — Significará la Comisión de Energía creada por ley.

(e) *Conservación.* — Significará cualquier reducción en el consumo de energía eléctrica que resulte de cambios en los patrones de consumo de energía de los clientes.

(f) *Eficiencia energética.* — Significará cambios en el uso de energía atribuibles al reemplazo de enseres y equipo, o a una mejor operación de materiales o equipos existentes.

(g) *Empresa.* — Significará cualquiera de las siguientes o combinación de dos o más de las mismas para continuar el desarrollo de la producción energética, a saber: obras, instalaciones, estructuras, riego, electricidad, calefacción, alumbrado, fuerza o equipos, con todas sus partes y pertenencias, y terrenos y derechos sobre terrenos, derechos y privilegios en relación con los mismos y toda o cualquier otra propiedad o servicios que la Autoridad considere necesarios, propios, incidentales o convenientes, en conexión con sus actividades, incluyendo, pero sin limitarse a, sistemas de abastecimiento y distribución hidroeléctricos y de riego, centrales para generar de manera centralizada o distribuida electricidad por fuerza hidráulica, o por cualesquiera otros medios, incluyendo el vapor y las fuentes renovables de energía, y estaciones, pantanos, represas, canales, túneles, conductos, líneas de trasmisión y distribución, otras instalaciones y accesorios necesarios, útiles o corrientemente usados y empleados para la producción, desviación, captación, embalse, conservación, aprovechamiento, transporte, distribución, venta, intercambio, entrega o cualquier otra disposición de energía eléctrica, equipo eléctrico, suministro, servicios y otras actividades en que la Autoridad desee interesarse o se interese en consecución de sus propósitos.

(h) *Energía renovable.* — Significará lo mismo que el término "energía verde" según definido en la Ley 82-2010, según enmendada, o su sucesora.

(i) *Junta.* — Significará la Junta de Gobierno de la Autoridad.

(j) *Participación ciudadana.* — Significará la variedad de mecanismos para permitir que los clientes de la Autoridad y las compañías generadoras y/o distribuidoras de energía

certificadas en Puerto Rico tengan espacios para expresar sus preocupaciones, dar sugerencias y ser incluidos en los procesos de toma de decisiones. Estos mecanismos incluirán, pero no se limitarán a la solicitud y recibo de comentarios, fotografías y otros documentos del público, reuniones de administradores de la Autoridad con grupos focales de clientes, reuniones regionales abiertas con clientes de la Autoridad de esa región, vistas públicas, y el establecimiento de vehículos que viabilicen la participación por medios electrónicos.

(k) *Plan integrado de recursos o "PIR".* — Significará un plan que considere todos los recursos razonables para satisfacer la demanda de los servicios eléctricos durante determinado período de tiempo, incluyendo aquéllos relacionados a la oferta energética, ya sean los recursos existentes, tradicionales y/o nuevos, y aquéllos relacionados a la de demanda energética, tales como conservación y eficiencia energética, respuesta a la demanda o "demand response", y la generación localizada por parte del cliente. Todo plan integrado de recursos estará sujeto a las reglas establecidas por la Comisión de Energía y deberá ser aprobado por la misma. Todo plan deberá hacerse con amplia participación ciudadana y todos los grupos de interés.

(l) *Productor independiente.* — Significará cualquier persona, natural o jurídica, que tenga una instalación de generación eléctrica en Puerto Rico primordialmente para su propio consumo y que pueda proveer electricidad generada en exceso de su consumo a la AEE. También incluirá los generadores distribuidos.

(m) *Respuesta a la demanda.* — Significará programas de manejo de carga a la red eléctrica con el fin de reducir o cambiar la carga de horas pico y/o problemas de confiabilidad de la red. Los programas de respuesta a la demanda, o "demand response programs" pueden incluir control de carga directa (tales como aires acondicionados y calentadores de agua), tarifas para incentivar reducción en consumo en ciertas horas donde hay problemas de confiabilidad de la red, y cualquier otro programa diseñado que se pueda ejecutar a través de contadores y otras tecnologías inteligentes.

(n) *Sistema Hidroeléctrico del Servicio de Riego de Puerto Rico, Costa Sur.* — Significará las obras hidroeléctricas, así como líneas de transmisión y de distribución y todas las instalaciones que forman el sistema eléctrico construido o adquirido conforme a las disposiciones de la Ley de Riego Público, aprobada el 18 de septiembre de 1908, y leyes suplementarias o enmendatorias de aquélla.

(o) *Sistema de Utilización de las Fuentes Fluviales.* — Significará todas las obras y toda la propiedad que forman el aprovechamiento de fuentes fluviales y sistema eléctrico que han sido construidas o adquiridas, o están en proceso de construcción o adquisición o que es el propósito construir o adquirir por el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, junto con los derechos, derechos de agua, y derechos de fuerza hidráulica, usados, útiles o apropiados en conexión con dicho aprovechamiento y sistema hasta ahora realizado o con la continuación y expansión de dicho aprovechamiento y sistema por medio de empresas productoras de rentas, bajo las disposiciones de la Ley Núm. 60, aprobada el 28 de julio de 1925; Resolución Conjunta Núm. 36, aprobada el 29 de abril de 1927; Ley Núm. 36, aprobada el 25 de abril de 1930; Ley Núm. 93, aprobada el 6 de mayo de 1938; Ley Núm. 7, aprobada el 6 de abril de 1931; Resolución Conjunta Núm. 5, aprobada el 8 de abril de 1931; Ley Núm. 8, aprobada el 12 de julio de 1932; Resolución Conjunta Núm. 7, aprobada el 29 de marzo de 1935; Resolución Conjunta Núm. 27, aprobada el 17 de abril de 1935; Ley

Núm. 41, aprobada el 6 de agosto de 1935; Ley Núm. 1, aprobada el 22 de septiembre de 1936; Ley Núm. 94, aprobada el 6 de mayo de 1938; y Ley Núm. 21, aprobada el 17 de junio de 1939; todas las cuales son leyes y resoluciones conjuntas de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico.

(p) *Tenedor de bonos, bonista o cualquier término similar.* — Significará cualquier bono o bonos en circulación, inscritos a su nombre o no inscritos, o el dueño, según el registro, de cualquier bono o bonos en circulación que a la fecha estén inscritos a nombre de otra persona que no sea el portador.

(q) *Utilización de las Fuentes Fluviales.* — Significará el organismo que por disposición de ley estableció el Comisionado de lo Interior de Puerto Rico para ocuparse de las actividades provistas por la Ley Núm. 60, aprobada el 28 de julio de 1925; la Resolución Conjunta Núm. 36, aprobada el 29 de abril de 1927; la Ley Núm. 36, aprobada el 25 de abril de 1930; la Ley Núm. 93, aprobada el 6 de mayo de 1938; y bajo cuya dirección el Comisionado de lo Interior de Puerto Rico, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Núm. 58, aprobada el 30 de abril de 1928, puso también todo lo relativo al funcionamiento del "Sistema Hidroeléctrico del Servicio de Riego de Puerto Rico, Costa Sur", incluyendo estudios y dirección técnica de nuevas construcciones, extensiones y mejoras de dicho sistema.

Las palabras usadas en el número singular incluirán el número plural y viceversa y las palabras que se refieren a personas incluirán firmas, sociedades de todas clases y corporaciones.

Artículo 2.2. — Se enmienda el inciso (b) de la Sección 3 de la Ley Núm. 83 de 2 de mayo de 1941, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Sección 3 — Creación y organización de una Autoridad regulada.

(a)…

(b) La Autoridad creada por la presente es y deberá ser una instrumentalidad gubernamental, sujeta al control de su Junta de Gobierno, pero es una corporación con existencia y personalidad legales separadas y aparte de la del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. La Autoridad y su Junta de Gobierno estarán sujetas a la fiscalización de la Comisión y deberán someter, en la forma y manera dispuesta por la Comisión, toda la información requerida y solicitada por la misma. Las deudas, obligaciones, contratos, bonos, notas, pagarés, recibos, gastos, cuentas, fondos, empresas y propiedades de la Autoridad, sus funcionarios, agentes o empleados, debe entenderse que son de la mencionada corporación gubernamentalmente controlada y no del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico ni de ninguna de sus oficinas, negociado, departamento, comisión, dependencia, municipalidad, rama, agente, funcionario o empleado. Sin embargo, al ser una instrumentalidad gubernamental, la Asamblea Legislativa podrá actuar como representante de sus accionistas, el Pueblo de Puerto Rico, y exigir a la Autoridad que presente periódicamente, según requerido, ante la Asamblea Legislativa y publique de manera accesible en su portal de Internet la siguiente información:

(i) Toda la documentación relacionada a los ingresos, ventas, gastos, desembolsos, activos, deudas, cuentas por cobrar, y cualquier otra información financiera de la Autoridad;

(ii) el precio por barril, o su equivalente, por tipo de combustible, el promedio del costo por kilovatio hora para cada sector de clientes, el costo de producción por kilovatio hora, todos los gastos y costos operacionales, el desglose de costos operacionales en relación con la generación, la transmisión y la distribución del servicio eléctrico, el costo de servicio a cada tipo de cliente, la división de generación por tipo de tecnología, y cualquier otra información operacional de la Autoridad;
(iii) el desglose de la demanda de energía que proyecta y determina el Centro de Control Energético de la AEE;
(iv) datos relacionados con la capacidad y el margen de reserva de energía;
(v) estatus de los procesos internos de la Autoridad para implantar los cambios requeridos con legislación para reformar el sistema energético de Puerto Rico; y
(vi) cualquier otra información que la Asamblea Legislativa estime necesaria. "

Artículo 2.3. — Se enmienda la Sección 4 de la Ley Núm. 83 de 2 de mayo de 1941, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Sección 4. — Junta de Gobierno.

Los poderes de la Autoridad se ejercerán y su política general y dirección estratégica se determinará por una Junta de Gobierno, que será su ente rector, en adelante llamada la Junta.
(a) *Nombramiento y composición de la Junta.* — El Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico nombrará, con el consejo y consentimiento del Senado, cuatro (4) de los nueve (9) miembros que compondrán la Junta, de los cuales dos (2) serán ingenieros o ingenieras licenciados en Puerto Rico, de los cuales uno (1) será ingeniero o ingeniera electricista con al menos un grado de maestría en potencia o ingeniería eléctrica; uno (1) será un profesional con conocimiento y amplia experiencia en finanzas corporativas; y uno (1) será escogido por el Gobernador de una lista de al menos diez (10) personas sometida por las asociaciones profesionales y entidades sin fines de lucro que designe el Gobernador y que estén destacadas en economía, planificación, administración pública o desarrollo económico, o cuyos miembros sean personas destacadas en esas disciplinas. Dichas entidades tendrán treinta (30) días naturales para someter su terna de candidatos y candidatas a partir de que el Gobernador o Gobernadora la solicite. El Gobernador, dentro de su plena discreción, evaluará la recomendación hecha por éstas y escogerá una (1) persona de la lista. Si el Gobernador o Gobernadora rechazare las personas recomendadas, las referidas asociaciones o entidades procederán a someter otra lista dentro de los siguientes treinta (30) días calendario. De los otros cinco (5) miembros de la Junta de Gobierno, dos (2) serán miembros ex officio, y tres (3) se elegirán mediante una elección que será supervisada por el Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO) y que se celebrará bajo el procedimiento dispuesto en esta Sección, debiendo proveer la Autoridad las instalaciones y todos los recursos económicos necesarios a tal fin. De estos tres (3) miembros electos, dos (2) representarán los intereses de los clientes residenciales, y uno (1) los intereses de los clientes comerciales o industriales. Los miembros ex officio serán el Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas y el Secretario del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, o los funcionarios públicos de esas agencias que dichos Secretarios designen. Se

prohíbe terminantemente el pago de cualquier compensación a los miembros de la Junta. No obstante, los representantes de los intereses de los clientes tendrán derecho a una dieta por cada día de sesión regular o especial a que concurran, la cual nunca podrá ser mayor de trescientos (300) dólares, o a una dieta por cada día en que realicen gestiones por encomienda de la Junta que nunca podrá ser mayor de doscientos (200) dólares. La compensación por día será solamente una, independientemente del número de reuniones, acciones o comparecencias a las que asistan. Ningún miembro de la Junta con derecho a recibir dieta podrá recibir más de treinta mil (30,000) dólares anuales por dicho concepto. Para poder recibir pago de dietas, el miembro de la Junta tendrá que presentar un documento que evidencie la reunión o gestión por la cual se solicita el pago de dietas, y el objetivo de dicha reunión o gestión. Estos documentos se publicarán en el portal de Internet de la Autoridad.

El término del nombramiento de los miembros electos como representantes de los clientes será de seis (6) años o hasta que sus sucesores tomen posesión del cargo. El término de los cuatro (4) miembros restantes que no son miembros ex officio será de cuatro (4) años, o hasta que sus sucesores tomen posesión del cargo.

Toda vacante en los cargos de los cuatro (4) miembros que nombra el Gobernador se cubrirá por nombramiento de éste, a tenor con las especificaciones que apliquen al cargo que haya quedado vacante, por el término que falte para la expiración del nombramiento original. No obstante, toda vacante que ocurra en los cargos de los tres (3) miembros electos como representantes de los clientes se cubrirá mediante el proceso de elección reglamentado por el DACO, dentro de un período de ciento veinte (120) días a partir de la fecha de ocurrir dicha vacante, y comenzará a transcurrir un nuevo término de seis (6) años.

No se podrán nombrar personas para llenar vacantes en la Junta durante el período de vigencia de la veda electoral, salvo que ello sea esencial para que la Junta pueda tener quórum. En esos casos, el nombramiento será hasta el 1ro de enero del año siguiente.

No podrá ser miembro de la Junta persona alguna (incluidos los miembros que representan el interés de los clientes) que: (i) sea empleado, empleado jubilado o tenga interés económico sustancial, directo o indirecto, en alguna empresa privada con la cual la Autoridad otorgue contratos o con quien haga transacciones de cualquier índole; (ii) en los dos (2) años anteriores a su cargo, haya tenido una relación o interés comercial en alguna empresa privada con la cual la Autoridad otorgue contratos o haga transacciones de cualquier índole; (iii) haya sido miembro de un organismo directivo a nivel central o local de un partido político inscrito en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico durante el año previo a la fecha de su designación; (iv) sea empleado, miembro, asesor o contratista de los sindicatos de trabajadores de la Autoridad; o (v) no haya provisto la certificación de radicación de planillas correspondientes a los últimos cinco (5) años contributivos, la certificación negativa de deuda emitida por el Departamento de Hacienda, la certificación negativa de deuda con la Autoridad, el Certificado de Antecedentes Penales de la Policía de Puerto Rico, así como las certificaciones negativas de deuda de la Administración para el Sustento de Menores (ASUME) y del Centro de Recaudación de Impuestos Municipales (CRIM).

En caso de ser empleado público, el tiempo que sirva en las reuniones de la Junta, se le acreditará como tiempo trabajado en la agencia, corporación o instrumentalidad pública en la cual desempeña funciones.

(b) *Organización de la Junta; quórum; designación del Director Ejecutivo*. — Dentro de los treinta (30) días después de nombrada, la Junta se reunirá, organizará y designará su

Presidente y Vicepresidente. En esa misma ocasión designará y fijará la compensación de un Director Ejecutivo y designará, además, un Secretario, ninguno de los cuales será miembro de la Junta. Los trabajos de la Junta podrán realizarse en uno o más comités de trabajo, cuya composición y funciones serán delimitadas por el Presidente de la Junta. La Junta podrá delegar en un Director Ejecutivo o en los otros funcionarios, agentes o empleados de la Autoridad, aquellos poderes y deberes que estime propios. El Director Ejecutivo será el funcionario ejecutivo de la Autoridad y será responsable por la ejecución de su política y por la supervisión general de las fases administrativas y operacionales de la Autoridad.

La Junta tendrá la potestad de contratar, a través del Director Ejecutivo, aquellos asesores independientes que de tiempo en tiempo necesiten para poder descargar de manera óptima sus funciones bajo esta Ley. La Autoridad contará con un Auditor General, que será empleado de la Autoridad, pero que informará sus hallazgos directamente a la Junta con total independencia de criterio, y le suplirá la información necesaria y se reunirá periódicamente con el Comité de Auditoría creado en virtud de esta Ley. Cinco (5) miembros de la Junta constituirán quórum para conducir los negocios de ésta y para cualquier otro fin y todo acuerdo de la Junta se tomará por no menos de cinco (5) de dichos miembros.

A partir del primero (1ro) de julio de 2014, las reuniones ordinarias y extraordinarias de la Junta deben ser transmitidas simultáneamente por Internet y expuestas posteriormente en el portal de Internet de la Autoridad, con excepción de aquellas reuniones o momentos de una reunión en que se vaya a discutir temas tales como (i) información que sea privilegiada a tenor con lo dispuesto en las Reglas de Evidencia; (ii) información relacionada con la negociación de convenios colectivos, con disputas laborales o con asuntos de personal, tales como nombramientos, evaluaciones, disciplina y despido; (iii) ideas en relación con la negociación de potenciales contratos de la Autoridad o con la determinación de resolver o rescindir contratos vigentes; (iv) información sobre estrategias en asuntos litigiosos de la Autoridad; (v) información sobre investigaciones internas de la Autoridad mientras éstas estén en curso; (vi) aspectos sobre la propiedad intelectual de terceras personas; (vii) secretos de negocios de terceras personas; (viii) asuntos que la Autoridad deba mantener en confidencia al amparo de algún acuerdo de confidencialidad; o (ix) asuntos de seguridad pública relacionados con amenazas contra la Autoridad, sus bienes o sus empleados. En la medida en que sea posible, la transmisión deberá proyectarse en vivo, en las oficinas comerciales de la Autoridad, y la grabación deberá estar disponible en el portal de Internet de la Autoridad durante el próximo día laborable después de la reunión. Toda grabación deberá mantenerse accesible en el portal de Internet de la Autoridad por un término que no sea menor de seis (6) meses desde la fecha que fue inicialmente expuesta. Transcurrido dicho término, las grabaciones serán archivadas en algún lugar al cual la ciudadanía pueda tener acceso para estudio posterior.

La Autoridad deberá anunciar en su portal de Internet y en sus oficinas comerciales, el itinerario de las reuniones ordinarias de la Junta de Gobierno junto con la agenda de la última reunión de la Junta y la agenda de la próxima. Se publicarán además las actas de los trabajos de las reuniones ordinarias y extraordinarias de la Junta en el portal de Internet de la Autoridad, una vez sean aprobadas por la Junta en una reunión subsiguiente. Previo a la publicación de las actas, la Junta también deberá haber aprobado la versión de cada acta a ser publicada, que suprimirá (i) información que sea privilegiada a tenor con lo dispuesto en las Reglas de Evidencia; (ii) información relacionada con la negociación de convenios

colectivos, con disputas laborales o con asuntos de personal, tales como nombramientos, evaluaciones, disciplina y despido; (iii) ideas en relación con la negociación de potenciales contratos de la Autoridad o con la determinación de resolver o rescindir contratos vigentes; (iv) información sobre estrategias en asuntos litigiosos de la Autoridad; (v) información sobre investigaciones internas de la Autoridad mientras éstas estén en curso; (vi) aspectos sobre la propiedad intelectual de terceras personas; (vii) secretos de negocios de terceras personas; (viii) asuntos que la Autoridad deba mantener en confidencia al amparo de algún acuerdo de confidencialidad; o (ix) asuntos de seguridad pública relacionados con amenazas contra la Autoridad, sus bienes o sus empleados. El Secretario propondrá a la Junta, para su aprobación, el texto del acta y propondrá el texto que se suprimirá en la versión que se publicará. Se entenderá por la palabra "acta" la relación escrita de lo sucedido, tratado o acordado en la Junta.

En caso de conflicto entre las disposiciones de esta Sección y las disposiciones de la Ley 159-2013, prevalecerán las disposiciones de esta Ley sobre las de aquélla.

La Autoridad publicará en el portal de Internet todos los contratos, incluyendo exhibits y anejos, perfeccionados por la Autoridad, detallando una relación de las partes, la causa y el objeto de dichos contratos. Los contratos se publicarán dentro de un periodo de diez (10) días calendarios de haberse firmado. La Autoridad tendrá que publicar todos los contratos, independientemente de si éstos están exentos de radicación ante la Oficina del Contralor del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. No obstante, la Autoridad podrá ocultar ("redact") información considerada confidencial, como por ejemplo, el número de seguro social del contratista.

Al menos una vez al año la Junta celebrará una reunión pública en donde atenderán preguntas y preocupaciones de los clientes y la ciudadanía en general. En dicha reunión los asistentes podrán hacer preguntas a los miembros de la Junta sobre asuntos relacionados con la Autoridad. La reunión se anunciará con al menos cinco (5) días laborables de anticipación en un periódico de circulación general y en la página de Internet de la Autoridad. Los miembros de la Junta que sean representantes de los clientes podrán convocar reuniones públicas adicionales con sus representados como parte del ejercicio de sus funciones como miembros de la Junta. Dichas reuniones deberán ser coordinadas con el Presidente de la Junta.

El Director Ejecutivo tendrá a su cargo la supervisión general de los funcionarios, empleados y agentes de la Autoridad. El Director Ejecutivo podrá asistir a todas las reuniones de la Junta, pero no tendrá derecho al voto.

(c) *Procedimiento para la elección de los tres (3) representantes del interés del cliente*.-

(1) El DACO aprobará un reglamento para implantar el procedimiento de elección dispuesto en esta Sección. Dicho proceso de reglamentación deberá cumplir con lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada.

(2) En o antes de los ciento veinte (120) días previos a la fecha de vencimiento del término de cada representante del interés del cliente en la Junta de Gobierno de la Autoridad de Energía Eléctrica, el Secretario del DACO emitirá una convocatoria a elección, en la que especificará los requisitos para ser nominado como candidato bajo la categoría de representante de los intereses de los clientes residenciales y la categoría de representante de los intereses de los clientes comerciales o industriales. La convocatoria

deberá publicarse mediante avisos en los medios de comunicación, en los portales de Internet de la Autoridad y del DACO, y enviarse junto con la facturación que hace la Autoridad a sus abonados.

(3) El Secretario del DACO diseñará y distribuirá un formulario de Petición de Nominación, en el cual todo aspirante a ser nominado como candidato hará constar bajo juramento su nombre, circunstancias personales, dirección física, dirección postal, teléfono, lugar de trabajo, ocupación, experiencias de trabajo previas que sean relevantes, preparación académica y número de cuenta con la Autoridad. En la petición para comparecer como representante de los intereses residenciales se incluirá la firma de no menos de cincuenta (50) abonados, con su nombre, dirección y número de cuenta con la Autoridad, que endosan la nominación del peticionario. En la petición para comparecer como representante de los intereses de clientes comerciales o industriales, se incluirá el nombre, dirección y número de cuenta con la Autoridad de no menos de veinticinco (25) abonados comerciales o industriales. Se incluirá además una carta en papel timbrado y firmada por un (1) oficial de cada abonado comercial o industrial, certificando el endoso de dicho abonado al candidato. Estos formularios deberán estar disponibles para ser completados en su totalidad, en formato digital por los aspirantes, en los portales de Internet de la Autoridad y del DACO.

El Secretario del DACO incluirá en el reglamento un mecanismo de validación de endosos de conformidad con los propósitos de esta Ley. El reglamento dispondrá que los resultados del proceso de validación de endosos serán certificados por un notario. Igualmente en dicho reglamento se incluirán los requisitos que, de conformidad con esta Ley y otras leyes aplicables, deberán tener los candidatos. Todo candidato deberá ser cliente bona fide de la Autoridad.

(4) En o antes de los noventa (90) días previos a la fecha de vencimiento del término de cada representante del interés del cliente, el Secretario del DACO certificará como candidatos a los siete (7) peticionarios que, bajo cada una de las dos categorías de representantes de los intereses de los clientes, hayan sometido el mayor número de endosos, y que hayan cumplido con los demás requisitos establecidos en este inciso. Disponiéndose que, cada uno de los candidatos seleccionados podrá designar a una persona para que lo represente en los procedimientos y durante el escrutinio.

(5) En o antes de los sesenta (60) días previos a la fecha de vencimiento del término de cada representante del interés de los clientes, el Secretario del DACO, en consulta con el Secretario de la Junta de Gobierno de la Autoridad, procederá con el diseño e impresión de la papeleta, en la cual especificará la fecha límite para el recibo de las papeletas para que se proceda al escrutinio. El diseño de la papeleta para representante del interés de los clientes residenciales deberá incluir un espacio para la firma del cliente votante y un espacio para que éste escriba su número de cuenta y la dirección postal en la que recibe la factura de la Autoridad por el servicio eléctrico. La papeleta para representante del interés de los clientes comerciales o industriales incluirá un espacio donde el abonado incluirá su número de cuenta y el nombre, título y firma de un oficial autorizado a emitir el voto a nombre de dicho abonado. La papeleta deberá advertir que el voto no será contado si el cliente omite firmar su papeleta y escribir su número de cuenta.

(6) Las papeletas solo se distribuirán por correo conjuntamente con la factura de servicio a cada abonado. En el caso de aquellos clientes que estén suscritos al servicio de recibo

de facturas mediante Internet, se les enviará una papeleta a la dirección postal que aparece en el registro de su cuenta. La factura o el sobre con que se incluya una papeleta deberá además incluir un sobre prefranqueado y predirigido a la dirección establecida por DACO para el recibo de las papeletas. No obstante, antes de comenzar la distribución de papeletas por correo, el funcionario o funcionaria designada por el DACO certificará bajo juramento ante notario la cantidad de papeletas impresas. El número de papeletas impresas deberá corresponder al número de la cantidad de abonados con derecho a votar en la elección, más un cinco por ciento (5%). Asimismo, un funcionario o funcionaria designada por la Autoridad llevará el conteo de las papeletas enviadas y, al concluir el proceso de distribución por correo, certificará bajo juramento ante notario el número total de papeletas enviadas.

(7) Cada uno de los candidatos seleccionados bajo cada una de las dos categorías de representantes de los intereses de los clientes, designará a una persona para que le represente en estos procedimientos, y estas personas, junto a un representante del Secretario del DACO y un representante del Secretario de la Junta, constituirán un Comité de Elección, que será presidido y dirigido por el representante del Secretario del DACO.

(8) El Comité de Elección preparará y publicará, de manera prominente en el portal de Internet de la Autoridad, información sobre los candidatos que permita a los clientes hacer un juicio sobre las capacidades de los aspirantes.

(9) El Comité de Elección procurará acuerdos de colaboración de servicio público con los distintos medios de comunicación masiva en Puerto Rico para promover entre los abonados de la Autoridad el proceso de elección, así como dar a conocer, en igualdad de condiciones, a todos los aspirantes.

(10) El Comité de Elección, durante los diez (10) días siguientes a la fecha límite para el recibo de las papeletas, procederá a realizar el escrutinio y notificará el resultado al Secretario del DACO, quien certificará a los candidatos electos y notificará la certificación al Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y al Presidente de la Junta.

(d) *Roles de la Junta; Código de Ética; Deberes de Fiducia.* —

(1) *Roles de la Junta.* — La función principal de la Junta de Gobierno es dar dirección estratégica a la Autoridad, a la vez que delega en el Director Ejecutivo las funciones y trabajos administrativos de la corporación pública. Entre los deberes y responsabilidades de la Junta están incluidos los siguientes:

(i) Definir, con la colaboración del Director Ejecutivo, la dirección estratégica de la Autoridad, sus prioridades y valores principales, y velar por su cumplimiento, pero sin adentrarse en los asuntos de la administración cotidiana de la Autoridad que son delegados al Director Ejecutivo. Cada valor y meta se debe vincular a métricas y objetivos de desempeño, y a mecanismos para velar por su cumplimiento;

(ii) Desarrollar, actualizar y establecer por escrito políticas afines con las funciones, roles y responsabilidades de los miembros de la Junta y de su personal de apoyo que aseguren una mejor gobernanza y fiscalización efectiva de la corporación pública, siguiendo las mejores prácticas de gobernanza de compañías eléctricas públicas;

(iii) Desarrollar y mantener un marco de rendición de cuentas claro y transparente. A esos efectos, la Junta deberá establecer expectativas y medir resultados de las

ejecutorias de sus miembros, del Director Ejecutivo y su equipo de trabajo, asegurándose que sean afines con el mandato de la Autoridad, las políticas de la Autoridad, sus metas y sus valores, y siguiendo las mejores prácticas de la industria;

(iv) Dar instrucciones a funcionarios y empleados de la Autoridad para asegurar el cumplimiento de la Autoridad con su misión, las políticas de la Autoridad, sus metas y valores. Disponiéndose que, ningún miembro de la Junta podrá dar instrucciones de forma individual o personal a empleados de la Autoridad. Toda instrucción debe venir de la Junta en pleno y obedecer a una determinación o instrucción de dicho cuerpo; y

(v) Establecer y mantener actualizado un modelo de gobernanza participativo y dinámico, para lo cual estudiará y utilizará como referencia las mejores prácticas en la industria, y los modelos de gobernanza de compañías eléctricas públicas comparables.

La Junta podrá contratar los asesores que necesite para ejercer adecuadamente sus responsabilidades.

(2) *Código de Ética.* — La Junta adoptará un código de ética que regirá la conducta de sus miembros y de su equipo de trabajo. Entre otros objetivos, el código de ética deberá requerir que la conducta de los miembros de la Junta y de su equipo de trabajo esté guiada en todo momento por el interés público y el interés de los clientes, y no por la búsqueda de beneficios personales, ni ganancias para otras personas naturales o jurídicas; requerir y vigilar por la inexistencia de conflictos de interés y la clarificación inmediata de apariencia de conflictos de interés que pongan en duda la lealtad y el deber de fiducia de los miembros de la Junta y de su equipo de trabajo con los intereses de los clientes de la Autoridad; requerir que todo miembro de Junta deba prepararse adecuadamente para comparecer a las reuniones ordinarias y extraordinarias, y estar en posición de poder deliberar sobre los asuntos de la Autoridad; y proveer herramientas para prevenir, orientar, guiar y adjudicar en cuanto al cumplimiento de los deberes y responsabilidades éticas de los individuos a quienes regulará el código de ética de la Junta. Además, el código de ética se diseñará al amparo de las mejores prácticas de gobernanza en la industria eléctrica, y será compatible con otras normas sobre ética que sean aplicables, como por ejemplo, las disposiciones de la Ley de Ética Gubernamental de Puerto Rico de 2011.

(3) *Deberes de Fiducia.* — Todas las acciones de la Junta y sus miembros se regirán por los más altos deberes de lealtad, debido cuidado, competencia, y diligencia.

(e) *Comité de Auditoría.*

(1) *Creación.* — A partir del 1 de julio de 2014, la Junta deberá nombrar un Comité de Auditoría compuesto de tres (3) miembros de la Junta, uno de los cuales será el Presidente del Comité.

(2) *Deberes.* — El Comité tendrá los siguientes deberes:

(i) Adoptar estatutos que regirán sus deberes y responsabilidades utilizando las mejores prácticas en Comités de Auditoría a nivel nacional y/o internacional;

(ii) Escoger, proponer la compensación y supervisar los trabajos de los auditores externos independientes de la Autoridad;

(iii) Conducir o autorizar investigaciones de cualquier asunto de la gerencia o de empleados de la Autoridad;

(iv) Requerir cualquier información, incluyendo testimonio oral o documentos, que sea necesaria para ejercer sus responsabilidades;

(v) Reunirse regular y periódicamente con la gerencia y los administradores para estar al tanto de las operaciones y transacciones de la Autoridad; y
(vi) Establecer los procedimientos para el recibo, retención y evaluación de quejas y asuntos sometidos por los empleados de la Autoridad relacionados a prácticas de contabilidad, controles internos, y asuntos de auditoría, proveyéndose la oportunidad de someter preocupaciones confidenciales y anónimas relacionadas a controles internos y prácticas gerenciales y administrativas."

Artículo 2.4. — Se enmienda la Sección 5 de la Ley Núm. 83 de 2 de mayo de 1941, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Sección 5. — Director Ejecutivo.

El Director Ejecutivo será nombrado por la Junta exclusivamente a base de méritos y otras cualidades que especialmente capaciten para realizar los fines de la Autoridad. La Junta podrá destituir de su cargo al Director Ejecutivo, pero sólo por justa causa y luego de habérsele notificado y dársele oportunidad de ser oído. No podrá ser Director Ejecutivo persona alguna que no haya provisto la certificación de radicación de planillas correspondientes a los últimos cinco (5) años contributivos, la certificación negativa de deuda emitida por el Departamento de Hacienda, la certificación negativa de deuda con la Autoridad, el Certificado de Antecedentes Penales de la Policía de Puerto Rico, así como las certificaciones negativas de deuda de la Administración para el Sustento de Menores (ASUME) y del Centro de Recaudación de Impuestos Municipales (CRIM)."

Artículo 2.5. — Se añade la Sección 5A a la Ley Núm. 83 de 2 de mayo de 1941, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Sección 5A. — Centro de Control Energético y su Director.

(a) Con el fin de proteger la confianza en el manejo de la red eléctrica, evitar el discrimen contra las compañías de energía interconectadas a la red eléctrica y asegurar mayor independencia en la gestión de la red eléctrica, la Junta nombrará, con el consejo del Director Ejecutivo, a un Director del Centro de Control Energético, quien responderá directamente al Director Ejecutivo. Con la asistencia del Director Ejecutivo y del Director del Centro de Control Energético, la Junta establecerá y mantendrá los mecanismos que aseguren la operación autónoma del Centro de Control Energético. La Junta podrá destituir de su cargo al Director del Centro de Control Energético, pero sólo por justa causa y luego de habérsele notificado y dársele oportunidad de ser oído. El Director del Centro de Control Energético tendrá preparación como ingeniero relevante a su cargo y al menos diez (10) años de experiencia probada en el manejo de redes eléctricas. No podrá ocupar el cargo de Director del Centro persona alguna que: (i) en los dos (2) años anteriores a su cargo, haya tenido una relación o interés comercial directo con la Autoridad; (ii) haya sido miembro de un organismo directivo a nivel central o local de un partido político inscrito en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico durante el año previo a la fecha de su designación; (iii) sea empleado, miembro, asesor o contratista de los sindicatos de trabajadores de la Autoridad; o (iv) no haya provisto la certificación de radicación de planillas correspondientes a los últimos

cinco (5) años contributivos, la certificación negativa de deuda emitida por el Departamento de Hacienda, la certificación negativa de deuda con la Autoridad, el Certificado de Antecedentes Penales de la Policía de Puerto Rico, así como las certificaciones negativas de deuda de la Administración para el Sustento de Menores (ASUME) y del Centro de Recaudación de Impuestos Municipales (CRIM)."

(b) El Director del Centro de Control Energético deberá recopilar y proveerle a la Autoridad la información diaria sobre desglose de energía, de modo que la misma pueda ser publicada en el sitio de Internet de la Autoridad conforme a lo dispuesto en el Artículo 2.2 de esta Ley."

Artículo 2.6. — Se enmienda la Sección 6 de la Ley Núm. 83 de 2 de mayo de 1941, según enmendada, para que lea como sigue:

"Sección 6 — Facultades

La Autoridad tiene el deber de proveer energía eléctrica de forma confiable, aportando al bienestar general y al futuro sostenible del Pueblo de Puerto Rico, maximizando los beneficios y minimizando los impactos sociales, ambientales y económicos. Deberá ofrecer y proveer un servicio basado en el costo asequible, justo, razonable y no discriminatorio, que sea cónsono con la protección del ambiente, sin fines de lucro, enfocado en la participación ciudadana y en sus clientes.

Su gestión como corporación pública se caracterizará por la eficiencia, por promover el uso de la energía renovable, la conservación y la eficiencia energética, por la excelencia en el servicio a los clientes, y por la conservación y protección de los recursos económicos y ambientales de Puerto Rico. La Autoridad será responsable de actuar conforme a la política pública energética del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, conforme al interés público, y de cumplir con las normas y reglamentos de la Comisión de Energía y de la OEPPE que le sean aplicables.

La Autoridad deberá enfrentar los retos energéticos y ambientales mediante la utilización de adelantos científicos y tecnológicos disponibles; incorporar las mejores prácticas en las industrias energéticas de otras jurisdicciones; viabilizar la conexión de productores de energía renovable a la red eléctrica; y llevar a cabo todo proceso necesario para que la energía que se genere, transmita y distribuya en Puerto Rico sea generada de forma altamente eficiente, limpia y al menor costo para un mejor ambiente y salud pública. La Autoridad estará obligada a coordinar todos los esfuerzos necesarios con la Comisión, la OEPPE y cualquier otra entidad o persona para lograr los propósitos establecidos en esta Ley y en la política pública energética de Puerto Rico; a asegurar el bienestar de los consumidores promoviendo la mayor economía y los más altos estándares de eficiencia posibles; a adoptar las políticas internas necesarias para asegurar la continuidad y confiabilidad del servicio eléctrico; a proveer un servicio al cliente de la más alta calidad; y adoptar todas las políticas internas para asegurar, reducir y estabilizar permanentemente los costos de la energía eléctrica.

No se limitarán en forma alguna los remedios disponibles en ley para exigir cumplimiento de la Autoridad con los mandatos de esta Ley, con el bienestar de Puerto Rico y la protección de los consumidores como norte de todo. A la Autoridad se le confieren, y ésta tendrá y podrá ejercer, los derechos y poderes que sean necesarios o convenientes para

llevar a efectos los propósitos mencionados, incluyendo (más sin limitar la órbita de dichos poderes) los siguientes:

(a) …

(b) …

(c) …

(d) Tener completo dominio e intervención sobre cualquier empresa que adquiera o construya, incluyendo el poder de determinar el carácter y la necesidad de todos los gastos y el modo cómo los mismos deberán incurrirse, autorizarse y pagarse, disponiéndose que todas las acciones de los empleados y gerenciales de la Autoridad y su Junta de Gobierno están sujetos a las disposiciones de la Ley de Ética Gubernamental, y a los más altos deberes de fiducia para con el Pueblo de Puerto Rico.

…

(k) …

(l) Determinar, fijar, alterar, imponer y cobrar tarifas razonables y justas, derechos, rentas y otros cargos sujeto a la revisión de la Comisión, por el uso de las instalaciones de la Autoridad o por los servicios de energía eléctrica u otros artículos vendidos, prestados o suministrados por la Autoridad, que sean suficientes para cubrir los gastos razonables incurridos por la Autoridad en el desarrollo, mejoras, extensión, reparación, conservación y funcionamiento de sus instalaciones y propiedades, para el pago de principal e intereses de sus bonos, y para cumplir con los términos y disposiciones de los convenios que se hicieren con o a beneficio de los compradores o tenedores de cualesquiera bonos de la Autoridad.

Cuando los cargos contenidos en una factura incluyan tres (3) o más mensualidades vencidas por servicios que, por error u omisión de la Autoridad, no fueron previamente facturados, la Autoridad deberá ofrecerle al cliente un plan de pago razonable en atención a su capacidad económica, cuya duración podrá extenderse hasta por veinticuatro (24) meses.

La Autoridad contará con un término máximo de ciento veinte (120) días a partir de la expedición de las facturas por concepto de consumo de energía eléctrica para notificar a los clientes de errores de cálculo de los cargos. Una vez concluido dicho término, la Autoridad no podrá reclamar cargos retroactivos por concepto de errores en el cálculo de los cargos, tales como aquéllos de índole administrativo, operacional o de la lectura errónea de los contadores de consumo de electricidad. Esto aplicará solo a clientes residenciales; no aplicará a clientes comerciales, industriales, institucionales o de otra índole. En aquellos casos en que los clientes mantienen sus contadores fuera del alcance visual de los lectores, o cuando ocurren eventos de fuerza mayor que impidan las lecturas de los contadores, tales como huracanes, entre otros, la medida no aplicará a facturas que se emitan a base de estimados. Asimismo, se prohíbe como práctica de cobro y apremio de pago, informar a las agencias de crédito (credit bureaus) las cuentas en atraso de sus clientes residenciales, excepto cuando se trate de una cuenta no objetada de un cliente que no está acogido a un plan de pago, cuyo monto y recurrencia de falta de pago, tras haberse realizado múltiples requerimientos de pago y agotado todos los mecanismos de cobro, denote la intención de no cumplir con sus obligaciones de pago con la Autoridad o que de otro modo implique la intención de defraudar a la Autoridad.

Toda factura que la Autoridad envíe a sus clientes deberá advertirles sobre su derecho a objetar la factura y solicitar una investigación por parte de la Autoridad. En su portal de Internet y en cada una de sus oficinas regionales y comerciales, la Autoridad deberá además proveer la información sobre los procesos, términos y requisitos para objetar una factura y solicitar una investigación a la Autoridad, y para luego acudir ante la Comisión para solicitar la revisión de la decisión de la Autoridad. De igual forma, en su portal de Internet y en cada una de sus oficinas regionales y comerciales, la Autoridad deberá proveer la información sobre los procesos, términos y requisitos para solicitar la revisión ante la Comisión de cualquier decisión de la Autoridad sobre la factura al cliente.

(ll) Siempre que la Autoridad programe con, por lo menos, quince (15) días de antelación, la interrupción del servicio eléctrico, en una o varias áreas, deberá notificar al público sobre dicha interrupción del servicio, con, por lo menos, cuarenta y ocho (48) horas de antelación a los clientes que previsiblemente se verán afectados. La Autoridad deberá hacer dicha notificación a través de su portal de Internet, por las redes sociales, y cualquier otro medio de comunicación.

(m) Proveer acceso libre de costo a todo cliente al portal de Internet de la Autoridad, para obtener información relacionada con su factura, tal como la lectura del contador al iniciarse y terminar el período de facturación, las fechas y los días comprendidos en el período, la constante del contador, la tarifa, la fecha de la próxima lectura, así como cualquier otro dato que facilite la verificación de la lectura, y para pagar las facturas, examinar el historial del consumo y verificar el patrón de uso. La Autoridad pondrá a disposición de sus clientes información sobre la infraestructura eléctrica, incluyendo la información sobre los generadores públicos y privados, para que los clientes puedan evaluar la situación de la infraestructura eléctrica y de la Autoridad como instrumentalidad pública. Los documentos e información de la Autoridad se harán disponibles a clientes que los soliciten, con excepción de (i) información que sea privilegiada a tenor con lo dispuesto en las Reglas de Evidencia; (ii) información relacionada con la negociación de convenios colectivos, con disputas laborales o con asuntos de personal, tales como nombramientos, evaluaciones, disciplina y despido; (iii) ideas en relación con la negociación de potenciales contratos de la Autoridad o con la determinación de resolver o rescindir contratos vigentes; (iv) información sobre estrategias en asuntos litigiosos de la Autoridad; (v) información sobre investigaciones internas de la Autoridad mientras éstas estén en curso; (vi) aspectos sobre la propiedad intelectual de terceras personas; (vii) secretos de negocios de terceras personas; (viii) asuntos que la Autoridad deba mantener en confidencia al amparo de algún acuerdo de confidencialidad; o (ix) asuntos de seguridad pública relacionados con amenazas contra la Autoridad, sus bienes o sus empleados. La Autoridad divulgará, y dará acceso a la ciudadanía al Acuerdo del Fideicomiso de los Bonos de la Autoridad ("Trust Agreement") con todas sus enmiendas, así como a los informes anuales de los ingenieros consultores.

De igual forma, la Autoridad dará acceso continuo y pondrá a disposición de los clientes toda información pública sobre la Autoridad. En cumplimiento con este deber, además de la versión original de los documentos donde aparezca dicha información, la Autoridad publicará y pondrá a disposición de los clientes documentos que organicen y provean la información de manera que facilite su manejo y de manera que las personas

sin conocimiento especializado en disciplinas particulares puedan entenderla. La información pública sobre la Autoridad incluye, pero no se limita al informe financiero mensual de la Autoridad, incluidos los datos por sector, el precio por tipo de combustible y el promedio, el costo del kilovatio hora de cada sector (residencial, industrial, comercial) durante los tres (3) meses anteriores, el costo de producción por kilovatio hora, los gastos operacionales de la Autoridad del último mes, y la distribución de generación por tipo de tecnología y tipo de combustible. Los informes financieros mensuales deberán publicarse en el portal de Internet de la Autoridad conforme a lo dispuesto en esta Sección en o antes del término de treinta (30) días luego de concluir el mes al que corresponda cada informe. Toda la información pública sobre la Autoridad deberá estar disponible tanto en el idioma español como en el idioma inglés.

La Autoridad deberá además presentar y explicar en su portal de Internet el desglose de los cargos incluidos en la factura y las bases legales para cada cargo. Además de otros medios de comunicación, la Autoridad utilizará las redes sociales y la factura del servicio eléctrico para informar sobre la disponibilidad de información y los medios para obtener acceso a dicha información.

La Autoridad proveerá mecanismos de participación ciudadana en cada una de sus regiones, y establecerá un programa continuo de educación a sus empleados y a todos los clientes, que fomente conservación y eficiencia energética, sujeto a las reglas establecidas por la Comisión. A esos fines, la Autoridad podrá establecer acuerdos de colaboración con otras entidades públicas, entidades cívicas, organizaciones no gubernamentales y otras instituciones interesadas en facilitar la coordinación y reducir los costos de los programas de educación y de los mecanismos para permitir y fomentar la participación ciudadana. El Director Ejecutivo adoptará cualquier norma, regla o reglamento que sea necesario para cumplir con los propósitos consignados en este inciso y para garantizar la confidencialidad de las cuentas de toda persona natural o jurídica.

Asimismo, en o a través de su portal de Internet, la Autoridad deberá proveer acceso a información estadística y numérica diaria del Centro de Control Energético para informar constantemente al público sobre asuntos energéticos incluyendo, pero sin limitarse a, la demanda pico diaria, el despache diario de energía por planta o instalación eléctrica, y cualquier otra información o dato que la Comisión considere necesario en relación con el manejo de la red eléctrica y la operación de la transmisión y distribución de energía en Puerto Rico.

…

(s) Entrar, cuando no hubiese otra manera de hacerlo, previa notificación escrita con al menos cinco (5) días laborales de anticipación a sus dueños o posesores en cualesquiera terrenos, cuerpos de agua, o propiedad con el fin de hacer mensuras, sondeos y estudios para ejercer específicamente las facultades provistas en esta Ley. La entrada debe ser a la hora de conveniencia del dueño o posesor del predio en cuestión, y debe hacerse de la menor duración posible para no afectar indebidamente el uso y disfrute del dueño o posesor del predio.

(t) Ceder y transferir propiedad mueble excedente, libre de costo, en favor de otras entidades gubernamentales o municipios, sujeto al cumplimiento de cualesquiera condiciones establecidas en los reglamentos y normas aplicables.

(u) Realizar todos los actos o cosas necesarias o convenientes para llevar a efecto los poderes que se le confieren por esta Ley o por cualquiera otra ley de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico o del Congreso de los Estados Unidos. La Autoridad podrá establecer modelos de negocios para asegurar que la infraestructura eléctrica de Puerto Rico esté apoyada por capital suficiente para mantener la confiabilidad y seguridad del servicio eléctrico del País y para asegurar una mejor calidad del servicio eléctrico a los clientes. El modelo podrá incluir además la búsqueda de nuevos mercados de venta de electricidad en jurisdicciones vecinas. Disponiéndose, sin embargo, que la Autoridad no tendrá facultad alguna en ningún tiempo ni en ninguna forma para empeñar el crédito o el poder de imponer tributos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o de cualquiera de sus subdivisiones políticas; ni será el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, ni ninguna de sus subdivisiones políticas, responsable del pago del principal de cualesquiera bonos emitidos por la Autoridad, o de los intereses sobre los mismos.

(v) Crear, ya sea en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico o en cualquier otra jurisdicción, o contratar con, compañías, sociedades, o corporaciones subsidiarias, con fines pecuniarios o no pecuniarios, afiliadas o asociadas, para fines, entre otros, de desarrollar, financiar, construir y operar proyectos industriales y otras infraestructuras directamente relacionadas con la maximización de la infraestructura eléctrica de la Autoridad (para tener un sistema eléctrico estable, de la más alta tecnología, sostenible, confiable y altamente eficiente), y adquirir, tener y disponer de valores y participaciones, contratos, bonos u otros intereses en otras compañías, entidades o corporaciones, y ejercer todos y cada uno de los poderes y derechos que tal interés le conceda, siempre que, a juicio de la Junta, dicha gestión sea necesaria, apropiada o conveniente para alcanzar los propósitos de la Autoridad o para ejercer sus poderes, y vender, arrendar, ceder o de otra forma traspasar cualquier propiedad de la Autoridad o delegar o transferir cualesquiera de sus derechos, poderes, funciones o deberes, a cualesquiera de dichas compañías, entidades o corporaciones que estén sujetas a su dominio total o parcial, excepto el derecho a instar procedimientos de expropiación. Lo anterior se efectuará sin menoscabar las funciones que en la actualidad tienen otras corporaciones públicas y/o agencias gubernamentales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

…

(w) No más tarde del 31 de mayo de cada año, el Director Ejecutivo de la Autoridad de Energía Eléctrica someterá un informe al Gobernador, a la Comisión, y a ambos Cuerpos de la Asamblea Legislativa del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, donde indicará las medidas que se hayan tomado en la Autoridad en el año natural anterior para atender las emergencias que se puedan suscitar relacionadas con la temporada de huracanes venidera y de otros disturbios atmosféricos, incluyendo las inundaciones que puedan afectar el sistema eléctrico de la Isla. Asimismo, en dicho informe se presentarán los planes o protocolos adoptados para casos de incendio en las facilidades e instalaciones de la Autoridad. Deberá incluir, además, cualquier medida que ya hayan identificado como prevención y conservación de las líneas eléctricas en caso de un temblor de tierra. El informe incluirá, sin que se entienda como una limitación, la siguiente información:

(1) Mejoras al Plan de Operación para Emergencias por Disturbios Atmosféricos Revisado de la Autoridad de Energía Eléctrica;

(2) Desarrollo de un plan de emergencias para enfrentarse a un posible temblor de tierra (terremoto), del cual la Isla no está exenta;

(3) Los planes o protocolos adoptados para casos de incendio en las facilidades e instalaciones de la Autoridad;

(4) Situación del programa de desganche de árboles con el propósito de proteger las líneas de transmisión eléctricas. Deberá trabajar el mismo en conjunto con el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, con el propósito de proteger nuestros árboles y evitar daños a éstos;

(5) Protocolo para tomar la decisión y poner en vigor la desconexión del sistema eléctrico;

(6) Adiestramientos que se hayan ofrecido para capacitar al personal operacional esencial de la Autoridad sobre los procedimientos en caso de emergencias por disturbios atmosféricos, incendios en facilidades o instalaciones de la Autoridad o terremotos, así como una certificación acreditando que todo personal que ejerce funciones de supervisión en áreas operacionales, ha sido debidamente orientado sobre las normas del plan operacional de emergencia vigente; y

(7) Planes de contingencia para atender situaciones con posterioridad al paso de una tormenta, huracán, incendio en facilidades o instalaciones de la Autoridad o terremoto, dirigidos a normalizar o restablecer el sistema eléctrico a la mayor brevedad posible, teniendo presente y como prioridad, a los hospitales, asilos de ancianos, escuelas, así como aquellas agencias y corporaciones sin fines de lucro que dan servicios a los más necesitados de la Isla.

(x) El Director Ejecutivo o el funcionario que éste designe tendrá la facultad de expedir multas administrativas a cualquier persona natural o jurídica que:

(1) Infrinja las disposiciones de esta Ley o de los reglamentos adoptados por la Autoridad, o infrinja en los permisos, licencias o autorizaciones expedidas por la Autoridad. Las multas administrativas bajo este renglón no excederán de diez mil (10,000) dólares por cada infracción; disponiéndose que, cada día que subsista la infracción se considerará como una violación independiente. Cuando el incumplimiento de las disposiciones de esta Ley y/o de los reglamentos adoptados por la Autoridad implique el uso indebido de energía eléctrica o de materiales o equipo, según definido por la Autoridad mediante reglamentación, la multa administrativa podrá ascender hasta cincuenta mil (50,000) dólares por cada infracción. En todo caso que el beneficio económico derivado del uso indebido exceda los cincuenta mil (50,000) dólares, la multa administrativa podrá ascender hasta cien mil (100,000) dólares por cada infracción; disponiéndose que, en ambos casos, cada día que subsista la infracción se considerará como una violación independiente.

(2) Dejare de cumplir con cualquier resolución, orden o decisión emitida por la Autoridad. Las multas administrativas bajo este renglón no excederán de diez mil (10,000) dólares por cada infracción; disponiéndose que, cada día que subsista la infracción se considerará como una violación independiente.

(3) Altere en todo o en parte el sistema eléctrico o una instalación eléctrica de forma tal que no pueda hacer su medición de consumo real, y/o realice una instalación diseñada para impedir la medición correcta de consumo de energía eléctrica. Las

multas administrativas bajo este renglón no excederán de cincuenta mil (50,000) dólares.

La Autoridad establecerá, mediante reglamento, los parámetros y procedimientos para la imposición de las multas administrativas establecidas en este inciso, basando la multa a imponerse en: la severidad de la violación, término por el cual se extendió la violación, reincidencia, el beneficio económico derivado de la violación o uso indebido de energía eléctrica o de materiales o equipo y el riesgo o los daños causados a la salud y/o a la seguridad como resultado de la violación.

El importe de las multas administrativas basadas en uso indebido o alteraciones al sistema eléctrico para impedir la medición correcta de consumo de energía eléctrica, ingresarán a la División de Hurtos o Uso Indebido de la Autoridad de Energía Eléctrica para su uso exclusivo. La Autoridad mantendrá un programa riguroso para evitar el hurto o uso indebido de electricidad y publicará en su portal de Internet informes trimestrales sobre los esfuerzos y resultados de dicho programa. La Autoridad rendirá un informe anual a la Asamblea Legislativa, al Gobernador y a la Comisión en el que desglosará la totalidad de las multas impuestas bajo las disposiciones de esta Ley y el uso al que fueron destinados.

(y) …

(z) El Director Ejecutivo o el funcionario que este designe deberá adoptar un reglamento para el cobro de deudas vencidas de corporaciones públicas. Este reglamento incluirá entre las alternativas de pago el establecimiento de planes de pago con términos de cumplimiento razonables y viables. Considerará además la suspensión sumaria del servicio eléctrico a la corporación pública morosa en casos de incumplimiento reiterado, excepto en aquellas facilidades donde pueda verse afectada la prestación de servicios esenciales al ciudadano.

(aa) El Director Ejecutivo evaluará la conveniencia de adoptar un programa mediante el cual los abonados puedan pagar por adelantado una cantidad establecida, y que dicha cantidad se le acredite al abonado en su factura mensual, concediéndole un descuento porcentual a ser determinado por la Junta del importe de cada factura prepagada hasta que se agoten los fondos adelantados. Deberá evaluar además la conveniencia de aplicar dicho programa a las agencias, autoridades públicas, juntas, o cualquier otra dependencia o instrumentalidad del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, de forma que los fondos presupuestados para gastos de consumo de energía de dichas entidades sean entregados a la Autoridad al inicio del año fiscal, y que sobre dicha base se acredite la factura mensual de esas entidades, concediéndole el descuento por prepago establecido.

(bb) Desarrollar y mantener un plan integrado de recursos de acuerdo a los parámetros y requisitos establecidos por la Comisión según establecido en la Sección 6C de esta Ley.

(cc) Formular, adoptar, enmendar y derogar aquellas reglas y reglamentos que fueren necesarios o pertinentes para ejercitar y desempeñar sus poderes y deberes."

Artículo 2.7. — Se añade una nueva Sección 6A a la Ley Núm. 83 de 2 de mayo de 1941, según enmendada, para que lea como sigue:

"Sección 6A. — Determinación y Revisión de Tarifas

(a) Antes de hacerse cambios en la estructura general de la tarifa para la venta de servicio de electricidad, dentro de un término que no excederá de ciento ochenta (180) días de haber anunciado públicamente los cambios propuestos, se celebrarán vistas públicas ante la Junta de Gobierno de la Autoridad o ante cualquier juez o jueces administrativos de la Secretaría de Procedimientos Administrativos de la Autoridad de Energía Eléctrica que para ese fin se designen a solicitud de la Junta de Gobierno. Cuando así sean designados, el juez o jueces administrativos de la Secretaría de Procedimientos Administrativos de la Autoridad de Energía Eléctrica conducirán las vistas públicas conforme a las normas procesales que se establezcan vía reglamento. La Autoridad notificará al público el calendario de vistas públicas mediante la publicación o exposición de un anuncio a esos efectos en el portal de Internet de la Autoridad, y mediante anuncios en otros medios de comunicación, con al menos quince (15) días de antelación a la fecha de celebración de las vistas públicas.

(b) Al momento de anunciar la celebración de las vistas públicas a las que se refiere el inciso (a) anterior, la Autoridad notificará a la Oficina Independiente de Protección al Consumidor (OIPC). La OIPC tendrá a su cargo el proceso de participación ciudadana en las vistas públicas relacionadas con la revisión de cualquier tarifa. Como parte de esa función, la OIPC velará, sin limitarse a ello, que se cumplan los siguientes parámetros:

(i) La Autoridad proveyó notificación suficiente al público de la celebración de la vista;

(ii) La Autoridad proveyó información suficiente y comprensible a los presentes sobre las revisiones propuestas y los fundamentos para las mismas; y

(iii) Se le concede oportunidad suficiente y razonable a los presentes para hacer preguntas y expresar sus preocupaciones.

No podrán llevarse a cabo vistas públicas sin la presencia de un representante de la OIPC. La Autoridad proveerá el personal y equipo necesario para grabar la totalidad de las vistas públicas, y será el custodio de todas las grabaciones.

(c) La OIPC preparará una minuta detallada de cada vista pública, y le proveerá copia de la misma a la Autoridad. Las minutas preparadas por la OIPC deberán formar parte del expediente que presente la Autoridad durante el proceso de revisión de la tarifa propuesta ante la Comisión de Energía.

(d) La Comisión de Energía servirá como ente revisor tarifario de la Autoridad, según se establece en la Sección 6B de esta Ley y en las disposiciones de la Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico, sus reglamentos, y la jurisprudencia interpretativa.

(e) La Junta podrá establecer un cargo de ajuste para recuperar los costos variables en la compra de combustible y en la compra de energía, sujeto a las disposiciones de este Artículo. Tales cargos de ajuste por compra de combustible y compra de energía sólo podrán incluir los costos directamente relacionados con la compra de combustible y la compra de energía. Bajo ninguna circunstancia el repago de líneas de crédito (incluyendo intereses) formará parte de los costos directamente relacionados con la compra de combustible y la compra de energía.

Las disposiciones de la Ley Núm. 21 de 31 de mayo de 1985, según enmendada, conocida como "Ley Uniforme para la Revisión y Modificación de Tarifas", y las disposiciones de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme", aplicarán a los procesos de modificación y revisión de tarifas de la Autoridad en tanto y cuanto sean compatibles con las disposiciones y requisitos sobre la modificación y revisión de tarifas establecidos en esta Sección. En tanto las disposiciones de la citada Ley Núm. 21 sean incompatibles con las disposiciones de esta Ley, prevalecerán las disposiciones de esta Ley."

Artículo 2.8. — Se añade una nueva Sección 6B a la Ley Núm. 83 de 2 de mayo de 1941, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Sección 6B. — Tarifas de la Autoridad

(a) *En general.* — Las tarifas determinadas por la Autoridad bajo la Sección 6(l) y Sección 6A de esta Ley deberán ser revisadas por la Comisión de Energía antes de entrar en vigor, sujeto a los términos dispuestos en la Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico. El proceso de revisión de tarifas asegurará que todas las tarifas sean justas y razonables.

(b) *Revisión Inicial de Tarifas.* — Las tarifas vigentes a la fecha de aprobación de la Ley de Transformación y ALIVIO Energético seguirán vigentes hasta que las mismas sean revisadas por la Comisión de Energía de conformidad con las disposiciones de esta Sección y la Ley de Transformación y ALIVIO Energético. El primer proceso de revisión de tarifas deberá comenzar no más tarde de ciento ochenta (180) días luego de aprobada la Ley de Transformación y ALIVIO Energético y culminará no más tarde de seis (6) meses de comenzado. Durante dicho proceso, la Autoridad tendrá el peso de la prueba para demostrar que la tarifa eléctrica es justa y razonable. La Autoridad presentará toda la información solicitada por la Comisión, que incluirá toda la documentación relacionada a:

(i) La eficiencia, suficiencia e idoneidad de las instalaciones y del servicio;

(ii) los costos directos e indirectos de generación, transmisión y distribución de energía, incluyendo costos marginales, "stranded costs" y costos atribuibles a la pérdida de energía por hurto o ineficiencia;

(iii) los costos relacionados con el repago de la deuda de la Autoridad;

(iv) todos los cargos y costos incluidos en el "Ajuste por Combustible" a la fecha de aprobación de la Ley de Transformación y ALIVIO Energético;

(v) la capacidad de la Autoridad para mejorar el servicio que brinda y mejorar sus instalaciones;

(vi) la conservación de energía y el uso eficiente de recursos energéticos alternativos;

(vii) datos relacionados al efecto de leyes especiales, subsidios y aportaciones; y

(viii) cualquier otro dato o información que la Comisión considere necesaria para evaluar y aprobar las tarifas.

La Comisión garantizará que la tarifa aprobada sea suficiente para: (i) asegurar el pago de principal e intereses de los bonos u otras obligaciones financieras de la Autoridad; y (ii) cumplir con los términos y disposiciones de los convenios que se hicieron con o a beneficio de los compradores o tenedores de cualesquiera bonos u otras obligaciones

financieras de la Autoridad. La Comisión establecerá un cargo fijo en la tarifa que refleje las cantidades que los abonados pagarán por concepto de las obligaciones de la Autoridad con los bonistas. La Comisión revisará este cargo a la luz de las obligaciones financieras de la Autoridad, de forma que sea suficiente para garantizar el pago anual de las deudas contraídas con los bonistas.

La Comisión deberá aprobar bajo los cargos de "ajuste por combustible" y "ajuste por compra de energía" únicamente los costos directamente relacionados con la compra de combustible y la compra de energía respectivamente. Ningún otro gasto o cargo podrá ser denominado ni incluido como "ajuste por combustible" o "ajuste por compra de energía".

La Comisión deberá establecer un plan de mitigación para asegurar que los costos que estimen que no son conformes a las prácticas de la industria, tales como el hurto de luz, las cuentas por cobrar y las pérdidas atribuibles a la ineficiencia del sistema eléctrico se atemperen a los estándares de la industria. La Autoridad cumplirá, en un término no mayor de tres (3) años, con el plan de mitigación aprobado por la Comisión.

La Autoridad deberá cobrar a sus clientes la tarifa inicial cuando la misma sea aprobada por la Comisión mediante orden a tales efectos, con el formato de la nueva factura transparente establecida en la Sección 6C de esta Ley. Toda solicitud de modificación a la tarifa aprobada por la Comisión deberá cumplir con el inciso (c) de esta Sección.

(c) *Modificación de tarifa aprobada.* — Una vez concluido el proceso dispuesto en la Sección 6A de esta Ley, la Autoridad presentará a la Comisión una solicitud para la aprobación de la modificación en tarifa. La solicitud deberá detallar las razones para el cambio, el efecto de dicha modificación en los ingresos y gastos de la Autoridad, y cualquier otra información solicitada por la Comisión mediante reglamento o solicitud. La Comisión podrá iniciar, motu proprio, el proceso de la revisión de tarifas cuando sea en el mejor interés de los consumidores. Cualquier modificación en tarifa, ya sea un aumento o una disminución, pasará por un proceso de descubrimiento de prueba y de vistas públicas que llevará a cabo la Comisión para determinar si el propuesto cambio es justo y razonable. El proceso de revisión no podrá exceder de ciento ochenta (180) días.

(d) *Tarifa provisional.* — Dentro de treinta (30) días de radicada una solicitud de modificación de tarifa, la Comisión podrá hacer una evaluación preliminar de la misma para determinar si establece una tarifa provisional. La Comisión tendrá discreción para establecer la tarifa provisional. Si la Comisión establece una tarifa provisional, la misma entrará en vigor a partir de los sesenta (60) días de la fecha de presentación de la solicitud. Dicha tarifa provisional permanecerá vigente durante el período de tiempo que necesite la Comisión para evaluar la solicitud de modificación de tarifa propuesta por la Autoridad y emitir una orden final sobre la misma.

(e) *Aprobación de modificación de tarifa.* — Si luego del proceso de vistas públicas, la Comisión determina que el cambio en tarifa propuesto es justo y razonable, emitirá una orden al respecto y notificará el cambio en tarifa en su portal de Internet, junto con el nuevo desglose de la tarifa. La nueva tarifa aprobada entrará en vigor sesenta (60) días luego de que la Comisión emita la orden. Si la Comisión determina que el cambio en tarifa propuesto es injusto o irrazonable, emitirá una orden debidamente fundamentada así estableciéndolo. En dicho caso, no procederá la modificación de la tarifa objeto de la solicitud, y seguirá vigente la tarifa que se pretendía modificar. Al emitir toda orden luego del proceso de revisión de tarifas, la Comisión ordenará a la Autoridad a ajustar de la factura de sus clientes de forma

que se reembolse, acredite o cobre toda diferencia entre la tarifa provisional establecida por la Comisión y el cambio en tarifa a favor del abonado o a favor de la Autoridad, según aplicable.

(f) *Inacción de la Comisión.* — Si la Comisión no toma acción alguna ante una solicitud de revisión de tarifas en un periodo de treinta (30) días contados a partir de su presentación, la tarifa modificada objeto de la solicitud entrará en vigor inmediatamente como una tarifa provisional. La Comisión continuará los procesos de revisión y deberá emitir la orden correspondiente dentro del término especificado en esta Sección. Si la Comisión no actúa durante el periodo de ciento ochenta (180) días establecido en esta Sección, la tarifa modificada advendrá final, y la Comisión perderá jurisdicción para revisarla.

(g) La Comisión publicará el desglose de toda tarifa o cambio de tarifa aprobado o modificado por ésta en su portal de Internet."

Artículo 2.9. — Se añade una nueva Sección 6C a la Ley Núm. 83 de 2 de mayo de 1941, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Sección 6C. — Responsabilidades

(a) *Plan de ALIVIO Energético.* — La Autoridad tendrá la obligación de presentarle a la Comisión un Plan de ALIVIO Energético, que deberá ser publicado en el portal cibernético de la Autoridad en su totalidad para libre acceso de cualquier persona interesada. El Plan de ALIVIO Energético atenderá los siguientes asuntos:

(i) *Generación altamente eficiente.* — La Autoridad deberá, en un período que no exceda tres (3) años contados a partir del 1 de julio de 2014, asegurarse que la energía eléctrica generada en Puerto Rico a base de combustibles fósiles (gas, carbón, petróleo y otros) sea generada en un mínimo de sesenta (60) por ciento de forma altamente eficiente, según este término sea definido por la Comisión. El término "altamente eficiente" deberá incluir como factores esenciales la eficiencia térmica de la planta o instalación eléctrica por el tipo de combustible utilizado, costo de combustible, tecnología, el potencial de reducción en el costo de producir un kilovatio hora de la tecnología propuesta, y/o cualquier otro parámetro de la industria que garantice la eficiencia en la generación de energía. El porciento requerido por esta Sección incluye la energía generada por combustibles fósiles vendida a la Autoridad bajo los contratos de compra y venta de energía suscritos a la fecha de aprobación de esta Ley.

(ii) *Costos de Producción.* — De ser necesaria la compra de energía en Puerto Rico por parte de la Autoridad, cualquier acuerdo de compra y venta deberá cumplir con los parámetros de esta Ley y aquéllos impuestos por la Comisión, disponiéndose que ningún cogenerador de energía realizará ganancia alguna atribuible al combustible. El margen de ganancia del cogenerador de los acuerdos de compra y venta a ser aprobados por la Comisión estará en cumplimiento con los parámetros establecidos por esta entidad reguladora. Dichos parámetros serán conforme a escaladores o ajustes de precios utilizados normalmente por la industria para estos fines, así como cualquier otro parámetro o metodología para regular la ganancia atribuible al contrato de compraventa para asegurar que dicho contrato sea por un precio justo y razonable.

(iii) *Proceso de Subastas y Solicitudes de Propuestas para la Compra de Energía y/o Modernización de Facilidades de Generación.* — Cualquier proceso de subasta o de solicitud de propuestas para la compra de energía por parte de la Autoridad será llevado a cabo por la Comisión. De igual forma, cualquier proceso de subasta o de solicitud de propuestas para la modernización de plantas o facilidades de generación que la Autoridad vaya a llevar a cabo para mejorar su eficiencia será efectuado por la Comisión.

(iv) *Asuntos Fiscales* — La Autoridad deberá tomar medidas fiscalmente responsables y viables con el propósito de garantizar su funcionamiento como un organismo cuyo servicio y existencia está estrechamente atada a la seguridad de las operaciones de nuestro País.

(v) *Tarifa Eléctrica.* — La Autoridad establecerá un itinerario con parámetros claros y específicos para lograr una reducción permanente en la tarifa eléctrica.

(vi) *Margen de reserva.* — La Autoridad fijará, sujeto a la revisión y aprobación de la Comisión, el margen de reserva óptimo para Puerto Rico, tomando en consideración las mejores prácticas de la industria, las realidades geográficas y las realidades de la infraestructura eléctrica de Puerto Rico, y trabajará para mantener dicha reserva, asegurando la continuidad y confiabilidad del servicio eléctrico en Puerto Rico.

(vii) *Energía Renovable.* — La Autoridad deberá maximizar el uso de energía renovable, en cumplimento con las leyes locales y federales aplicables, asegurando su integración a la red eléctrica de forma segura y confiable, y garantizando la estabilidad de la red de transmisión y distribución de energía del País, por ejemplo, permitiendo la instalación del equipo y tecnología necesaria para asegurar la conexión a la red eléctrica de fuentes de energía renovable, o estableciendo maneras alternas de operación de la red eléctrica que mitiguen la inestabilidad que dicha energía puede causar en la red eléctrica. Dichas instalaciones deberán hacerse y estar incorporadas al Plan Integrado de Recursos de tal manera que no se limiten otras opciones de planificación a largo plazo ni se comprometa financieramente a la Autoridad. La Autoridad deberá asegurar que la integración de energía renovable cumpla con los requisitos establecidos en la Ley Núm. 82-2010 y tomar todas las medidas necesarias para asegurar tal cumplimiento. Además, viabilizará el uso de energía renovable en forma directa por parte de sus clientes, particularmente agilizando y simplificando los trámites, procesos y requisitos relacionados con proyectos solares en techos residenciales y comerciales pequeños que sean menores de veinticinco kilovatios (25 kW). Se asegurará que estos trámites, procesos y requisitos simplificados sean seguidos en todas las regiones de la Autoridad y, de ser viable, establecerá un mecanismo de financiamiento para ayudar a su desarrollo.

(viii) *Generación Distribuida.* — La Autoridad identificará las maneras más efectivas y económicas de hacer que la infraestructura eléctrica de Puerto Rico sea más distribuida y sostenible, y que se fomente el uso y la integración estratégica de tecnologías y prácticas energéticas sostenibles. En el cumplimiento de este deber, la Autoridad llevará a cabo la planificación, construcción y actualización de los sistemas de distribución para asegurar la integración del máximo posible de generación distribuida renovable.

(ix) *Reglamentación ambiental.* — La Autoridad cumplirá con toda legislación y regulación ambiental aplicable, incluyendo, pero sin limitarse a los Estándares de Mercurio y Tóxicos de Aire (conocido en inglés como los Mercury and Air Toxic

Standards o M.A.T.S.), fiscalizados por la Agencia de Protección Ambiental de Estados Unidos (conocida como la "EPA" por sus siglas en inglés).

(b) El plan de ALIVIO Energético estará sujeto a las siguientes condiciones:

(A) El plan deberá ser preparado y presentado a la Comisión dentro de un término no mayor de sesenta (60) días contados a partir de la aprobación de los reglamentos de la Comisión sobre tales asuntos. Si no se presenta el plan dentro de este término, se considerará que la Autoridad no cumplió con los mandatos de esta Ley.

(B) El plan deberá cumplir con las guías establecidas por la Comisión basadas en estándares establecidos por entidades especializadas tales como el American National Standards Institute (ANSI), el North American Electric Reliability Corporation (NERC), el Institute of Electrical and Electronic Engineers (IEEE), el Electric Power Research Institute (ERI), la National Fire Protection Association (NFPA) y otras entidades que definan prácticas establecidas para la industria eléctrica;

(C) El Plan deberá definir la configuración proyectada del sistema energético de Puerto Rico;

(D) El Plan deberá detallar la cartera energética diversificada del País implementando los requisitos dispuestos en esta Ley, la Ley 82-2010, y en cualquier otra ley aplicable;

(E) El Plan deberá establecer las fechas estimadas para la implementación efectiva y completa la cartera energética estableciendo la fecha en que cada proyecto individual será operacional, y definiendo el impacto en el costo de energía en la medida que el sistema energético evolucione, sujeto a los términos de tiempo dispuestos en esta Ley y otras leyes relacionadas a la política pública energética;

(F) El plan deberá detallar los eventos requeridos, la agenda de implementación y los costos de ejecución, junto a la definición de un programa integrado para el cumplimiento de los objetivos y mandatos de esta Ley y otras leyes relacionadas a la política pública energética;

(G) El plan deberá establecer un mecanismo de documentación y presentación de informes de progreso siguiendo las guías que establezca la Comisión;

(H) La Comisión tendrá un periodo de no más de sesenta (60) días para evaluar y aprobar el Plan de ALIVIO Energético presentado por la Autoridad; y

(I) En caso de la Comisión determinar necesario algún cambio al plan, la Autoridad deberá presentar el plan enmendado para aprobación de la Comisión dentro de un período no mayor de treinta (30) días conforme a las reglas dispuestas en este inciso.

(c) *Nueva factura transparente.* — Diseñar y presentar ante la Comisión de Energía una nueva factura de energía eléctrica para cada tipo de cliente de la Autoridad que identifique de manera detallada las categorías de los diferentes cargos al consumidor, incluyendo el ajuste por compra de combustible, el ajuste por compra de energía a los cogeneradores y a los productores de energía renovable, los costos asociados con los Certificados de Energía Renovable, el cargo de manejo y servicio de la cuenta y el cargo por consumo, los gastos operacionales, energía hurtada, pérdida de electricidad, pago de deuda por emisiones de bonos, deudas por cobrar del sector público, deudas por cobrar del sector privado, leyes especiales y cualquier otro cargo que incida en la factura de los abonados residenciales y comerciales. La nueva factura deberá ser totalmente transparente y deberá ser aprobada por la Comisión sujeto al cumplimiento con las reglas establecidas por la misma. La nueva factura no incluirá ni englobará ningún otro costo o cargo bajo las cláusulas de compra de

combustible y compra de energía que no sea aquel aprobado por la Comisión conforme a los mandatos de esta Ley y de la Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico.

(d) *Innovación financiera.* — Promover activamente iniciativas, en coordinación con las agencias e instrumentalidades gubernamentales pertinentes, tales como el Banco de Desarrollo Económico, Banco Gubernamental de Fomento y la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras, para fomentar la retención a nivel local de pagos que realiza la Autoridad a sus suplidores de bienes y servicios.

(e) *Comisión.* — Cumplir con todo mandato, orden, regla, pronunciamiento administrativo, solicitud y penalidad establecida por la Comisión en el ejercicio de sus deberes de regular y fiscalizar el sistema eléctrico de Puerto Rico.

(f) *Otros.* — Cumplir con todas las disposiciones estatutarias aplicables, incluyendo entre otras, aquéllas impuestas en esta Ley.

(g) *Incumplimiento de Responsabilidades.* — En la eventualidad que el Plan de ALIVIO Energético no sea sometido oportunamente por la Autoridad, o en caso de que su contenido sea vago, no se ajuste a lo requerido en esta Sección o no se ajuste a los reglamentos u órdenes de la Comisión, la Comisión tendrá un periodo de hasta noventa (90) días para redactar, aprobar e implementar un Plan de ALIVIO Energético que cumpla con lo requerido y dispuesto en esta Sección.

(h) *Plan Integrado de Recursos.*

(i) *General.* — La Autoridad deberá adoptar un plan integrado de recursos para un horizonte de planificación de veinte (20) años. El primer plan integrado de recursos deberá ser presentado para la evaluación y aprobación de la Comisión dentro de un período de un (1) año contado a partir del 1 de julio de 2014. El plan integrado de recursos de la Autoridad deberá ser revisado cada tres (3) años para reflejar cambios en las condiciones del mercado energético, reglamentaciones ambientales, precios de combustibles, costos de capital, y otros factores, disponiéndose que si hubiese un cambio sustancial en la demanda de energía o en el conjunto de recursos, dicho proceso de revisión deberá ejecutarse antes de los tres (3) años aquí dispuestos para responder y/o mitigar dichos cambios. Toda enmienda al plan integrado de recursos también deberá ser presentada a la Comisión para su revisión y aprobación. El plan integrado de recursos tendrá que ser consistente con todos los mandatos de esta Ley y seguirá las mejores prácticas de planificación integrada de recursos en la industria eléctrica.

(ii) Todo plan integrado de recursos incluirá, pero no se limitará a:

(A) Una gama de pronósticos de la demanda futura establecidos mediante el uso de métodos que examinen el efecto de las fuerzas económicas en el consumo de electricidad, así como el efecto del uso de los terrenos al amparo del Plan de Uso de Terrenos para Puerto Rico vigente, y de los cambios de dirección, el tipo y la eficiencia de la electricidad y sus usos finales.

(B) Una evaluación de los recursos de conservación disponibles en el mercado, incluyendo el manejo de demanda eléctrica, así como una evaluación de los programas vigentes y de los programas necesarios para obtener las mejoras en la conservación.

(C) Una evaluación de la gama de tecnologías de generación convencionales y no convencionales que estén disponibles en el mercado.

(D) Una evaluación de la capacidad de transmisión y confiabilidad del sistema.

(E) Una evaluación comparativa de los recursos de suministro de energía, y de transmisión y distribución.

(F) Una evaluación de la combinación de recursos que se designan para promover diversificación de fuentes de energía; estabilizar los costos energéticos; y mejorar la confiabilidad y estabilidad de la red eléctrica.

(G) Una evaluación de las plantas o instalaciones eléctricas existentes de la Autoridad, que estime las mejoras en la eficiencia operacional de las plantas, la vida útil de las plantas existentes y la fecha de retiro y costos de decomiso de las mismas, si fuere aplicable.

(H) Evaluación de impactos ambientales de la Autoridad relacionados a emisiones al aire y consumo de agua, desperdicios sólidos, y otros factores ambientales.

(I) Evaluación de la interconexión de proyectos de energía renovable a la red eléctrica para cumplir con la Ley 82-2010 y de otros productores independientes.

(iii) *Comisión de Energía.* — El plan integrado de recursos será evaluado y aprobado por la Comisión y no podrá ser eliminado o alterado por ninguna Junta de Gobierno de la Autoridad posterior, sin que antes se lleve a cabo, y así se evidencie, un proceso de revisión ante la Comisión. La Comisión emitirá todas las reglas necesarias que deberá seguir la Autoridad para la preparación de su plan integrado de recursos, que deberán incluir un plan de evaluación de la efectividad de la Autoridad en alcanzar las metas trazadas.

(iv) *Métricas y parámetros.* — El plan incluirá métricas de desempeño típicas de la industria eléctrica tales como, pero sin limitarse, al ingreso por kilovatio hora (kWh), gastos en operación y mantenimiento por kilovatio hora (kWh), gastos de operación y mantenimiento del sistema de distribución por cliente, gastos en servicio al cliente por cliente, gastos generales y administrativos por cliente, sostenibilidad energética, emisiones, la cantidad total de uso de energía al año en Puerto Rico, la cantidad total de uso de energía al año per cápita, la cantidad total de uso de energía al año per cápita en áreas urbanas, la cantidad total de uso de energía al año per cápita en áreas no urbanas, el costo total de energía per cápita, el costo total de energía per cápita en áreas urbanas, y el costo total de energía per cápita en áreas no urbanas. Las métricas también deberán medir el desempeño de la Autoridad en cumplir con los mandatos de esta Ley, particularmente en lo relativo a su efectividad en cumplir con sus deberes como compañía de energía. Para esto, se podrá llevar a cabo un análisis comparativo con otras compañías eléctricas parecidas a la Autoridad en tamaño y operación, y se considerará y se ajustará en atención a las diferencias y retos geográficos de nuestra infraestructura eléctrica.

(vi) *Oficina Estatal de Política Pública Energética.* — La Oficina Estatal de Política Pública Energética deberá evaluar el primer plan integrado de recursos y someter sus recomendaciones a la Comisión, pero será esta última la que tendrá jurisdicción para aprobarlo. Cada dos (2) años a partir de la presentación del primer plan integrado de recursos, la Autoridad deberá realizar una presentación a la Oficina Estatal de Política Pública Energética para demostrar la concordancia del plan integrado de recursos con la política energética de Puerto Rico, y el cumplimiento de la Autoridad con el plan integrado de recursos. La Autoridad deberá consultar al personal de la Oficina Estatal de Política Pública Energética e identificar mecanismos de participación ciudadana durante el proceso de desarrollo de todo plan integrado de recursos."

Artículo 2.10. — Se enmienda la Sección 22 de la Ley Núm. 83 de 2 de mayo de 1941, según enmendada, conocida como la "Ley de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico", para que se lea como sigue:

"Sección 22. — Exención de contribuciones; uso de fondos.

(a) Por la presente se dispone y se declara que los fines para los que la Autoridad se crea y debe ejercer sus poderes son: la conservación de los recursos naturales, el mejoramiento del bienestar general, y el fomento del comercio y la prosperidad, y son todos ellos propósitos de fines públicos para beneficio del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en todos sentidos y, por tanto, la Autoridad no será requerida para pagar ningunas contribuciones estatales o municipales, o impuestos de cualquier tipo sobre ninguna de las propiedades muebles e inmuebles adquiridas por ella o bajo su potestad, dominio, posesión o inspección, o sobre sus actividades en la explotación y conservación de cualquier empresa, o sobre los ingresos derivados de cualesquiera de sus empresas y actividades, o sobre su volumen de negocios. Las personas que celebren contratos con la Autoridad no estarán sujetas al impuesto gubernamental sobre contratos, establecido en la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como el "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011".

(b) A partir del Año Fiscal 2014-2015 en adelante, la Autoridad separará una cantidad igual al once por ciento (11%) calculado de los ingresos brutos por concepto de compra de combustible y energía comprada, derivados durante cada año fiscal, de la venta de electricidad a clientes como aportación para compensar el efecto por la exención de tributos y para otros fines corporativos. Esa cantidad que separe la Autoridad se distribuirá de la manera que se establece a continuación:

(1) Del once por ciento (11%) anterior, la Autoridad destinará una aportación de dos por ciento (2%) calculado de los ingresos brutos por concepto de compra de combustible y energía comprada, para nutrir un fondo de estabilización que se utilizará para manejar la volatilidad de combustibles fósiles, los cambios a infraestructura para apoyar los mandatos de esta Ley sobre el uso de fuentes renovables, programas para fomentar la conservación y eficiencia de energía a los clientes, con énfasis en mejoras a la gestión de la red eléctrica. Cualquier sobrante de esta aportación de dos por ciento (2%) podrá utilizarse para el Programa de Mejoras Capitales de la Autoridad.

(2) La Autoridad cubrirá el costo del subsidio residencial corriente, y el costo de los programas de subvenciones o aportaciones otorgadas por las leyes vigentes, programas de electrificación rural y sistemas de riego público y cualquier deuda acumulada por concepto de los subsidios mencionados en este inciso.

(3) A partir del Año Fiscal 2014-2015, la Autoridad calculará y distribuirá de sus ingresos netos del once por ciento (11%) separado conforme a este inciso (b), según definidos en el contrato de fideicomiso vigente, el nueve por ciento (9%) calculado de los ingresos brutos por concepto de compra de combustible y energía comprada para cubrir los costos de los subsidios o subvenciones, conforme a lo dispuesto en el inciso (b)(2) de esta Sección. La cantidad remanente será distribuida por la Autoridad entre los municipios como contribución en lugar de impuestos (CELI) conforme a los criterios que se detallan a continuación. Se establecerá una cantidad o tope máximo de la aportación por concepto del CELI computada del promedio de consumo energético de los

municipios, en kilovatio-hora por año, de los tres años de más alto consumo desde el cambio a la fórmula en el año 2004 hasta el presente. Los municipios estarán obligados a reducir de esta cantidad o tope máximo la cantidad de cinco por ciento (5%) anual durante los tres años siguientes a la aprobación de esta Ley, hasta alcanzar una reducción de al menos quince por ciento (15%) del tope máximo de consumo. Cualquier exceso en consumo por encima de la cantidad máxima o tope establecido como aportación por virtud del CELI será facturado al municipio por la Autoridad para su cobro. Si el municipio sobrepasa la tasa porcentual de ahorro del cinco por ciento (5%) anual, recibirá de parte de la Autoridad una aportación adicional equivalente en valor monetario al cuarenta por ciento (40%) del ahorro realizado por encima de la tasa de reducción establecida. Si el municipio no cumple con la reducción del cinco por ciento (5%) anual establecida, tendrá como sanción que se le incrementará su tasa de reducción o ahorro en un cinco por ciento (5%) adicional para el año siguiente, razón por la cual no se podrá beneficiar del incentivo del reintegro de sus mermas en el consumo energético hasta sobrepasar la tasa de diez por ciento (10%) para dicho año. La tasa de reducción o ahorro del cinco por ciento (5%) anual sólo será aplicable a la cantidad o tope máximo del consumo establecido para cada municipio de lo cual se descontará el consumo, en kilovatio-hora, de cada municipio por concepto del alumbrado o luminarias públicas que se factura a los municipios mediante el CELI. No obstante, si un municipio interesara incluir el consumo por alumbrado público en su tope máximo de consumo, deberá así requerirlo a la Autoridad dentro del término de dos (2) años a partir de la aprobación de esta Ley. Una vez incluido el alumbrado público en su consumo base, el municipio no podrá solicitar que se le exima o se le excluya esta cuantía de su tope máximo de consumo. La Autoridad establecerá por reglamento el proceso para incluir el consumo por alumbrado público en el tope máximo de consumo de un municipio que así lo solicite conforme a las disposiciones de esta Ley. La cantidad o tope máximo de aportación del CELI de cada municipio podrá ser ajustada a la luz de nueva carga provocada por nuevos desarrollos municipales, siempre y cuando la nueva construcción haya sido debidamente certificada como eficiente a la luz de los parámetros que para tales fines establezca la Oficina Estatal de Política Pública. El mecanismo de compensación en sustitución del CELI que se implante de conformidad con los criterios aquí establecidos será remitido a la Secretaría de ambos cuerpos de la Asamblea Legislativa dentro de los treinta (30) días de su adopción. Cualquier sobrante de la aportación del nueve por ciento (9%) establecida en este inciso (b)(3) podrá utilizarse para nutrir un fondo de estabilización creado por virtud del inciso (b)(1) de esta Sección, así como también podrá utilizarse para sufragar gastos de funcionamiento de la Comisión de Energía.

Se incluirán dentro del cálculo de la aportación a los municipios las corporaciones o negocios que rinden servicios públicos relacionados con el cuidado de la salud y facilidades de salud según definidas en la Ley Núm. 101 de 26 de junio de 1965, según enmendada, conocida como "Ley de Facilidades de Salud de Puerto Rico". No obstante, no se considerará dentro del cálculo la facturación por consumo de energía eléctrica de instalaciones públicas que albergan corporaciones o negocios con fines de lucro, los cuales pagarán por el servicio energético.

La Oficina Estatal de Política Pública Energética establecerá y revisará cada tres (3) años la cantidad base del consumo energético de los municipios para verificar el

cumplimiento de éstos con las metas individuales de conservación y eficiencia energética. La OEPPE establecerá mediante reglamento la métrica que se utilizará para medir el consumo energético en bienes inmuebles la cual será a base de kilovatio hora (kWh) por pie cuadrado (ft2) por año por tipología del edificio o estructura. Se considerará el estándar del consumo energético para determinar la cantidad de la aportación que le corresponda recibir a cada municipio dentro de los parámetros de la compensación en sustitución de impuestos que se establece en este inciso. La Autoridad publicará mensualmente en su portal de Internet la información sobre el consumo eléctrico de los municipios. La Oficina de Política Pública Energética brindará colaboración técnica, libre de costo, a los municipios para ayudarlos a lograr las metas establecidas en este Artículo.

En caso de que los ingresos netos disponibles de la Autoridad no sean suficientes en determinado año fiscal para que la Autoridad pague el total de la aportación o mecanismo de compensación en lugar de impuestos determinada conforme aquí se establece, la insuficiencia se pagará en un término no mayor de tres años. La Autoridad podrá deducir de tal pago cualquier cantidad vencida y adeudada por cualquier municipio a la Autoridad al terminar el año fiscal corriente. Las sumas deducidas podrán aplicarse en pago a las deudas según su antigüedad, independientemente de que la deuda sea por consumo de energía eléctrica o por otros servicios. Disponiéndose, que casos de fuerza mayor, tales como: huracanes, guerras o eventos que causen fluctuaciones desproporcionadas en el precio de combustible, la Autoridad pagará por concepto de aportación o mecanismo de compensación en lugar de impuestos una cantidad proporcional a sus ingresos netos disponibles, reconociéndose que su obligación de pago para el año en que ocurra tal evento será aquella cantidad que resulte menor entre el consumo de energía eléctrica real de los municipios o la aportación asignada a cada municipio como mecanismo de compensación en lugar de impuestos.

Disponiéndose, además, que en casos de fuerza mayor en los cuales el Gobierno Federal o compañías aseguradoras privadas compensen a la Autoridad por pérdida de ingresos, tal compensación será añadida a los ingresos brutos de la Autoridad devengados en el año en que se reciba dicha compensación para propósitos del cómputo de la aportación en lugar de impuestos a pagarse a los municipios en dicho año. Para propósitos de esta aportación o mecanismo de compensación, ingresos netos se definen como aquéllos según dispuestos en el contrato de fideicomiso de 1974 vigente, esto es, ingresos brutos menos gastos corrientes, menos los costos de los subsidios o subvenciones dispuestos por las leyes aplicables vigentes. "Gastos" se definirá a su vez de la siguiente forma, conforme al Contrato de Fideicomiso de 1974 vigente: "the Authority's reasonable and necessary current expenses of maintaining, repairing and operating the System and shall include, without limiting the generality of the foregoing, all administrative expenses, insurance premiums, expenses of preliminary surveys not chargeable to Capital Expenditures, engineering expenses relating to operation and maintenance, fees and expenses of the Trustee, the 1947 Trustee, the paying agents and of the paying agents under the 1947 Indenture, legal expenses, any payment to pension or retirement funds, and all other expenses required to be paid by the Authority under the provisions of the 1947 Indenture, this Agreement or by law, or permitted by standard practices for public utility systems, similar to the properties and business of the Authority and applicable in the circumstances but shall not include any deposits to the credit of the Sinking Fund, the Reserve Maintenance Fund, the Subordinate Obligations Fund, the

Self-insurance Fund and the Capital Improvement Fund or the 1947 Sinking Fund or deposits under the provisions of Sections 511, 512 and 513 of the 1947 Indenture".

No más tarde del 30 de abril de cada año fiscal, la Autoridad notificará a los municipios el estimado de la aportación o mecanismo de compensación en lugar de impuestos correspondiente al año fiscal siguiente. Dicho estimado estará sujeto a revisiones trimestrales de la Autoridad hasta el 31 de marzo del año en que corresponde el pago de la aportación o mecanismo de compensación en lugar de impuestos; disponiéndose que, dicha aportación en lugar de impuestos se efectuará directamente a los municipios no más tarde del 30 de noviembre del año fiscal subsiguiente al que dicho pago corresponde. La Autoridad someterá a la Oficina del Comisionado de Asuntos Municipales y a la Secretaría de cada Cuerpo Parlamentario, no más tarde del 31 de diciembre de cada año, un informe detallado de la aplicación de la fórmula y de la cuantía remitida a cada municipio conforme al mecanismo de compensación establecido y copia de sus estados financieros o informe a bonistas, de donde se desprenda su ingreso bruto, las deducciones de los gastos corrientes para la determinación del ingreso neto sujeto al cómputo de la aportación o mecanismo de compensación en lugar de impuestos y una certificación en la que los auditores externos de la Autoridad hagan constar la corrección del cómputo de la aportación o mecanismo de compensación en lugar de impuestos a los municipios. Así también deberá informar el monto de la facturación de energía eléctrica por municipio y costo del pago de subsidios y subvenciones, entre otros. El exceso de consumo será facturado por la Autoridad al municipio correspondiente, y dicha factura será pagada siguiendo el trámite ordinario establecido por ley para el cobro de dinero.

La Comisión de Energía, con el asesoramiento de la Autoridad de Energía Eléctrica y la OEPPE, adoptará dentro de los ciento ochenta (180) días contados a partir de la aprobación de esta Ley la reglamentación necesaria para la implantación de la aportación o mecanismo de compensación en lugar de impuestos o CELI a los municipios. La Comisión notificará del inicio de este proceso de reglamentación a las entidades que representan a los alcaldes de conformidad con lo establecido en la Ley 170 de 12 de agosto de 1988, conocida como la "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme".

…

(d) Previo a otorgar cualquier subsidio o incentivo que esté relacionado con el servicio eléctrico, deberán evaluarse todos los subsidios e incentivos existentes y propuestos, que se reflejen en la tarifa de la Autoridad y que paguen o pagarán los clientes no-subsidiados. La Autoridad deberá publicar en su portal de Internet la información sobre los distintos subsidios, su base legal, el costo aproximado de cada uno de éstos para la Autoridad, y las características de los sectores o universo de clientes que se benefician de cada subsidio.

(e) La Autoridad, con la asistencia y colaboración de los municipios y otras entidades o instrumentalidades públicas, velará por el estricto cumplimiento de los clientes subsidiados con los requisitos del o de los subsidios que éstos reciban de la Autoridad, de forma tal que pueda corroborarse que cada subsidio cumpla con el fin social para el cual haya sido creado. La Autoridad podrá establecer acuerdos interagenciales con los municipios y otras entidades o instrumentalidades públicas para definir y asegurar la colaboración de éstas en la fiscalización de los clientes subsidiados. Cualquier violación a los términos y condiciones del subsidio otorgado por parte del cliente con el beneficio, conllevará la eliminación del

subsidio luego de realizarse una vista administrativa en la cual se evidencie la violación imputada.
(f) Con el propósito de facilitar a la Autoridad la gestión de fondos que le permitan realizar sus fines corporativos, los bonos emitidos por la Autoridad y las rentas que de ellos se devenguen, estarán y permanecerán en todo tiempo exentos de contribución."

Artículo 2.11. — Se añade una nueva Sección 28 a la Ley Núm. 83 de 2 de mayo de 1941, según enmendada, para que lea como sigue:

"Sección 28. — Acción Ciudadana

(a) Todo ciudadano tendrá legitimación activa para iniciar una acción en su nombre en contra de la Autoridad ante la Comisión de Energía para exigir el cumplimiento por cualquier acción u omisión de la Autoridad con relación a las obligaciones dispuestas en la Sección 6A de esta Ley. Para propósitos de este Artículo, "ciudadano" significa toda persona, natural o jurídica, afectada, o que pudiese ser afectada, adversamente por una presunta violación de las disposiciones de esta Ley, mandato, u orden emitida o adoptada en virtud de la misma.
(b) Cualquier determinación final y firme de la Comisión de Energía de conformidad a esta Sección podrá ser revisada por el Tribunal de Apelaciones.

Artículo 2.12. — Se reenumeran las Secciones 28 y 29 de la Ley Núm. 83 de 2 de mayo de 1941, según enmendada, como 29 y 30, respectivamente.

CAPÍTULO III. — Oficina Estatal de Política Pública Energética (OEPPE).

Artículo 3.1. — Creación de la Oficina Estatal de Política Pública Energética. (9 L.P.R.A § 1052)

(a) Se crea la Oficina Estatal de Política Pública Energética, en adelante "OEPPE", como ente gubernamental encargado de desarrollar y promulgar la política pública energética del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Todas las órdenes o reglamentos que expida y emita la OEPPE se expedirán a nombre de la "Oficina Estatal de Política Pública Energética", y todos los procedimientos instituidos por la OEPPE lo serán a nombre del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
(b) La OEPPE tendrá un sello oficial con las palabras "Oficina Estatal de Política Pública Energética" y el diseño que dicha oficina disponga.
(c) La OEPPE estará compuesta por un Director Ejecutivo y el personal que él mismo reclute.
(d) La OEPPE deberá contar con un portal de Internet con información sobre esta agencia y sobre sus gestiones para el desarrollo y promulgación de la política pública energética del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Artículo 3.2. — Director Ejecutivo de la OEPPE. (9 L.P.R.A § 1052a)

(a) El Director Ejecutivo será nombrado por el Gobernador, con el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico, y podrá ser removido de su cargo por el Gobernador, a su discreción, con

o sin justa causa. Su sueldo será fijado por el Gobernador. El Director Ejecutivo deberá poseer un grado universitario en por lo menos uno de los siguientes campos profesionales: ingeniería, finanzas, economía, derecho, ciencias, y/o planificación y administración pública. Además, deberá tener al menos cinco (5) años de experiencia en asuntos energéticos.
(b) El Director Ejecutivo y los miembros de su unidad familiar según definidos en la Ley 1-2012, según enmendada, conocida como "Ley de Ética Gubernamental de 2011", no podrán tener interés directo o indirecto en, ni relación contractual con, la Autoridad y/o cualquier compañía de energía certificada en Puerto Rico, ni con entidades dentro o fuera de Puerto Rico afiliadas con o interesadas en la Autoridad o en dichas compañías.

Artículo 3.3. — Personal de la OEPPE. (9 L.P.R.A § 1052b)

(a) La OEPPE será un administrador individual y su personal se regirá por las disposiciones de la Ley 184-2004, según enmendada, conocida como la "Ley para la Administración de los Recursos Humanos en el Servicio Público del Estado Libre Asociado de Puerto Rico". El Director Ejecutivo será la autoridad nominadora de la OEPPE, y podrá reclutar y nombrar el personal necesario para la operación y funcionamiento de la agencia, el cual se regirá por las normas y los reglamentos que promulgue la OEPPE. El Director Ejecutivo podrá delegar en cualquiera de sus subalternos las facultades que en virtud de esta Ley se le conceden, con excepción de la facultad de otorgar contratos, hacer nombramientos y adoptar reglamentos de la Oficina. El sistema de personal de la OEPPE deberá organizarse de forma tal que, en las cualificaciones y descripción de funciones para los puestos, se fomente el reclutamiento de personal especializado y capacitado a base de mérito mediante un proceso de competencia que permita cumplir los propósitos de esta Ley.
(b) Ningún empleado de la OEPPE, ya sea de carrera o de confianza, podrá tener parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad con el Director Ejecutivo.
(c) Toda acción u omisión del Director Ejecutivo y del personal de la OEPPE en el desempeño de sus funciones estará sujeta a las restricciones dispuestas en la Ley 1-2012 conocida como "Ley de Ética Gubernamental de 2011", según enmendada."

Artículo 3.4. — Deberes y Facultades de la OEPPE. (9 L.P.R.A § 1052)

La OEPPE tendrá, a través del Director Ejecutivo, los siguientes deberes y facultades:
(a) Poner en vigor mediante reglamentos y promulgar la política pública energética del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en todas aquellas áreas que no estén en conflicto con la jurisdicción reglamentaria de la Comisión de Energía. Estos reglamentos deben ser cónsonos con la política pública energética declarada mediante legislación;
(b) Ser el portavoz y asesor del Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en todo asunto de política pública energética incluyendo todo aquello relacionado con emergencias según se establece en el Artículo 3.6 de esta Ley;
(c) Asesorar al Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, a las agencias, instrumentalidades públicas y subdivisiones políticas del Gobierno, a instituciones y al público en general sobre aspectos tecnológicos, científicos, socioeconómicos y legales relacionados con la generación, distribución, transmisión, utilización y consumo de energía en Puerto Rico;

(d) Hacer recomendaciones a la Comisión de Energía sobre normas para reglamentar a todas las compañías que estén bajo la jurisdicción de esta, así como para reglamentar cualquier transacción, acción u omisión que incida sobre la red eléctrica y la infraestructura eléctrica en Puerto Rico.
(e) Servir de agente de enlace y coordinación con el Departamento de Energía, la FERC, el U.S. Energy Information Administration y/o cualquier agencia u oficina que tenga injerencia en asuntos energéticos a nivel federal;
(f) Desarrollar, establecer y requerir a entidades públicas y privadas la implementación de, y el cumplimiento con políticas relacionadas con la planificación de los recursos energéticos;
(g) Desarrollar planes de corto, mediano y largo plazo de conservación de energía para Puerto Rico y fiscalizar su desarrollo e implementación;
(h) Revisar y comentar sobre los planes integrados de recursos de la Autoridad y cualquier otra compañía bajo su jurisdicción y sus enmiendas, y asegurarse que dichos planes sean cónsonos con la política pública energética establecida;
(i) Establecer mediante reglamentos y conjuntamente con la Oficina de Gerencia de Permisos los requisitos con los que deberán cumplir las obras de nueva construcción y renovación en Puerto Rico para promover la eficiencia energética de tales estructuras;
(j) Establecer mediante reglamento los requisitos mínimos de eficiencia energética con los que deberán cumplir los equipos y materiales que adquiera el Estado Libre Asociado de Puerto Rico y todas sus entidades gubernamentales;
(k) Desarrollar y recomendar a las agencias y entidades públicas procedimientos necesarios para requerir estudios de impacto energético similares a los requeridos sobre el impacto a los recursos ambientales, con el objetivo de desarrollar una verdadera conciencia de la problemática energética a todos los niveles y de estimular el uso adecuado y óptimo de los recursos energéticos limitados;
(l) Recopilar y publicar todo tipo de información oportuna y confiable sobre generación, distribución, utilización y consumo de energía en Puerto Rico, ya bien sea utilizando combustibles como petróleo y/o sus derivados, gas natural, carbón, fuentes de energía renovable, la disposición de desperdicios, así como cualquier otro mecanismo o tecnología que pueda ser utilizada como recurso energético, con la Comisión de Energía;
(m) Recopilar y presentar ante la Comisión toda información de las agencias, instrumentalidades y corporaciones públicas, de la Rama Judicial y sus respectivas oficinas y de los gobiernos municipales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico sobre la implementación de medidas de eficiencia energética, el cumplimiento con estándares de conservación energética establecidos por ley y los resultados de la implementación de dichas medidas y estándares;
(n) Establecer y revisar cada tres (3) años el estándar o "baseline" del consumo energético de los municipios para verificar el cumplimiento de éstos con las metas de conservación y eficiencia energética establecidas por Ley;
(o) Identificar el porciento máximo de energía renovable que la infraestructura eléctrica de Puerto Rico puede integrar e incorporar de forma segura, confiable, y a un costo razonable, e identificar las tecnologías y los lugares aptos para viabilizar la integración en atención a los mejores intereses del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, y someter sus conclusiones a la Comisión de Energía;
(p) Adoptar reglamentos sobre cualquier otra iniciativa que fomente la reducción en los costos energéticos y maximice la eficiencia energética;

(q) Conducir y llevar a cabo las investigaciones que la Comisión de Energía le solicite mediante resolución sobre compañías de servicio eléctrico;
(r) Servir como agente de enlace y coordinación con el U.S. Energy Information Administration y de cualquier otra agencia federal que integre los asuntos energéticos en Estados Unidos de América;
(s) Presentar querellas ante la Comisión de Energía en contra de entidades y personas naturales o jurídicas, cuando entienda que éstas han incurrido en acciones u omisiones contrarias a la política pública energética del Estado Libre Asociado de Puerto Rico;
(t) Comparecer ante la Comisión de Energía en calidad de amigo del foro o amicus curiae en los casos adjudicativos que estén pendientes ante la Comisión. A su discreción, estas comparecencias del Director Ejecutivo ante la Comisión podrán ser motu proprio o a petición de parte. No obstante, la Comisión podrá requerir la comparecencia del Director Ejecutivo en cualquier caso adjudicativo que esté ante su consideración;
(u) Solicitar, aceptar, recibir y administrar fondos y donaciones de personas privadas y de entidades públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o de los Estados Unidos de América para llevar a cabo los propósitos de esta Ley;
(v) Promover estudios de investigación científica, experimentación y evaluación sobre combustibles fósiles, fuentes alternas y fuentes renovables de energía, incluyendo sobre formas de optimizar el rendimiento de éstas y fomentar el desarrollo de iniciativas para reducir la dependencia de combustibles fósiles;
(w) Colaborar con agencias, entidades públicas y personas o entidades privadas que trabajen en el desarrollo de estrategias y políticas para fomentar el uso apropiado de los recursos energéticos relacionados con la transportación, y establecer, mediante reglamentos, la política pública sobre la dimensión energética de la transportación;
(x) Colaborar con el Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO) y otras entidades públicas y privadas en asuntos relacionados con aspectos de política pública energética referente a la importación, manejo y uso de combustibles en Puerto Rico;
(y) Fomentar acuerdos colaborativos con la academia para la creación y el desarrollo de programas universitarios y de campos de alta especialización relacionados con adiestramiento en asuntos regulatorios y energéticos, incluyendo, pero sin limitarse a, acuerdos con universidades, centros de investigación u organizaciones con peritaje en energía dentro y fuera del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, así como promover alianzas colaborativas con estas instituciones y entidades para el desarrollo de proyectos e iniciativas innovadoras en asuntos energéticos;
(z) Estudiar, fomentar y facilitar el desarrollo de iniciativas no tradicionales de generación eléctrica tales como generadores residenciales, generación eléctrica a través de actividades agrícolas, entre otras, para aumentar la participación de productores de energía independientes y la disponibilidad de recursos energéticos en el sistema;
(aa) Fomentar, en coordinación con las agencias e instrumentalidades gubernamentales pertinentes tales como el Banco de Desarrollo Económico, Banco Gubernamental de Fomento y la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras, iniciativas para promover la retención a nivel local de pagos que realiza la Autoridad y todas sus subsidiarias a sus suplidores de bienes y servicios;
(bb) Contratar los servicios profesionales y de consulta que necesite para cumplir con sus deberes y facultades;

(cc) Negociar y perfeccionar contratos con otras entidades públicas, municipales, estatales o federales, y con personas privadas para la ejecución de proyectos de investigación, de servicios en el campo energético o para fines cónsonos con el cumplimiento de sus deberes;
(dd) Hacer acuerdos de colaboración con otras agencias o entidades públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que fomenten y promulguen la política pública energética del País;
(ee) Demandar y ser demandada en reclamaciones o causas de acción a nombre propio en el Tribunal de Primera Instancia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico contra cualquier persona natural o jurídica que incumpla o interfiera con los requisitos, fines y objetivos de esta Ley;
(ff) Solicitar el auxilio de la Comisión y/o del Tribunal General de Justicia ante el incumplimiento de cualquier persona o entidad con cualquiera de sus reglamentos u órdenes;
(gg) Comparecer ante la Asamblea Legislativa para expresarse con relación a cualquier asunto enmarcado dentro de su competencia administrativa; y
(hh) Preparar y someter al Gobernador y a la Asamblea Legislativa, en la Secretaría de cada cuerpo parlamentario, un informe anual que detalle el estado de situación energética del País, los resultados de la implementación de la política pública energética y los resultados de los esfuerzos de la OEPPE en desarrollar y promulgar dicha política pública energética, según dispuesto en esta Ley. Dicho informe deberá ser radicado no más tarde del treinta (30) de enero de cada año.

Artículo 3.5. — Reglamentos de la OEPPE. (9 L.P.R.A § 1052d)

Todo reglamento que adopte la Oficina Estatal de Política Pública Energética deberá cumplir con las disposiciones de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como la "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme".

Artículo 3.6. — Emergencias. (9 L.P.R.A § 1052e)

Cuando el Gobernador, en virtud de la información que le suministre la OEPPE, determine que existe peligro inminente de que ocurra escasez de cualquier recurso energético en Puerto Rico debido a que no se han de suplir o no se están supliendo las necesidades básicas para la subsistencia del país, y ello afecte el bienestar general del pueblo de Puerto Rico, podrá declarar una situación de emergencia y emitir las órdenes ejecutivas que estime necesarias, de suerte que se asegure hasta donde sea necesario para la subsistencia del pueblo la disponibilidad de las cantidades necesarias de tales recursos energéticos.

Dentro de la situación de emergencia que pudiera declararse, es la política pública del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que todo importador, distribuidor, manufacturero, productor, transportador y exportador de materias que constituyan fuentes de energía suplan con prioridad las necesidades del pueblo puertorriqueño.

En la aplicación de este Artículo, se tomará en cuenta la problemática energética de los Estados Unidos de América y la situación internacional.

El Gobernador podrá, en la orden ejecutiva que emita:

(1) Reglamentar a las personas naturales y jurídicas dedicadas a la importación, distribución, manufactura, producción, transportación y exportación de cualquier recurso energético, con el propósito de lograr que se ponga en efecto la política pública arriba enunciada.

(2) Adoptar reglas y reglamentos y emitir órdenes para hacer efectivo el cumplimiento de este Artículo. Dichas reglas, reglamentos y órdenes habrán de publicarse en dos (2) periódicos de circulación general una sola vez. Dentro de los quince (15) días siguientes a la promulgación de las reglas, reglamentos u órdenes, el director convocará y celebrará vistas públicas sobre las mismas, previa notificación pública de que se han de celebrar dichas vistas. Las reglas y reglamentos que se adopten a tenor con lo anterior solo por el periodo por el que dure la situación de emergencia, y podrán ser enmendadas o derogadas luego de la celebración de vistas públicas. Las enmiendas propuestas entrarán en vigor mediante su publicación por dos (2) días seguidos en un periódico de circulación general.
(3) Encomendar a la Oficina o a cualquier otro organismo gubernamental aquellas facultades y gestiones necesarias para implementar las órdenes ejecutivas así emitidas.
(4) Requerir de cualquier junta, departamento, agencia, o cualquier instrumentalidad pública o subdivisión política del gobierno y de sus funcionarios y empleados que brinden a la oficina la ayuda necesaria en cuanto al uso de personal, oficina, equipo y materiales, y otros recursos disponibles para cumplir con esta Ley y los reglamentos que en virtud de la misma se promulguen. Dichos organismos gubernamentales podrán prestar la ayuda requerida previa autorización del jefe, secretario, o primer ejecutivo del organismo así requerido.

Artículo 3.7. — Presupuesto de la OEPPE. (9 L.P.R.A § 1052f)

El Director Ejecutivo solicitará a la Oficina de Gerencia y Presupuesto y a la Asamblea Legislativa la inclusión de asignaciones presupuestarias para la Oficina.

CAPÍTULO IV. — Eficiencia Energética Gubernamental.

Artículo 4.1. — Ahorro energético en las instrumentalidades de la Rama Ejecutiva y en las dependencias de la Rama Judicial. (9 L.P.R.A § 1053)

(a) En cumplimiento con la política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, todas las agencias, instrumentalidades y corporaciones públicas de la Rama Ejecutiva y todas las dependencias de la Rama Judicial ejecutarán toda aquella gestión e iniciativa dirigida a reducir o eliminar aquellas actividades, prácticas o usos en las instalaciones, edificios y oficinas que redunden en desperdicio o uso ineficaz del recurso energético.
(b) Será deber y responsabilidad de todas las agencias, corporaciones públicas e instrumentalidades de la Rama Ejecutiva y de todas las dependencias de la Rama Judicial implementar estrategias dirigidas a reducir el consumo de energía eléctrica de las dependencias e instalaciones bajo su jurisdicción. A tales fines las agencias, corporaciones públicas e instrumentalidades de la Rama Ejecutiva y las dependencias de la Rama Judicial deberán ejecutar e implementar aquellas gestiones e iniciativas que reduzcan anualmente el consumo total de energía eléctrica hasta lograr un ahorro promedio mínimo de un cuarenta (40%) por ciento durante los próximos ocho (8) años luego de la aprobación de esta Ley.
(c) Las agencias, instrumentalidades y corporaciones públicas así como las dependencias de la Rama Judicial, en coordinación con la Oficina Estatal de Política Pública Energética, la academia, asociaciones profesionales con peritaje en el tema energético y las universidades, se encargarán de la planificación e implantación de iniciativas relacionadas con el uso de energía en

los edificios de propiedad pública o arrendados así como establecerán un programa para maximizar la eficiencia de la utilización energética en todos los edificios, que incluirá, pero no se limitará, a una o varias de las siguientes gestiones:

(1) la sustitución o modificación de la iluminación y los componentes eléctricos, aparatos o sistemas, incluyendo los sistemas de iluminación natural;

(2) la instalación de equipos de energías renovables o sistemas de energía solar térmica;

(3) la utilización de sistemas automatizados o computarizados de control de energía;

(4) mejoras en la calidad y control de la temperatura del aire interior que se ajusten a los requisitos del código de construcción aplicable;

(5) cambios en el funcionamiento y las prácticas de mantenimiento;

(6) la sustitución o modificación de las ventanas o puertas; y

(7) otras iniciativas que viabilicen un uso eficaz y una reducción en el consumo de energía de la edificación.

(d) Las agencias, instrumentalidades y corporaciones públicas de la Rama Ejecutiva así como las dependencias de la Rama Judicial someterán a la OEPPE dentro de los ciento ochenta (180) días de la aprobación de las normas o guías que la OEPPE establezca para tales fines, un plan de acción que detalle sus metas de reducción de consumo energético anual en términos porcentuales partiendo del consumo base de energía, en función de kilovatio hora consumido, correspondiente al año fiscal 2012-13. La OEPPE supervisará las metas para reducir el consumo de energía del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico; asesorará a las agencias, corporaciones públicas e instrumentalidades de la Rama Ejecutiva y las dependencias de la Rama Judicial en la confección y revisión de los planes para cumplir con las normas de funcionamiento adoptadas en virtud de esta Ley y fiscalizará el uso de la energía y los costos por las agencias, instrumentalidades, corporaciones públicas y dependencias. Cada trimestre, la Autoridad deberá producir y entregar a la OEPPE la información sobre el consumo de energía eléctrica de cada agencia, instrumentalidad y corporación pública de la Rama Ejecutiva, y de cada dependencia de la Rama Judicial.

(e) *Contratos de Rendimiento Energético.* — Para cumplir con los propósitos de esta Ley, la Rama Judicial y toda agencia, instrumentalidad o corporación pública de la Rama Ejecutiva deberá promover como estrategia la contratación de un servicio de rendimiento energético (conocidos en inglés como "Energy Savings Performance Contracts" (ESPCs), con un proveedor de servicios de energía calificado, como primera alternativa para producir ahorros de costos energéticos, o de operación y mantenimiento, según lo establecido en la Ley 19-2012, según enmendada, conocida como la "Ley de Contratos de Rendimiento Energético". Si luego de un análisis de costo-efectividad en relación a la composición y características de los edificios que albergan instalaciones de las entidades públicas, la entidad determina que resulta muy oneroso el cumplimiento con esta disposición, podrá solicitar una exención de la misma a la Comisión. En el caso en que una agencia determine que resulta oneroso o que no es costo-efectivo implantar la estrategia de un contrato de rendimiento energético, deberá certificar tal hecho a la OEPPE y notificar las medidas que adoptará para asegurar el cumplimiento con lo dispuesto en esta Ley. Cualquier medida de ahorro de energía, implementado bajo un contrato de rendimiento energético deberá cumplir con los códigos de construcción locales y con los reglamentos pertinentes de la OEPPE. La OEPPE estará a cargo de aprobar la reglamentación necesaria para la adopción de este tipo de acuerdos, en coordinación con las agencias pertinentes.

(f) La OEPPE, en coordinación con la Autoridad de Edificios Públicos, la Administración de Servicios Generales, la AEE, y cualquier otra agencia o corporación pública pertinente, supervisará el cumplimiento con los estándares de eficiencia en uso de energía para edificaciones propiedad del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, según establecidas en esta Ley y en la Ley 229-2008, según enmendada, conocida como la "Ley para promover la eficiencia en el uso de energía y recursos de agua en las edificaciones nuevas y existentes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico".

(g) *Revisión de cumplimiento. —*

(1) Será un deber ministerial de toda agencia, instrumentalidad y corporación pública de la Rama Ejecutiva y de la Directora o Director de la Oficina de Administración de los Tribunales (OAT) proveer, cada noventa (90) días a la OEPPE un informe con los resultados de la implantación de sus planes de eficiencia energética establecidos por Ley. Disponiéndose que el informe que deberá presentar la OAT será sobre los resultados de los planes de eficiencia energética adoptados en cada una de las dependencias de la Rama Judicial. La OEPPE deberá presentar ante la Comisión dos (2) veces al año un informe incluyendo el historial de consumo de todas las agencias, instrumentalidades y corporaciones públicas de la Rama Ejecutiva y de las dependencias de la Rama Judicial provisto por la Autoridad (facturación o documentación oficial similar), los datos sobre los métodos empleados para lograr la reducción energética y los ahorros logrados. Dicho informe deberá identificar las agencias, instrumentalidades y corporaciones públicas de la Rama Ejecutiva, y las dependencias de la Rama Judicial que no cumplan con su plan de eficiencia energética y las medidas de ahorro establecidas en esta Ley; describir las razones que haya dado la agencia, instrumentalidad, corporación pública o dependencia para explicar su incumplimiento, y especificar las medidas correctivas tomadas por la agencia, instrumentalidad, corporación pública o dependencia para asegurar el cumplimiento con los propósitos de esta Ley. Tanto el informe trimestral que deberán presentar las agencias, instrumentalidades, corporaciones públicas y la OAT a OEPPE, como el informe semestral que presente la OEPPE a la Comisión deberán ser publicados en el portal de Internet de la OEPPE.

(2) Cada entidad pública, en coordinación con la OEPPE, será responsable de establecer los programas de eficiencia energética que estime pertinentes para mantener una base de datos con la información relacionada al cumplimiento con este Artículo.

(h) Transparencia y divulgación del ahorro energético: La OEPPE remitirá calificaciones o evaluaciones semi-anuales de las actividades de eficiencia energética llevadas a cabo por cada agencia, que serán publicadas en su portal cibernético. Esta calificación estará basada en el por ciento de ahorros reflejados en la información sometida por las entidades públicas, según los criterios establecidos mediante reglamentación por la OEPPE. Esta calificación será un mecanismo de medición que promoverá mayor transparencia en el uso de los recursos energéticos en las entidades públicas.

(i) Incumplimiento con el plan de ahorro energético: Toda agencia, instrumentalidad o corporación pública de la Rama Ejecutiva que no cumpla con sus metas de reducción de consumo energético anual, según establecidas en el plan de acción requerido por virtud del inciso (c) de este Artículo, tendrá como penalidad una disminución presupuestaria en el año fiscal siguiente. La disminución presupuestaria será equivalente a la cuantía por el gasto, medido en kilovatios horas, en exceso a la meta establecida en el plan sometido a la OEPPE para el año en

particular, multiplicado por la tarifa de energía cobrada por la Autoridad¬ al mes de julio del año anterior.

La OEPPE será la entidad fiscalizadora del cumplimiento de las normas de eficiencia energética gubernamental y como tal tendrá legitimación activa para instar cualquier acción ante la Comisión o ante los tribunales según sea el caso para cumplir con los fines aquí establecidos.

(1) La Comisión tendrá jurisdicción primaria exclusiva para atender casos y controversias en los que se plantee el incumplimiento de cualquier agencia, instrumentalidad o corporación pública de la Rama Ejecutiva con los deberes y obligaciones establecidas en este Artículo.

(2) Los casos y controversias sobre el incumplimiento del Director o Directora de la OAT, o sobre el incumplimiento de cualquier dependencia de la Rama Judicial con los deberes y obligaciones establecidas en este Artículo se instarán en el Tribunal General de Justicia.

Artículo 4.2. — Ahorro energético en la Asamblea Legislativa. (9 L.P.R.A § 1053a)

(a) Será deber y responsabilidad de la Asamblea Legislativa implementar estrategias dirigidas a reducir el consumo de energía eléctrica de las dependencias e instalaciones bajo su jurisdicción. A tales fines la Asamblea Legislativa deberá realizar aquellas gestiones e iniciativas que reduzcan anualmente el consumo de energía eléctrica, partiendo de la tasa porcentual de ahorro que a continuación se detalla:

(1) En el primer año de la vigencia de esta Ley será de dos por ciento (2%) del consumo energético base que será el gasto de energía correspondiente al año fiscal 2012-13, en función de los kilovatios horas consumidos, según consta en los registros de la Autoridad.

(2) En el segundo año de la vigencia de esta Ley será de un tres por ciento (3%) del consumo energético base que será el gasto de energía correspondiente al año fiscal 2012-13, en función de los kilovatios horas consumidos, según consta en los registros de la Autoridad.

(3) En el tercer año de la vigencia de esta Ley será de un cinco por ciento (5%) del consumo energético base que será el gasto de energía correspondiente al año fiscal 2012-13, en función de los kilovatios horas consumidos, según consta en los registros de la Autoridad.

(4) En el cuarto año de la vigencia de esta Ley será de un siete por ciento (7%) del consumo energético base que será el gasto de energía correspondiente al año fiscal 2012-13, en función de los kilovatios horas consumidos, según consta en los registros de la Autoridad.

(5) En el quinto año de la vigencia de esta Ley será de un ocho por ciento (8%) del consumo energético base que será el gasto de energía correspondiente al año fiscal 2012-13, en función de los kilovatios horas consumidos, según consta en los registros de la Autoridad.

(6) En el sexto año de la vigencia de esta Ley será de un diez por ciento (10%) del consumo energético base que será el gasto de energía correspondiente al año fiscal 2012-13, en función de los kilovatios horas consumidos, según consta en los registros de la Autoridad.

(7) Desde el séptimo año en adelante de la vigencia de esta Ley será de un doce por ciento (12%) del consumo energético base que será el gasto de energía correspondiente al año fiscal 2012-13, en función de los kilovatios horas consumidos, según consta en los registros de la Autoridad.

(b) *Incumplimiento con el plan de ahorro energético*. — En un periodo que no excederá de ciento ochenta (180) días luego de la fecha de aprobación de esta Ley, la Asamblea Legislativa completará un inventario de todas las conexiones al servicio eléctrico que le sirven, y las dependencias a las que sirve cada conexión eléctrica. La Asamblea Legislativa, mediante orden

ejecutiva de los presidentes de ambos Cuerpos, establecerá cuáles dependencias serán responsables por cada conexión. Las dependencias asignadas a cada conexión serán responsables del cumplimiento de las metas de reducción establecidas en este Artículo. El inventario de conexiones será publicado en los portales cibernéticos de la Cámara de Representantes y del Senado de Puerto Rico. Toda dependencia de la Asamblea Legislativa que no cumpla con la tasa porcentual de ahorro establecida en el inciso (a) de este Artículo, tendrá como penalidad una disminución presupuestaria en el año fiscal siguiente. La disminución presupuestaria será equivalente a la cuantía por el gasto, medido en kilovatios horas, en exceso de la tasa porcentual de ahorro establecida en el inciso (a) para el año en particular, multiplicado por la tarifa de energía cobrada por el suplidor de energía eléctrica al mes de julio del año anterior.
(c) Las dependencias de la Asamblea Legislativa publicarán, cada seis (6) meses, una relación de su consumo de energía y cómo compara con la proyección de ahorro requerida por el inciso (a) de este Artículo. Al principio de cada año fiscal también publicarán una tabla comparativa del consumo de energía de los tres (3) años anteriores así como una relación de las iniciativas que fueron implantadas para cumplir con el mandato de ahorro energético dispuesto en este Artículo. Esta información será publicada en el portal cibernético de cada dependencia de la Asamblea Legislativa y también será remitida a la Comisión.
(d) Los casos y controversias sobre el incumplimiento de la Asamblea Legislativa o de cualquiera de sus dependencias con los deberes y obligaciones establecidas en este Artículo se instarán en el Tribunal General de Justicia.

Artículo 4.3. — Ahorro energético en los gobiernos municipales. (9 L.P.R.A § 1053b)

(a) La Autoridad facturará y cobrará el servicio eléctrico a los municipios de conformidad con lo establecido en la Sección 22 de la Ley Núm. 83 de 2 de mayo de 1941, según enmendada. Será deber de todo gobierno municipal implementar estrategias dirigidas a reducir el consumo de energía eléctrica de las dependencias e instalaciones bajo su jurisdicción, así como promover la mayor eficiencia energética posible.
(b) Todo municipio cuyo gasto de energía eléctrica se exceda del consumo energético base establecido en el Artículo 2.10 de esta Ley, será responsable del pago a la Autoridad de la cuantía que corresponda por el exceso de consumo. El exceso de consumo será facturado por la Autoridad al municipio correspondiente y dicha factura será pagada siguiendo el trámite ordinario establecido por la ley para el cobro de dinero.
(c) La Comisión de Energía tendrá jurisdicción primaria exclusiva para atender casos y controversias en los que se plantee el incumplimiento de cualquier municipio con los deberes y obligaciones establecidas en este Artículo o en la Sección 22 de la Ley Núm. 83 de 2 de mayo de 1941, según enmendada.
(d) La Autoridad publicará en su portal de Internet una relación de la compensación anual asignada a cada municipio en sustitución del CELI, así como el consumo energético de cada municipio en comparación con la aportación realizada el año anterior. Esta información será actualizada anualmente y publicada en el portal cibernético de la Autoridad.

CAPÍTULO V. — MEDICIÓN NETA

Artículo 5.1. — Se enmienda el Artículo 2 de la Ley 114-2007, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Artículo 2. —Elegibilidad

Para ser elegible a este beneficio, el equipo solar eléctrico, aerogenerador, u otra fuente de energía renovable sostenible o alterna, según se definen en la Ley 83-2010, conocida como "Ley de Incentivos de Energía Verde de Puerto Rico", dichos términos, deberá cumplir con todos los requisitos dispuestos en la legislación y reglamentación federal aplicables a programas de medición neta ("net metering") que permitan la interconexión a la red eléctrica. De no haber sido dispuesto lo contrario o impuesto otro requisito de modo específico, con disposición expresa de prevenir legislación estatal, en una legislación o reglamentación federal aplicable, todo equipo solar eléctrico, aerogenerador, u otra fuente de energía renovable sostenible o alterna, según definido en la Ley 83, supra, cumplirá con lo siguiente:

a) …

e) Ser instalado por un ingeniero licenciado o un perito electricista licenciado, ambos colegiados y, de conformidad con lo establecido en la Ley Núm. 173 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, y la Ley Núm. 115 de 2 de junio de 1976, según enmendada, respectivamente, que haya aprobado satisfactoriamente los cursos de educación continua ofrecidos por sus respectivos Colegios, referente a la instalación de equipo de generación distribuida basada en cualquier tipo de energía renovable y las normas de interconexión, medición y prueba del "National Association of Regulatory Utility Commissioners" y del "Institute of Electrical and Electronic Engineers", debiendo registrarse tal profesional en la Oficina Estatal de Política Pública Energética, acompañando copia certificada, expedida por el Colegio al que pertenezca, que acredite la aprobación de los cursos de educación continua requeridos, los cuáles tendrán una vigencia de cuatro (4) años desde su aprobación, y una copia de su licencia para ejercer la profesión de ingeniero o de perito electricista, según sea el caso;

f) …".

Artículo 5.2. — Se enmienda el Artículo 7 de la Ley 114-2007, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Artículo 7. — Educación

La Autoridad de Energía Eléctrica y la Oficina Estatal de Política Pública Energética regularmente desarrollarán e implantarán campañas educativas dirigidas a informar a los consumidores de los beneficios de la medición neta ("net metering") y de las diferentes tecnologías disponibles en el mercado para generar energía de fuentes renovables.

Además de esas campañas educativas, la Autoridad de Energía Eléctrica incorporará en cada factura que le envía a un cliente el siguiente mensaje:

"La instalación de un equipo para generar energía de fuentes renovables puede ayudarle a reducir su factura de electricidad y la Autoridad, mediante sus oficinas comerciales o por Internet, le suministrará información sobre cómo puede cualificar para ingresar al programa de medición neta. Además, existen beneficios contributivos para incentivar la compra de esos equipos sobre los que puede obtener más información en la Oficina Estatal de Política Pública Energética."

Ese mensaje aparecerá en la factura a por lo menos dos pulgadas de distancia del lugar en que aparece el monto total de la factura y el tipo de letra ("font") en que se escriba el mismo debe ser de un tamaño igual al tamaño más grande en que aparezca texto alguno en el resto de la factura."

Artículo 5.3. — Se añade un nuevo Artículo 9 a la Ley 114-2007, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Artículo 9. — Política Pública de Interconexión

Será la política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico el garantizar que los procedimientos de interconexión de generadores distribuidos al sistema eléctrico de la Autoridad de Energía Eléctrica sean efectivos en términos de costos y tiempo de procesamiento, de manera que se promueva el desarrollo de estos tipos de proyectos y se incentive la actividad económica mediante la reducción de los costos energéticos en los sectores residenciales, comerciales e industriales. Por ende, se establece que los procedimientos de interconexión para generadores distribuidos con capacidad generatriz de hasta 5 megavatios (MW) a participar del Programa de Medición Neta deberán usar como modelos a los "Small Generator Interconnection Procedures" ("SGIP") y al "Small Generator Interconnection Agreement" ("SGIA") contenidos en la Orden Núm. 2006 de la Federal Energy Regulatory Commission ("FERC"), según enmendada, y cualquier otra enmienda a estos procedimientos que sean adoptados por la Comisión de Energía. La AEE deberá cumplir con los procedimientos de interconexión de forma uniforme en todas sus regiones.

Usando como modelo lo establecido en el SGIP la Autoridad de Energía Eléctrica deberá aprobar procesos expeditos para que aquellos generadores distribuidos que cuenten con una capacidad generatriz menor de un (1) megavatio (MW) puedan conectarse a la red, siempre y cuando las características técnicas del generador distribuido a interconectarse y las condiciones existentes de la red eléctrica así lo permitan. Disponiéndose que para la interconexión de generadores de más de quinientos (500) kilovatios pero menores de un (1) megavatio (MW), la Comisión podrá requerir los estudios de confiabilidad necesarios.

En aquellos casos en los que la Autoridad de Energía Eléctrica deniegue evaluar o determine que no es posible evaluar una solicitud de interconexión por el procedimiento expedito, o en los cuales como parte del proceso de evaluación de interconexión mediante estudios o durante la negociación de acuerdos de estudios de evaluación y/o interconexión, la Autoridad de Energía Eléctrica determine que resulta necesario el que se implementen requisitos técnicos adicionales y/o mejoras al sistema eléctrico de la Autoridad de Energía Eléctrica, el solicitante tendrá derecho a cuestionar dicha determinación o hallazgos mediante cualquiera de los procesos provistos en el Artículo 12 de esta Ley."

Artículo 5.4. — Se añade un nuevo Artículo 10 a la Ley 114-2007, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Artículo 10. — Reglamentación

Se ordena a la Autoridad de Energía Eléctrica a adoptar o modificar los reglamentos necesarios para el fiel cumplimiento de esta Ley de conformidad con los estándares y requisitos técnicos que establezca la Comisión de Energía. Dichos reglamentos serán promulgados dentro de un período no mayor de ciento ochenta (180) días contados a partir de la aprobación de esta Ley.

La Autoridad de Energía Eléctrica vendrá obligada a promulgar un reglamento de interconexión de generadores distribuidos con capacidad generatriz de menos de un (1) megavatio (MW), así como un reglamento de interconexión de generadores distribuidos con capacidad generatriz de entre un (1) megavatio (MW) a cinco (5) megavatios (MW) que se conecten a sub-transmisión cuyas disposiciones estén conformes con la política pública de interconexión establecida por el Artículo 9 de esta Ley y aseguren la confiabilidad y la seguridad del sistema eléctrico. Los reglamentos de interconexión de generadores distribuidos serán promulgados en el término improrrogable de ciento ochenta (180) días a partir de la vigencia de esta Ley. Además, la AEE deberá enmendar cualquier otro reglamento vigente que rija o esté relacionado con el Programa de Medición Neta, de manera que se logre consistencia con lo dispuesto en esta Ley y con los términos y procedimientos a incluirse en los reglamentos de interconexión de generadores distribuidos.

Si la Autoridad de Energía Eléctrica no promulga o modifica los reglamentos de interconexión de generadores distribuidos en o antes de ciento ochenta (180) días a partir de la aprobación de esta Ley, el proceso de evaluación y aprobación de solicitudes de interconexión de generadores distribuidos será el establecido por la Comisión de Energía, siguiendo las mejores prácticas de la industria eléctrica. Dicho proceso tendrá como objetivo reducir los trámites administrativos mientras se salvaguarda la confiabilidad y seguridad de la red eléctrica de Puerto Rico, y asegurar que se cumpla con la política pública energética del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Toda propuesta de enmienda de la Autoridad a los reglamentos de interconexión de generadores distribuidos deberá ser consultada con la Comisión de Energía y avalada por ésta, previo el proceso de vistas públicas que se establece en esta Ley.

Será necesario que la Autoridad de Energía Eléctrica celebre vistas públicas antes de aprobar cualquier enmienda a los reglamentos de interconexión de generadores distribuidos. Las vistas públicas para este propósito no podrán ser celebradas con menos de treinta (30) días luego de publicarse el aviso público anunciando la propuesta de enmienda al reglamento de interconexión de generadores distribuidos. La vista pública será dirigida por un comité especial de evaluación, el cual deberá estar compuesto por un representante de la Autoridad de Energía Eléctrica, el Director Ejecutivo de la OEPPE, y el representante de la industria de energía renovable seleccionado por la Oficina Estatal de Política Pública Energética conforme al Artículo 11 de esta Ley. Treinta (30) días luego de transcurrido el proceso de vistas públicas, el comité especial de evaluación deberá rendir un informe conjunto mediante el cual mediante voto mayoritario se endosará o no cada una de las enmiendas propuestas, y en el cual se incluirán las recomendaciones de cada uno de los representantes que conforman

el comité de evaluación. Del comité de evaluación entender que se debe enmendar el texto de una o más de las enmiendas propuestas, éste podrá proponer aquellas modificaciones a las enmiendas propuestas que mediante voto mayoritario hayan acordado. Una vez rendido el informe del comité especial de evaluación, la Autoridad de Energía Eléctrica deberá enmendar el reglamento de interconexión de generadores distribuidos de conformidad con aquellas enmiendas adoptadas por el comité de evaluación mediante voto mayoritario. Ninguna enmienda propuesta por la Autoridad de Energía Eléctrica que no cuente con el aval mayoritario del comité de evaluación podrá ser incorporada como enmienda a los reglamentos de interconexión de generadores distribuidos."

Artículo 5.5. — Se añade un nuevo Artículo 11 a la Ley 114-2007, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Artículo 11. — Representante de la Industria – Comité Especial de Evaluación

Dentro de los ciento ochenta (180) días a partir de la aprobación de esta Ley, la Oficina Estatal de Política Pública Energética deberá publicar una convocatoria en dos (2) periódicos de circulación general en Puerto Rico, dirigida a toda persona natural o jurídica que se dedique a, o que represente a una persona o personas naturales o jurídicas dedicadas al desarrollo, interconexión y/u operación de generadores distribuidos que participan del Programa de Medición Neta. La convocatoria deberá informar que, todo aquel que interese ser considerado en el proceso de la selección del representante de la industria que formará parte del comité especial de evaluación descrito en el Artículo 10 de esta Ley, deberá presentar sus cualificaciones ante la Oficina Estatal de Política Pública Energética en o antes de treinta (30) días luego de haberse publicado el aviso de convocatoria. La Oficina Estatal de Política Pública Energética deberá publicar dicha convocatoria anualmente en el aniversario de la aprobación de esta Ley.

La Oficina Estatal de Política Pública Energética deberá evaluar las cualificaciones presentadas por aquellos interesados en ser considerados para representar a la industria privada en el comité de evaluación, y seleccionará a dicho representante en o antes de treinta (30) días luego de concluido el periodo de aceptación de cualificaciones. Una vez seleccionado, se deberá notificar dicha selección mediante copia de cortesía a la Autoridad de Energía Eléctrica, a la persona seleccionada y a toda aquella persona natural o jurídica que haya presentado sus credenciales o las de algún candidato para ser considerado. El representante de la industria privada ocupará su cargo por un término renovable de dos (2) años.

Durante el proceso de evaluación y selección, la Oficina Estatal de Política Pública Energética dará especial consideración a aquellas asociaciones que reúnan o representen a varias personas o entidades en temas relacionados al desarrollo, interconexión y/u operación de generadores distribuidos con capacidad generatriz de 1 MW a 5 MW a ser interconectados a la red eléctrica de la Autoridad de Energía Eléctrica para participar del Programa de Medición Neta. En su convocatoria, la Oficina Estatal de Política Pública Energética deberá hacer mención de lo anterior y deberá alentar a que aquellos interesados en ser considerados formen consorcios y que conjuntamente presenten a aquella persona que han seleccionado para que sea considerado por la Oficina Estatal de Política Pública Energética.

Aquella persona seleccionada para participar del comité de evaluación no tendrá derecho a reclamar compensación monetaria por las funciones que periódicamente realice como parte del comité de evaluación."

Artículo 5.6. — Se añade un nuevo Artículo 12 a la Ley 114-2007, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Artículo 12. — Recursos y Procesos de Revisión ante la Comisión de Energía

La Comisión de Energía establecerá mediante reglamento las normas sobre los recursos o procesos de revisión que los clientes podrán instar en dicha Comisión cuando no estén conformes con una determinación de la AEE sobre la interconexión de un generador distribuido."

Artículo 5.7. — Se reenumera el Artículo 9 de la Ley 114-2007, según enmendada, como Artículo 13.

CAPÍTULO VI. — Creación, Estructura, Operación, Presupuesto y Poderes Generales de la AEPR y de la Comisión de Energía

SUBCAPÍTULO A. — Administración de Energía de Puerto Rico

Artículo 6.1. — Creación de la Administración de Energía de Puerto Rico. (9 L.P.R.A § 1054)

(a) Se crea la Administración de Energía de Puerto Rico (AEPR), en adelante "Administración" o "AEPR", como un ente gubernamental independiente y autónomo que le brindará apoyo a la Comisión de Energía de Puerto Rico, a la Oficina Estatal de Política Pública Energética y a la Oficina Independiente de Protección al Consumidor. Además, se crea la Comisión de Energía de Puerto Rico, en adelante, "Comisión de Energía" o "Comisión", como ente regulador independiente encargado de reglamentar, supervisar, fiscalizar y asegurar el cumplimiento con la política pública energética del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
(b) La AEPR será dirigida por un Administrador y será el sostén administrativo y operacional de la Comisión de Energía, de la Oficina Estatal de Política Pública Energética (OEPPE) y de la Oficina Independiente de Protección al Consumidor (OIPC) que se establecen mediante esta Ley. En su carácter de sostén administrativo y operacional, la AEPR ofrecerá a esas entidades servicios administrativos, tales como manejo de recursos humanos, compras, presupuesto, finanzas, tecnología, mantenimiento y otros.
(c) El Administrador será nombrado por voto mayoritario del presidente de la Comisión de Energía, el Director Ejecutivo de la OEPPE y el Director de la OIPC. El Administrador deberá poseer un grado universitario con experiencia en administración, recursos humanos, compras, presupuesto, finanzas, tecnología o mantenimiento, entre otros.

Artículo 6.2. — Poderes y deberes de la AEPR.

(a) La AEPR brindará apoyo a la Comisión de Energía, la OEPPE y a la OIPC.
(b) La AEPR estará encabezada por un Administrador, quien ejercerá los poderes y deberes asignados a la AEPR mediante esta Ley.
(c) La AEPR tendrá los siguientes poderes y deberes:

(1) Contratar y nombrar el personal necesario para su operación y funcionamiento. Ningún empleado de la AEPR, ya sea de carrera o de confianza, podrá tener parentesco con el Administrador, con el Presidente de la Comisión de Energía ni los comisionados ni con los directores de la OEPPE y la OIPC, dentro de los grados dispuestos en la Ley 1-2012 conocida como "Ley de Ética Gubernamental de 2011", según enmendada;
(2) Tramitar la contratación del personal y los servicios profesionales de la Comisión de Energía, la OEPPE y la OIPC conforme a las normas que establecerá cada entidad para ese propósito;
(3) Estar a cargo de todas sus operaciones administrativas y técnicas;
(4) Aprobar y promulgar aquellos reglamentos necesarios para regir su funcionamiento interno, normas y retribución de personal;
(5) Demandar y ser demandada en reclamaciones o causas de acción ante los tribunales y foros administrativos con jurisdicción y competencia;
(6) Otorgar contratos y formalizar toda clase de documentos que fuesen necesarios o convenientes en el ejercicio de sus poderes; y
(7) A solicitud de la Comisión de Energía, la OEPPE o la OIPC, brindar apoyo administrativo y clerical en áreas tales como finanzas, compras y contabilidad, entre otras, y cualquier otra gestión administrativa que no conlleve el diseño o implantación de política pública.

(d) Todas las acciones, las reglamentaciones y determinaciones de la AEPR se guiarán por las leyes aplicables, por la eficiencia administrativa, y por el interés público.
(e) La AEPR será considerada como un administrador individual, según lo dispuesto en la Ley 184-2004, según enmendada, conocida como la "Ley para la Administración de los Recursos Humanos en el Servicio Público del Estado Libre Asociado de Puerto Rico".

SUBCAPÍTULO B. — Comisión de Energía

Artículo 6.3. — Poderes y Deberes de la Comisión de Energía. (9 L.P.R.A § 1054b)

La Comisión de Energía tendrá los poderes y deberes que se establecen a continuación:
(a) Fiscalizar y asegurar la cabal ejecución e implementación de la política pública sobre el servicio eléctrico en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico;
(b) Establecer mediante reglamento las normas de política pública en relación con las compañías de servicio eléctrico, así como toda transacción, acción u omisión que incida sobre la red eléctrica y la infraestructura eléctrica en Puerto Rico, e implementar dichas normas de política pública. La Comisión de Energía redactará estos reglamentos en consulta con la Oficina Estatal de Política Pública Energética. Estos reglamentos deberán ser cónsonos con la política pública energética declarada por vía de legislación;

(c) Establecer e implementar los reglamentos y las acciones regulatorias necesarias para garantizar la capacidad, confiabilidad, seguridad, eficiencia y razonabilidad en tarifas del sistema eléctrico de Puerto Rico y establecer las guías, estándares, prácticas y procesos a seguir para los procesos que la Autoridad lleve a cabo para la compra de energía a otras compañías de servicio eléctrico y/o modernice sus plantas o instalaciones generadoras de energía, disponiéndose que todo contrato de compraventa de energía deberá cumplir con los estándares, términos y condiciones establecidos por la Comisión de conformidad con lo dispuesto en la Sección 6B(a)(ii) y (iii) de la Ley Núm. 83 de 2 de mayo de 1941, según enmendada.
(d) Fiscalizar la calidad y confiabilidad del servicio eléctrico de la Autoridad y de cualquier otra compañía de energía certificada en Puerto Rico;
(e) Garantizar que no se discrimine en la oferta o prestación del servicio eléctrico por razón de raza, color, sexo, orientación sexual, identidad de género, nacimiento, origen, condición social, impedimento físico o mental, ideas políticas o religiosas, ser militar u ostentar la condición de veterano, o por ser víctima o ser percibido como víctima de violencia doméstica, agresión sexual o acecho;
(f) Formular e implementar estrategias para lograr los objetivos de esta Ley, incluyendo, pero sin limitarse a, lograr la meta de reducir y estabilizar los costos energéticos permanentemente y controlar la volatilidad del precio de la electricidad en Puerto Rico. En el ejercicio de sus poderes y facultades, la Comisión de Energía requerirá que los precios en todo contrato de compraventa de energía, toda tarifa de trasbordo y todo cargo de interconexión eléctrica sean justos y razonables, cónsonos con el interés público y cumplan con los parámetros que establezca esta Comisión vía reglamento;
(g) Regular el mecanismo de trasbordo de energía en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico conforme a las leyes aplicables;
(h) Revisar y aprobar políticas, planes estratégicos y planes a corto, mediano y largo plazo relacionados con la planificación integrada de recursos energéticos en Puerto Rico, y fiscalizar el cumplimiento con los mismos;
(i) Atender casos y controversias sobre el cumplimiento de los municipios, las agencias de gobierno y otros sectores públicos y privados con la política de conservación y eficiencia energética, y otorgar los remedios adecuados para asegurar la ejecución y el cumplimiento con dicha política pública;
(j) Fiscalizar y atender casos y controversias sobre la implementación de los mandatos establecidos en la Ley Núm. 83 de 2 de mayo de 1941, según enmendada, conocida como la "Ley Orgánica de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico";
(k) Aprobar y revisar, según fuere aplicable, modificar las tarifas o cargos que cobren las compañías de servicio eléctrico en Puerto Rico por cualquier asunto directa o indirectamente relacionado con la prestación del servicio eléctrico;
(l) Conducir vistas públicas, requerir y recopilar toda la información pertinente o necesaria para el adecuado desempeño de sus poderes y deberes;
(m) Asegurar que los poderes y facultades que ejerza la Comisión sobre la Autoridad, incluyendo lo relacionado con la aprobación o revisión de las tarifas garanticen el pago de la deuda de dicha corporación pública con los bonistas;
(n) Promover que las emisiones de deuda de la Autoridad obedezcan al interés público. Previo a toda emisión de deuda pública de la Autoridad y el uso que se proponga para ese financiamiento, deberá tener la aprobación por escrito de la Comisión de Energía. La Autoridad o el Banco

Gubernamental de Fomento le notificarán a la Comisión sobre cualquier emisión propuesta al menos diez (10) días antes de la fecha de publicación de la oferta preliminar. La Comisión evaluará y aprobará que el uso de los fondos de la emisión propuesta sea cónsona con el Plan Integrado de Recursos o con el Plan de Alivio Energético. Dicha aprobación será por escrito no más tarde de diez (10) días desde que la Autoridad o el Banco Gubernamental de Fomento le notifique a la Comisión sobre las emisiones propuestas. Dentro de ese mismo periodo de diez (10) días, la Comisión remitirá a ambos cuerpos de la Asamblea Legislativa un informe de su evaluación. Transcurrido ese periodo, si la Comisión no ha notificado su aprobación o rechazo de la emisión propuesta, el Banco Gubernamental de Fomento podrá continuar el proceso de la emisión de bonos. Nada de esto aplicará a las emisiones de bono que surjan como resultado de una Orden de Reestructuración promulgada conforme a lo establecido en el capítulo IV de la Ley para la Revitalización de la Autoridad de Energía Eléctrica.

(o) Designar y contratar personal especializado para llevar a cabo sus poderes y deberes;

(p) Requerir a toda compañía de servicio eléctrico que esté certificada en Puerto Rico, que lleve, guarde y presente regularmente ante la Comisión aquellos récords, datos, documentos y planes que fueren necesarios para poner en vigor los objetivos de esta Ley;

(q) Determinar y requerir el tipo de información estadística y numérica que la Autoridad tendrá que publicar diariamente en su portal de Internet sobre el Centro de Control Energético para informar constantemente a la ciudadanía sobre asuntos energéticos incluyendo, pero sin limitarse a la demanda pico diaria en Puerto Rico, el despacho diario de energía por planta o instalación eléctrica y cualquier otra información o dato que considere necesario relacionado con el manejo de la red eléctrica y la operación de la transmisión y distribución de energía en Puerto Rico;

(r) Fiscalizar el cumplimiento con cualquier estándar o meta compulsoria conforme a una Cartera de Energía Renovable impuesta por medio de legislación o reglamento;

(s) Tomar cualquier acción necesaria, en colaboración con la Junta de Calidad Ambiental y demás agencias reguladoras, para evaluar regularmente, fiscalizar y asegurar el cumplimiento de todas las compañías de energía certificadas con las regulaciones ambientales federales y locales, y con cualquier ley federal aplicable;

(t) Revisar y aprobar requisitos técnicos mínimos ("Minimum Technical Requirements" o "MTRs", por sus siglas en inglés), requisitos técnicos adicionales ("Additional Technical Requirements" o "ATRs", por sus siglas en inglés) y cualquier otro tipo de requisito que establezca la Autoridad para la interconexión de generadores distribuidos a la red eléctrica, y fiscalizar el cumplimiento con los mismos;

(u) Establecer estándares o parámetros para instalaciones o plantas eléctricas de compañías generadoras que garanticen la eficiencia y confiabilidad del servicio eléctrico o cualquier otro parámetro de eficiencia que sea cónsono con las mejores prácticas de la industria eléctrica que la Comisión de Energía considere necesario y que sea reconocido por entidades gubernamentales o no gubernamentales especializadas en el servicio eléctrico, y fiscalizar el cumplimiento con dichos estándares o parámetros;

(v) Establecer estándares de confiabilidad de la red eléctrica de Puerto Rico siguiendo parámetros reconocidos por entidades gubernamentales o no gubernamentales especializados en el servicio eléctrico, y fiscalizar el cumplimiento con los mismos;

(w) Recopilar y analizar todo tipo de información oportuna y confiable sobre la generación, distribución, utilización y consumo de energía, ya bien sea utilizando petróleo y/o sus derivados como combustible, mediante el uso de gas natural, de fuentes de energía renovable, de la

conversión de desperdicios, así como cualquier otro mecanismo o tecnología que pueda ser utilizada como recurso energético;
(x) Mantenerse actualizada en tendencias globales y adelantos tecnológicos sobre la generación, transmisión y distribución de energía y sobre cualquier otro asunto energético;
(y) Llevar a cabo inspecciones, investigaciones y auditorías, de ser necesarias, para alcanzar los propósitos de esta Ley. Mediante resolución, la Comisión de Energía podrá delegar este poder. En su resolución, la Comisión de Energía establecerá los límites y el término de duración de la delegación;
(z) Realizar estudios e investigaciones periódicas sobre la generación, transmisión y distribución, utilización y consumo de energía, ya bien sea utilizando petróleo y/o sus derivados como combustible, gas natural, fuentes de energía renovable, conversión de desperdicios, así como cualquier otro mecanismo o tecnología que pueda ser utilizada como recurso energético, para determinar las necesidades energéticas de Puerto Rico durante cualquier período de tiempo;
(aa) Revisar y aprobar el margen de reserva de energía establecido por la Autoridad y asegurar el cumplimiento con dicho margen;
(bb) Establecer y desarrollar los programas estadísticos, económicos y de planificación necesarios para cumplir con los propósitos de esta Ley, y producir y publicar información de naturaleza estadístico-económica sobre materias relacionadas con la generación, distribución, utilización y consumo de energía;
(cc) Divulgar todo tipo de información de interés público y desarrollar, regular e implementar políticas de servicio al cliente con parámetros, indicadores y procedimientos específicos que aseguren los derechos de todo cliente y la participación ciudadana en los procesos de la Comisión de Energía;
(dd) Publicar de manera ordenada, para fácil acceso de la ciudadanía, toda decisión que emita la Comisión de Energía. Dichas decisiones deberán ser publicadas en el portal de Internet de la Comisión para libre acceso, y deberán estar disponibles, junto con el expediente del caso, para acceso en las oficinas de la Comisión;
(ee) Crear un portal de Internet accesible y fácil de operar que contenga información de interés público y todo tipo de datos e información relacionada con los propósitos de esta Ley;
(ff) Asegurar la constante comunicación e intercambio de información entre la Comisión de Energía, el Departamento de Energía de los Estados Unidos de América, la Agencia de Proteccion Ambiental (EPA), la FERC y cualquier otra agencia u oficina que tenga injerencia en asuntos de energía;
(gg) Identificar y establecer alianzas con organismos o asociaciones internacionales especializadas en asuntos de energía y regulación dispuestas a colaborar y asistir a la Comisión de Energía en cumplir a cabalidad con sus poderes y funciones;
(hh) Comparecer ante cualquier entidad privada, organización pública, tribunal, junta, comité, organización administrativa, departamento, oficina o agencia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o del Gobierno de los Estados Unidos de América en cualquier vista, procedimiento, o materia que afecte o que pueda afectar los objetivos de la Comisión de Energía, sus poderes o deberes, los reglamentos que esta promulgue, o los intereses de los clientes de servicio de energía eléctrica;
(ii) Adoptar e implementar reglas y procedimientos que aseguren la constante comunicación e intercambio de información entre la Comisión de Energía, la Oficina Estatal de Política Pública

Energética, la Oficina Independiente de Protección al Consumidor, la Autoridad, y cualquier compañía de energía certificada en Puerto Rico;

(jj) Contratar o subcontratar para cualquier fin legítimo que le permita cumplir con la política pública de esta Ley, y para lograr realizar tareas especializadas, sin abdicar su función y responsabilidad gubernamental, incluyendo contratar los servicios profesionales de consultores, economistas, abogados, entre otros servicios profesionales, para asistirle en su función reguladora y fiscalizadora;

(ll) Demandar y ser demandada en reclamaciones o causas de acción a nombre propio en el Tribunal de Primera Instancia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico contra cualquier persona natural o jurídica que incumpla o interfiera con los requisitos, fines y objetivos de esta Ley, o en cualquier otro foro administrativo del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. A tales fines, se le reconoce legitimación activa a la Comisión para interponer los recursos necesarios ante el foro judicial para asegurar el cabal cumplimiento con la política pública establecida en esta Ley;

(mm) Adoptar reglas, pronunciamientos y reglamentos que sean necesarios para cumplir con sus deberes, emitir órdenes y establecer multas para dar cumplimiento a las facultades que por ley se le conceden, y para la implementación de esta Ley. Los reglamentos se adoptarán de conformidad con la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme";

(nn) Interponer los recursos, emitir órdenes y confeccionar y otorgar cualesquiera remedios legales que fueran necesarios para hacer efectivos los propósitos de esta Ley y hacer que se cumplan sus reglas, reglamentos, órdenes y determinaciones. Por ejemplo, entre las acciones que la Comisión podrá tomar y los remedios que podrán otorgar estarán los siguientes:

(1) Llevar a cabo vistas públicas;

(2) Ordenar el cese de actividades o actos en violación de cualquier disposición de esta Ley, de los reglamentos de la Comisión, o de cualquier otra disposición de Ley cuya interpretación y cumplimiento esté bajo la jurisdicción de la Comisión;

(3) Imponer y ordenar a las partes el pago de costas, gastos y honorarios de abogado, así como el pago de gastos y honorarios por otros servicios profesionales y de consultoría, incurridos en procedimientos ante la Comisión conforme a los parámetros establecidos en las Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico;

(4) Ordenar que se lleve a cabo cualquier acto en cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, de los reglamentos de la Comisión, o de cualquier otra disposición de Ley cuya interpretación y cumplimiento esté bajo la jurisdicción de la Comisión;

(5) Emitir citaciones bajo apercibimiento de desacato, las que deberán estar firmadas por el Presidente de la Comisión y ser notificadas personalmente o por correo certificado con acuse de recibo;

(6) Requerir la producción e inspeccionar récords, inventarios, documentos e instalaciones físicas de personas o entidades jurídicas sujetas a la jurisdicción de la Comisión de Energía o de la Oficina Estatal de Política Pública Energética;

(oo) Rendir informes anuales, en o antes del 1ro de marzo, al Gobernador y a la Asamblea Legislativa sobre la adecuada ejecución de los deberes y funciones aquí expuestos; y,

(pp) Revisar decisiones finales de la Autoridad de Energía Eléctrica respecto a querellas y solicitudes de investigación de sus clientes. Todas las órdenes que expida y emita la Comisión de Energía se expedirán a nombre de la "Comisión de Energía de Puerto Rico". Todas las

acciones, reglamentaciones y determinaciones de la Comisión se guiarán por las leyes aplicables, por el interés público y por el interés de proteger los derechos de los clientes o consumidores. Las disposiciones de esta Ley serán interpretadas liberalmente para poder alcanzar sus propósitos y dondequiera que algún poder específico o autoridad sea dada a la Comisión de Energía, la enumeración no se interpretará como que excluye o impide cualquier otro poder o autoridad de otra manera conferida a ésta. La Comisión de Energía aquí creada tendrá, además de los poderes enumerados en esta Ley, todos los poderes adicionales implícitos e incidentales que sean apropiados y necesarios para efectuar y llevar a cabo, desempeñar y ejercitar todos los poderes antes mencionados y para alcanzar los propósitos de esta Ley.

Artículo 6.4. — Jurisdicción de la Comisión de Energía. (9 L.P.R.A § 1054c)

(a) La Comisión tendrá jurisdicción primaria exclusiva sobre los siguientes asuntos:

(1) La aprobación de las tarifas y cargos que establezca la Autoridad y cualquier productor independiente de energía en relación con cualquier servicio eléctrico, al amparo de lo dispuesto en el Artículo 6.25 de esta Ley, así como los casos y controversias relacionadas con las tarifas que establezca o cobre la Autoridad a sus clientes residenciales, comerciales o industriales, y sobre los casos y controversias relacionadas con las tarifas y cargos de cualquier productor independiente de energía.

(2) Los casos y controversias relacionadas con la revisión de facturación de la Autoridad a sus clientes por los servicios de energía eléctrica, conforme a lo establecido en el Artículo 6.1 de esta Ley.

(3) Los casos y controversias en las que se plantee el incumplimiento con la política pública energética del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

(4) Los casos y controversias en las que se plantee el incumplimiento de la Autoridad con cualquiera de los mandatos establecidos en la Ley 83 de 2 de mayo de 1941, según enmendada, conocida como la "Ley de la Autoridad de Energía Eléctrica", en relación con el servicio eléctrico o en relación con asuntos energéticos.

(5) Los casos y controversias sobre trasbordo de energía eléctrica o interconexión entre la Autoridad o sus subsidiarias, y toda persona que esté, o interese estar, conectada a la red de energía eléctrica dentro del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o toda persona con un interés directo o indirecto en esos servicios de energía eléctrica.

(6) Los casos y controversias que surjan en relación con contratos entre la Autoridad y los productores independientes de energía, así como sobre los casos y controversias entre productores independientes de energía. Esto incluirá, pero no se limitará, a los contratos de compraventa de energía mediante los cuales un productor independiente de energía se disponga a proveer energía a la Autoridad de Energía Eléctrica para ser distribuida por esta, y a los casos en que se cuestione la razonabilidad de las tarifas de interconexión, o la razonabilidad de los términos y condiciones de un contrato de compra de energía.

(b) La Comisión de Energía tendrá jurisdicción general sobre los siguientes asuntos:

(1) La Comisión de Energía tendrá jurisdicción regulatoria investigativa y adjudicativa sobre la Autoridad y cualquier otra compañía de energía certificada que rinda servicios dentro del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

(2) Cualquier persona natural o jurídica que viole las disposiciones de esta Ley en materia de energía eléctrica o los reglamentos de la Comisión, incluyendo a cualquier persona natural o

jurídica, o entidad que utilice su control sobre los servicios de energía eléctrica para llevar a cabo tal violación.

(3) Cualquier persona natural o jurídica cuyas acciones afecten la prestación de servicios de energía eléctrica, incluyendo a cualquier persona o entidad que utilice su control sobre dichos servicios para afectar la prestación de los mismos.

(4) Cualquier persona natural o jurídica que lleve a cabo cualquier actividad para la cual sea necesaria una certificación, autorización o endoso de la Comisión.

(5) Cualquier persona natural o jurídica cuyas acciones u omisiones resulten en perjuicio de las actividades, recursos o intereses sobre los cuales la Comisión posee poderes de reglamentación, investigación, adjudicación o fiscalización, incluyendo cualquier persona que utilice su control sobre servicios de energía eléctrica de tal manera que resulte en dicho perjuicio.

(c) Querellas por incumplimientos con la política pública energética.

(1) A petición de alguna parte afectada con legitimación activa, y según se establece en esta Ley, la Comisión podrá atender querellas en las que se alegue y reclame por el incumplimiento de una compañía de servicio eléctrico con la política pública energética del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. De igual forma, la Comisión podrá atender querellas sobre las transacciones o actos jurídicos relacionados con la compra de energía o con la compra de combustible; sobre contratos entre la Autoridad y los productores independientes de energía; sobre los casos y controversias entre productores independientes de energía; sobre las tarifas de trasbordo y cargos de interconexión; y en casos y controversias sobre trasbordo de energía eléctrica o interconexión entre la Autoridad o sus subsidiarias, y toda persona que esté, o interese estar, conectada a la red de energía eléctrica dentro del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o toda persona con un interés directo o indirecto en esos servicios de energía eléctrica.

(2) Toda querella presentada bajo este Artículo tendrá que ser presentada bajo juramento y establecerá con alegaciones específicas la naturaleza de su reclamo y los remedios solicitados.

(3) Luego de presentada la querella, durante su proceso de evaluación y adjudicación, la Comisión podrá solicitar a la parte querellada cualquier información que sea pertinente a la controversia. Esta información estará a la disposición de la parte querellante, excepto que la Comisión podrá, a petición de alguna parte interesada y al amparo de lo establecido en el Artículo 6.15 de esta Ley, proteger la información que sea confidencial o privilegiada.

(d) La Comisión ejercerá su jurisdicción en todo aquello que no esté en conflicto con las disposiciones estatutarias y reglamentarias federales, así como aquellas normas federales que rijan el campo.

Artículo 6.5. — Organización de la Comisión de Energía. (9 L.P.R.A § 1054d)

(a) La Comisión estará compuesta por dos (2) comisionados asociados y un (1) Presidente, todos nombrados por el Gobernador con el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico. La remuneración de los comisionados será aquella dispuesta para un Juez del Tribunal de Apelaciones de Puerto Rico.

(b) Dos (2) de los tres (3) comisionados constituirán quórum para las sesiones en pleno de la Comisión. Las reuniones de la Comisión serán calendarizadas por su Presidente.

(c) La Comisión tomará sus decisiones con el aval de dos (2) de sus tres (3) comisionados. Conforme a las disposiciones de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como la "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme", las decisiones o resoluciones finales de las Comisiones en procedimientos adjudicativos estarán sujetas a revisión por el Tribunal de Apelaciones de Puerto Rico, excepto en aquellas instancias en que una ley del Gobierno de los Estados Unidos de América confiera la jurisdicción a una agencia o entidad federal o al Tribunal de Distrito de Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico.
(d) La Comisión tendrá un sello oficial con las palabras "Comisión de Energía de Puerto Rico" y el diseño que la Comisión disponga.

Artículo 6.6. — Comisionados. (9 L.P.R.A § 1054e)

(a) Los tres (3) comisionados deberán ser ingenieros licenciados en Puerto Rico, preferiblemente con un grado de maestría o doctorado en ingeniería, o abogados autorizados a ejercer su profesión, o profesionales con un grado académico preferiblemente de maestría o doctorado en economía, planificación o finanzas, o profesionales con un grado académico preferiblemente de maestría o doctorado en materias relacionadas con asuntos de energía. No más de dos (2) comisionados podrán ejercer la misma profesión. Además de dichos requisitos académicos y profesionales, los tres (3) comisionados de la Comisión de Energía deberán tener al menos cinco (5) años de experiencia y conocimiento en asuntos de energía, y al menos diez (10) años de experiencia en el ejercicio de su profesión.
(b) Ningún comisionado podrá tener algún interés patrimonial directo o indirecto en las personas jurídicas sujetas a la jurisdicción de la Comisión de Energía o de la Oficina Estatal de Política Pública Energética, o en entidades dentro o fuera de Puerto Rico afiliadas con, o interesadas en dichas personas jurídicas.
(c) Ningún comisionado podrá entender en un asunto o controversia en el cual sea parte alguna persona natural o jurídica con quien haya tenido una relación contractual, profesional, laboral o fiduciaria durante dos (2) años anteriores a su designación. Tampoco podrán, una vez hayan cesado en sus funciones, representar a persona o entidad alguna ante la Comisión durante los dos (2) años subsiguientes a la separación del cargo. Toda acción de los comisionados en el desempeño de sus funciones estará sujeta a las restricciones dispuestas en la Ley 1-2012, conocida como "Ley de Ética Gubernamental de 2011", según enmendada.
(d) Los primeros comisionados nombrados en virtud de esta Ley ocuparán sus cargos por los siguientes términos: el Presidente por seis (6) años, un comisionado por cuatro (4) años; y un comisionado por dos (2) años. Los sucesores de todos los comisionados serán nombrados por un término de seis (6) años. Cualquier persona escogida para llenar una vacante será nombrada solamente por el término no vencido del comisionado a quien sucede. Al vencimiento del término de cualquier comisionado, éste podrá continuar en el desempeño de sus funciones hasta que haya sido nombrado su sucesor o hasta seis (6) meses luego del vencimiento de su término. Los términos se contarán a partir de la fecha de vencimiento del término anterior. Los comisionados sólo podrán ser removidos por justa causa.
(e) La Comisión celebrará al menos tres (3) reuniones públicas al mes y deberá anunciar con anticipación las fechas de celebración de dichas reuniones públicas, las cuales se tendrán que transmitir en vivo por el portal de Internet de la Comisión. Las minutas de las reuniones públicas

deberán ser publicadas en el portal de Internet de la Comisión para el libre acceso de las personas.
(f) Cada comisionado tendrá el derecho de seleccionar y requerir al Administrador de la AEPR la contratación y nombramiento de un (1) asistente administrativo y un (1) asesor de su confianza.

Artículo 6.7. — Poderes y Deberes de los Comisionados. (9 L.P.R.A § 1054f)

Los comisionados tendrán los siguientes poderes y funciones:
(a) Actuar como el organismo rector de la Comisión;
(b) Establecer la política general de la Comisión para cumplir con los objetivos de esta Ley;
(c) Implementar la política pública y los objetivos de la Comisión a tenor con esta Ley;
(d) Autorizar y fiscalizar la implementación y los resultados del plan de trabajo anual de la Comisión;
(e) Formular, adoptar y enmendar reglas y reglamentos que rijan el funcionamiento interno y el desempeño de las facultades y deberes, así como las normas necesarias para el funcionamiento, operación y administración de la Comisión;
(f) Mantener registros completos de todo procedimiento ante su consideración y hacerlos disponibles al público a través del portal de Internet de la Comisión;
(g) Asegurar la debida administración del presupuesto operacional de la Comisión;
(h) Imponer multas administrativas dentro de los parámetros establecidos por esta Ley;
(i) Comparecer ante los tribunales, foros legislativos y administrativos en representación de la Comisión;
(j) Reclutar y nombrar el personal necesario para la operación y funcionamiento de la Comisión, el cual se regirá por las normas y los reglamentos que promulgue la Comisión, utilizando como guía los criterios dispuestos en el Artículo 6 de la Ley 184-2004, según enmendada, conocida como la "Ley para la Administración de los Recursos Humanos en el Servicio Público". El sistema de personal deberá organizarse de forma tal que, en las cualificaciones y descripción de funciones para los puestos, se fomente el reclutamiento de personal especializado y capacitado mediante un proceso de competencia que permita cumplir los propósitos de esta Ley. Todo proceso de reclutamiento será tramitado con el apoyo de la AEPR;
(k) Reclutar empleados de confianza, cuya cantidad no deberá ser mayor del quince (15) por ciento del número total de los puestos de carrera de la Comisión. Esta limitación no le será de aplicación a los comisionados, quienes, según esta Ley, están autorizados a contratar una (1) persona de confianza por comisionado como asesor pericial. Los empleados de confianza serán seleccionados tomando en consideración la capacidad, preparación y experiencia profesional requeridas para asegurar un eficaz desempeño de las necesidades del puesto. Ningún empleado de la Comisión, ya sea de carrera o de confianza, podrá tener parentesco con el Director ni con los miembros de la Comisión, dentro de los grados dispuestos en la Ley 1-2012, conocida como "Ley de Ética Gubernamental de 2011", según enmendada. Todo proceso de reclutamiento será tramitado con el apoyo de la AEPR;
(l) Delegar los poderes y deberes según dispuesto en los incisos (j) y (k) de este Artículo en el Director Ejecutivo de la Comisión mediante resolución.

Artículo 6.8. — Director Ejecutivo de la Comisión de Energía. (9 L.P.R.A § 1054g)

(a) Los Comisionados, por mayoría, escogerán un Director Ejecutivo de la Comisión a base de su probada experiencia académica y profesional en asuntos energéticos o de administración pública.
(b) El Director Ejecutivo y los miembros de su unidad familiar, conforme a la definición en la Ley 1-2012, según enmendada, conocida como "Ley de Ética Gubernamental de 2011", no podrán tener interés directo o indirecto en, ni relación contractual alguna con, la Autoridad y/o cualquier otra compañía de energía certificada sujeta a la jurisdicción de la Comisión, ni en entidades dentro o fuera de Puerto Rico afiliadas con o interesadas en la Autoridad o en dichas compañías. El Director Ejecutivo no podrá, una vez haya cesado en sus funciones, representar a persona o entidad alguna ante la misma en relación con cualquier asunto en el cual haya participado mientras estuvo al servicio de la Comisión ni sobre cualquier otro asunto durante los dos (2) años subsiguientes a la separación del cargo. Toda acción del Director Ejecutivo en el desempeño de sus funciones estará sujeta a las restricciones dispuestas en la Ley 1-2012, conocida como "Ley de Ética Gubernamental de 2011", según enmendada.
(c) El Director Ejecutivo tendrá los siguientes deberes:

(1) Coordinar con el Administrador de la AEPR todo lo relacionado al apoyo administrativo y clerical en áreas tales como finanzas, compras, contabilidad, y en cualquier otra gestión administrativa que no conlleve el diseño o implantación de política pública;
(2) Establecer, a su discreción, grupos asesores para proveerle a la Comisión asesoría técnica especializada en temas de regulación energética y proveer para el funcionamiento de los mismos;
(3) Delegar, en caso de su ausencia o de incapacidad temporal en el cumplimiento de sus responsabilidades, en un funcionario de la Comisión que sea de su confianza hasta que la causa o circunstancias que requieren tal designación temporal cesen o se corrijan.

Artículo 6.9. — Presidente de la Comisión de Energía. (9 L.P.R.A § 1054h)

El Presidente de la Comisión de Energía tendrá las siguientes facultades y deberes, además de cualquier otra facultad que se les confiera por disposición de ley o de reglamento:
(a) Presidir, convocar y establecer la agenda de todas las reuniones de la Comisión;
(b) Identificar y reclutar el personal, los contratistas y recursos necesarios para el ejercicio de los poderes y deberes de la Comisión, y requerir el nombramiento o contratación de tal personal, contratistas o recursos al Director Ejecutivo de la AEPR;
(c) Representar a la Comisión en toda materia relacionada con legislación, informes legislativos, comunicación con otras agencias estatales o federales; y
(d) Representar a la Comisión en actividades, comunicaciones y acuerdos con otros jefes de agencias del Estado Libre Asociado de Puerto Rico sobre los asuntos bajo la jurisdicción de la Comisión.
(e) Comparecer ante cualquier entidad privada, organización publica, tribunal, junta, comité, organización administrativa, departamento, oficina o agencia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o del Gobierno de los Estados Unidos de América en cualquier vista, procedimiento o materia que afecte o que pueda afectar a la agencia.

(f) Podrá delegar en el Director Ejecutivo u otro comisionado los poderes establecidos en este Artículo.

Artículo 6.10. — Personal de la Comisión de Energía. (9 L.P.R.A § 1054i)

(a) La Comisión deberá contar con el personal técnico y administrativo necesario para cumplir con los propósitos de esta Ley.
(b) El personal técnico de la Comisión deberá estar especializado en los asuntos bajo la jurisdicción de la Comisión, y deberá llevar a cabo las tareas y funciones que le sean delegadas por la Comisión.
(c) La Comisión promulgará un reglamento de ética para regular las relaciones entre su personal y las compañías bajo la jurisdicción regulatoria de la Comisión.
(d) Las actividades de todo miembro del personal de la Comisión estarán sujetas a las restricciones dispuestas en la Ley 1-2012, según enmendada, conocida como "Ley de Ética Gubernamental de 2011".

Artículo 6.11. — Delegación de facultades. (9 L.P.R.A § 1054j)

(a) La Comisión podrá, mediante orden, asignar, referir, o delegar cualquier asunto adjudicativo o no adjudicativo para su resolución en uno o más de los comisionados que compongan la Comisión de la que se trate. En dichas órdenes, la Comisión especificará el nombre del comisionado y las facultades específicas de la Comisión que se le estén delegando al comisionado. La Comisión podrá delegar a sus comisionados las siguientes facultades:

(1) Administrar juramentos y tomar deposiciones;
(2) emitir citaciones;
(3) recibir y evaluar evidencia;
(4) presidir las vistas, y
(5) celebrar conferencias para simplificar los procedimientos.

Cualquier orden emitida por uno o más comisionados al amparo de este Artículo será notificada a la Comisión el caso antes de su notificación al público y dicha Comisión podrá dejar sin efecto, alterar o enmendar la orden mediante el voto mayoritario de sus comisionados.

(b) *Oficiales examinadores.* —

La Comisión tendrá la autoridad para referir o delegar cualquier asunto adjudicativo a oficiales examinadores, quienes podrán ser empleados de confianza o contratistas de la AEPR. La Comisión será quien asignará y distribuirá entre los oficiales examinadores de la Comisión las tareas y asuntos delegados por la Comisión, tras lo cual, éstos tendrán el deber de emitir recomendaciones a la Comisión de Energía sobre la adjudicación del caso o del incidente procesal objeto de la asignación, referido o delegación de la Comisión. Al emitir su decisión, la Comisión tendrá plena discreción para acoger o rechazar las recomendaciones de los oficiales examinadores. Todo oficial examinador que sea designado para presidir una vista o investigación tendrá los poderes que expresamente le delegue la Comisión en la orden de designación.

Los oficiales examinadores serán designados y desempeñarán sus funciones según lo dispuesto por la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como la "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme de Puerto Rico".

(c) *Jueces administrativos.* —

Según se dispone en este inciso, la Comisión tendrá la facultad de delegar a jueces administrativos con plena facultad decisional la adjudicación de asuntos, casos y controversias a nombre de la Comisión de Energía que puedan ser delegadas conforme a las disposiciones de este inciso. Los jueces administrativos podrán ser empleados de confianza o contratistas de la Comisión. La Comisión tendrá la facultad de asignar y distribuir entre los jueces administrativos los asuntos, casos o controversias que sean delegados conforme a lo dispuesto en este inciso.

La Comisión de Energía podrá, en el ejercicio de su discreción, delegar a jueces administrativos los casos y controversias relacionadas con la revisión de facturas de la Autoridad a sus clientes por servicios de energía eléctrica; los casos y controversias sobre el alegado incumplimiento de una compañía de servicio eléctrico con los reglamentos de la Comisión de Energía sobre la calidad de los servicios a los clientes; los casos y controversias sobre el alegado incumplimiento de la Autoridad o de un cliente de servicio eléctrico con sus obligaciones en relación con la interconexión de sistemas de generación distribuida o cualquier otro asunto que la Comisión disponga. La Comisión de Energía podrá delegar a sus jueces administrativos cualquier caso o controversia en que los remedios solicitados tengan un costo o valor total de veinticinco mil dólares ($25,000.00) o menos.

Los jueces administrativos serán designados y desempeñarán sus funciones según lo dispuesto por la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como la "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme de Puerto Rico".

Artículo 6.12. — Oficina de la Comisión de Energía. (9 L.P.R.A § 1054k)

En aras de promover la mayor transparencia y autonomía en sus ejecutorias, las oficinas e instalaciones de la Comisión estarán separadas de las de cualquier persona natural o jurídica sujeta a su jurisdicción. Dichas oficinas estarán ubicadas en instalaciones existentes propiedad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Artículo 6.13. — Certificación. (9 L.P.R.A § 1054*l*)

(a) Toda compañía de energía en Puerto Rico deberá recibir una certificación de la Comisión de Energía para poder prestar sus servicios. La Comisión no podrá denegar una solicitud de certificación para proveer servicios por razones arbitrarias, discriminatorias o cuyo propósito sea evitar la competencia.

(b) A partir de la aprobación de esta Ley, la Comisión adoptará los reglamentos necesarios para especificar la forma, el tiempo, el contenido y los procedimientos para radicar solicitudes de certificación que serán de aplicación uniforme de conformidad con lo establecido en la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme". Dichos procedimientos deberán asegurar la evaluación diligente, en un período corto pero suficiente para evaluar cabalmente la solicitud de certificación. Toda solicitud de certificación presentada ante la Comisión se considerará concedida pasados treinta (30) días de la fecha de presentación de la solicitud, salvo que antes la Comisión ordene la paralización de dicho término para obtener más información que le permita considerar en la solicitud en sus méritos.

(c) Todo solicitante deberá acreditar su capacidad moral, solvencia económica y experiencia técnica en el área en que solicita la certificación. La Comisión expedirá la certificación si determina que, aparte de cumplir sustancialmente con los criterios uniformes establecidos, la certificación es consistente con el mandato de la legislación aplicable, las normas y reglamentos aplicables, los objetivos de interés público que persigue esta Ley, y la protección de los intereses de los consumidores.

(d) Toda compañía de energía que esté operando en Puerto Rico antes de la vigencia de esta Ley tendrá que solicitar la certificación dentro de noventa (90) días luego de la adopción del reglamento de certificación preparado e implementado por la Comisión de Energía. Una vez completada la solicitud, la misma se concederá de forma automática. No constituirá una violación de esta Ley por parte de una compañía de energía el continuar prestando los servicios que ésta proveía:

(1) Antes de la adopción de la reglamentación requerida por este Artículo;

(2) Antes de que venza el plazo para radicar la solicitud de certificación según se dispone en este Artículo; y/o

(3) Antes de que la Comisión actúe sobre la solicitud presentada por dicha persona o entidad jurídica para proveer dichos servicios.

(e) Conforme a lo dispuesto en esta Ley, la Comisión podrá modificar, suspender o revocar las certificaciones concedidas a una compañía de energía por justa causa, luego de la notificación a la compañía y una oportunidad para que la misma presente sus argumentos en vista pública o reunión ante la Comisión.

(f) La Comisión podrá cobrar un cargo justo y razonable para la evaluación, tramitación y expedición de las certificaciones en aras de cubrir sus gastos administrativos en tales procesos.

Artículo 6.14. — Enmienda, suspensión y revocación de decisiones, órdenes y/o certificaciones. (9 L.P.R.A § 1054m)

(a) La Comisión podrá revocar cualquier decisión, orden o certificación por razón de:

(1) manifestaciones falsas o fraudulentas hechas a sabiendas en la solicitud o en cualquier declaración escrita sobre los hechos, radicada con relación a dicha solicitud;

(2) omisión, de manera voluntaria o repetida, o incumplimiento con cualquier decisión, orden o certificación de la Comisión;

(3) violación de o incumplimiento con cualquiera de las disposiciones de esta Ley;

(4) violación de o incumplimiento con cualquier regla, pronunciamiento o reglamento de la Comisión; o

(5) rehusar prestar servicios a cualquier ciudadano por motivo de su raza, color, sexo, orientación sexual, identidad de género, nacimiento, origen, condición social, impedimento físico o mental, ideas políticas o religiosas, ser militar u ostentar la condición de veterano, o por ser víctima o ser percibido como víctima de violencia doméstica, agresión sexual o acecho.

(b) La Comisión podrá ordenar a cualquier persona que cese y desista de las conductas mencionadas en el inciso (a) de este Artículo.

(c) Antes de revocar una decisión, orden o certificación bajo las disposiciones de los incisos (a) y (b) de este Artículo, o de emitir una orden de cese y desista bajo las disposiciones de este inciso, la Comisión deberá notificar a la persona afectada los fundamentos para su decisión mediante

una orden para mostrar causa de las razones por las cuales no debe revocar dicha decisión, orden o certificación. La orden para mostrar causa requerirá que la persona afectada comparezca ante la Comisión en la fecha y sitio determinado en ella para ofrecer evidencia sobre el asunto especificado en la orden. La fecha fijada para la comparecencia no será menor de diez (10) días a partir de la fecha de notificación, excepto en los casos en que existan riesgos a la vida o propiedad, en que podrá disponerse en la orden un período más corto. Luego de la comparecencia de la persona afectada ante la Comisión, si la Comisión determina que una orden de revocación o una orden de cese y desista debe emitirse, así lo hará conjuntamente con un relato de sus determinaciones de hecho y fundamentos para emitirla y especificando la fecha de vigencia de la misma. Dicha orden será notificada a la persona afectada en un período de diez (10) días de emitida su determinación.

(d) La Comisión tendrá un período de treinta (30) días para notificar y emitir su determinación final para suspender, enmendar o revocar cualquier decisión, orden o certificación. La notificación se hará constar por escrito e incluirá las razones en que se fundamenta la determinación.

Artículo 6.15. — Normas de confidencialidad. (9 L.P.R.A § 1054n)

Si alguna persona que tenga la obligación de someter información a la Comisión de Energía entiende que la información a someterse goza de algún privilegio de confidencialidad, podrá pedirle a dicha Comisión que le dé dicho tratamiento sujeto a lo siguiente:

(a) Si la Comisión de Energía, luego de la evaluación de rigor, entiende que la información debe ser protegida, buscará la manera de conceder esta protección en la forma que menos impacte al público, a la transparencia y el derecho de las partes envueltas en el procedimiento administrativo en el cual se somete el documento alegadamente confidencial.

(b) A esos efectos, la Comisión de Energía podrá dar acceso al documento, o a las partes del documento que sean privilegiadas, sólo a los abogados y consultores externos envueltos en el proceso administrativo luego de la ejecución de un acuerdo de confidencialidad.

(c) La Comisión de Energía mantendrá completamente fuera del escrutinio público documentos presentados ante ella solamente en casos excepcionales. En esos casos, la información será debidamente salvaguardada y entregada exclusivamente al personal de la Comisión de Energía con estricta necesidad de conocerla, bajo cánones de no divulgación. No obstante, la Comisión de Energía ordenará que se suministre una versión no confidencial para la revisión del público.

(d) Cualquier reclamo de privilegio y confidencialidad de información de una persona bajo la jurisdicción de la Comisión de Energía deberá ser resuelto de forma expedita por la Comisión mediante resolución a tales efectos, antes de que cualquier información alegadamente confidencial por su fuente sea divulgada.

Artículo 6.16. — Presupuestos y cargos por reglamentación. (9 L.P.R.A § 1054o)

(a) La Comisión impondrá y cobrará cargos de acuerdo a lo dispuesto en este Artículo, a los fines de producir ingreso suficiente para:

(1) Cubrir gastos operacionales y administrativos de la Comisión y de la OIPC en el cumplimiento de sus respectivas responsabilidades bajo esta Ley.

(b) El cargo anual será fijado proporcionalmente por la Comisión a base de los ingresos brutos generados por las personas bajo su jurisdicción provenientes de la prestación de servicios eléctricos o transporte de energía eléctrica. Estos cargos serán pagados a la Comisión sobre bases trimestrales, de conformidad con el reglamento que ésta promulgue. La Comisión revisará anualmente el cargo que, a tenor con este inciso, se impondrá a las personas bajo su jurisdicción.

(c) La Autoridad de Energía Eléctrica separará anualmente la cantidad de cinco millones ochocientos mil dólares ($5,800,000) de sus ingresos, fondos que serán transferidos a una cuenta especial establecida en el Departamento de Hacienda, para cubrir los gastos operacionales de la Comisión de Energía. La Autoridad remitirá anualmente de estos recursos, la cantidad de dos millones novecientos mil dólares ($2,900,000) al Departamento de Hacienda en o antes del 15 de julio. El balance de dos millones novecientos mil dólares ($2,900,000) será remitido al Departamento de Hacienda en o antes del 15 de diciembre de cada año. No obstante, en el Año Fiscal 2014-15, la Autoridad hará el pago del primer plazo del cargo anual, por la cantidad de dos millones novecientos mil dólares ($2,900,000), dentro del término de diez (10) días de aprobarse esta Ley. Además, la Comisión le cobrará a la Autoridad o a la Corporación por los servicios relacionados con las gestiones que realizase a petición de la Corporación para la evaluación y la tramitación de una Orden de Reestructuración, así como de las verificaciones que se realicen con respecto al cumplimiento con el cálculo del Cargo de Transición y el Mecanismo de Ajuste aprobado bajo la Orden de Reestructuración. A tales efectos, no más tarde de sesenta (60) días luego de recibir la factura de la Comisión, la Autoridad remitirá al Secretario de Hacienda para la Comisión una cantidad que no excederá de quinientos mil dólares ($500,000) con relación a la revisión por la Comisión de la petición de la Corporación. Subsiguientemente cada año y no más tarde de sesenta (60) días luego de recibir la factura de la Comisión, la Autoridad remitirá al Secretario de Hacienda para la Comisión una cantidad que no excederá de cien mil dólares ($100,000) con relación a las verificaciones por la Comisión del cumplimiento con el cálculo de los Cargos de Transición y el Mecanismo de Ajuste aprobado bajo la Orden de Reestructuración. La Autoridad obtendrá los fondos para los pagos a la Comisión de los ingresos provenientes de la partida de subsidios dentro de su tarifa.

(d) Cualquier otra persona o compañía de servicio eléctrico que genere ingresos al generar energía eléctrica pagará cargos a la Comisión que no excederán el punto veinticinco por ciento (.25%) de su ingreso bruto anual proveniente de la prestación de dichos servicios en Puerto Rico. Ninguna compañía de servicio eléctrico que haya otorgado con la Autoridad un contrato de compraventa de energía, un contrato de interconexión eléctrica, o un contrato de trasbordo de energía eléctrica podrá reclamar el reembolso o incluir los gastos correspondientes al cargo anual pagadero a la Comisión en el cómputo de las tarifas, del cargo por capacidad, del cargo por energía o cualquier otro cargo o monto de dinero que dicha compañía de servicio eléctrico cobre a la Autoridad al amparo de dicho contrato de compraventa de energía, contrato de interconexión eléctrica o contrato de trasbordo de energía eléctrica. Esta disposición será de aplicación a toda compañía de energía bajo la jurisdicción de la Comisión, en tanto y en cuanto no se menoscaben obligaciones contractuales con las cogeneradoras existentes que surgen al amparo de contratos vigentes a la fecha de la aprobación de esta Ley.

(e) El Secretario de Hacienda ingresará en una cuenta especial denominada "Fondo Restricto Especial de la Comisión de Energía", los fondos recaudados en virtud de esta Ley, los cuales podrán ser utilizados única y exclusivamente para sufragar los gastos de operación y funcionamiento de la Comisión y siempre se entenderán de jure obligados para esos fines.

(f) Toda persona bajo la jurisdicción de la Comisión someterá la información requerida por esta en la forma y en los formularios que determine esta, de manera que la Comisión pueda identificar las cantidades de los cargos establecidos en este Artículo.
(g) Las personas bajo la jurisdicción de la Comisión deberán cumplir y satisfacer el pago de los cargos impuestos dentro de un período no mayor de treinta (30) días a partir de la fecha en que se haya hecho la notificación al respecto. Cualquier retraso en el pago de dichos cargos estará sujeto a los intereses y penalidades que determine la Comisión mediante reglamento. El pago de los cargos deberá hacerse de la forma que la Comisión especifique en cualquier notificación de cargos.
(h) El presupuesto de gastos de funcionamiento de la Comisión se consignará separadamente del Presupuesto General de Gastos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Artículo 6.17. — Estados Auditados. (9 L.P.R.A § 1054p)

Dentro del término de ciento ochenta (180) días luego de la aprobación de esta Ley, todas las personas que estén bajo la jurisdicción de la Comisión de Energía deberán entregar a la Comisión sus estados auditados, de modo que la Comisión pueda determinar la cantidad del cargo que le corresponderá pagar a cada una de éstas en atención al porciento de contribución que aplique.

Artículo 6.18. — Sistema de Radicación Electrónica. (9 L.P.R.A § 1054q)

La AEPR establecerá un sistema de radicación electrónica a través del cual las personas puedan acceder a un portal de Internet para presentar los documentos correspondientes para iniciar un caso ante la Comisión de Energía, las partes puedan presentar todos los escritos y documentos relacionados con el trámite procesal de sus casos, y la Comisión pueda notificar a las partes sus órdenes y resoluciones. Con el objetivo de facilitar el acceso al sistema de radicación electrónica a las personas que no tengan los medios o las destrezas para poder radicar documentos a través del portal de Internet, la Comisión otorgará acuerdos interagenciales con cualquier instrumentalidad pública del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o con organizaciones sin fines de lucro, para que dichas entidades asistan al público que acuda a sus oficinas centrales o regionales en el manejo del portal de Internet y en el proceso para radicar documentos a través del sistema de radicación electrónica, y permitan al público el uso de una o más computadoras para llevar a cabo la radicación electrónica.

Artículo 6.19. — Calendarización y Celebración de Vistas Administrativas. (9 L.P.R.A § 1054r)

La Comisión establecerá mediante reglamento un sistema de circuito de vistas administrativas que viabilice la calendarización y celebración de vistas administrativas sobre los casos pendientes ante tales Comisiones en distintas regiones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Artículo 6.20. —Disposiciones Generales sobre Procedimientos Administrativos. (9 L.P.R.A § 1054s)

Todos los procesos para los cuales esta Ley no provea disposiciones particulares, se regirán por la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como la "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme". En virtud de ello, la citada Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme gobernará los procedimientos para la adopción de reglamentos, los procedimientos adjudicativos, la revisión judicial, el procedimiento para la concesión de certificaciones, franquicias, querellas de usuarios y entre compañías de energía y los procedimientos para inspecciones. Disponiéndose que, debido a la necesidad de comenzar prontamente las operaciones de la Comisión, se podrá utilizar el mecanismo establecido en la Sección 2.13 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme para la adopción de los primeros reglamentos de la Comisión de Energía, sin necesidad de que el Gobernador emita certificación alguna. Según lo dispuesto en dicha Ley, las decisiones y órdenes de la Comisión estarán sujetas a la revisión del Tribunal de Apelaciones de Puerto Rico.

SUBCAPÍTULO C. — Compañías de Servicio Eléctrico

Artículo 6.21. — Obligaciones generales de las compañías de Servicio Eléctrico. (9 L.P.R.A § 1054t)

(a) Toda compañía de energía certificada proveerá un servicio eléctrico adecuado, confiable, seguro, eficiente y no-discriminatorio al cliente o consumidor;
(b) Toda tarifa y cargo requerido o cobrado por cualquier servicio prestado o a ser prestado, y las normas que adopte cada compañía de servicio eléctrico sobre la prestación de sus servicios serán justas, razonables y no-discriminatorias; y,
(c) Ninguna compañía de energía certificada hará o dará preferencia o ventaja injusta o irrazonable a cualquier persona, tampoco sujetará a ninguna persona a prejuicio o desventaja injusta o irrazonable en ningún aspecto.

Artículo 6.22. — Información a presentar ante la Comisión de Energía. (9 L.P.R.A § 1054u)

(a) Toda compañía de servicio eléctrico deberá rendir ante la Comisión de Energía, sujeto a los términos dispuestos por la misma, la siguiente información:

(1) planes que establezcan los parámetros y metas de la compañía para, en un período determinado de tiempo, cumplir con las necesidades de electricidad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico;
(2) presupuestos operacionales futuros durante el periodo de tiempo que determine la Comisión mediante reglamento;
(3) estudios sobre el costo del servicio que muestren la relación entre los costos actuales de la compañía y los ingresos recibidos por concepto de tarifas o cargos;
(4) metas y planes gerenciales de demanda, eficiencia o conservación energética, programas y tecnologías de manejo de carga, reducción de emisiones de gases o contaminantes ambientales, diversificación de recursos y uso de fuentes de energía renovable, según aplique;

(5) informes de confiabilidad sobre frecuencia promedio del sistema;
(6) informes que describan las solicitudes por trasbordo de energía o "wheeling" presentadas a la Autoridad y los resultados de las solicitudes; y
(7) cualquier otra información, dato, documento o informe específico que la Comisión estime necesaria para ejercer sus funciones, según sea aplicable a la compañía de energía.

Artículo 6.23. — Plan Integrado de Recursos. (9 L.P.R.A § 1054v)

(a) La Autoridad, según dispuesto en la Ley Núm. 83 de 2 de mayo de 1941, según enmendada, conocida como la "Ley Orgánica de la Autoridad de Energía Eléctrica", deberá someter a la Comisión un plan integrado de recursos (PIR) que describa la combinación de recursos de suministro de energía y de conservación que satisfaga a corto, mediano y largo plazo las necesidades actuales y futuras del sistema energético de Puerto Rico y de sus clientes al menor costo razonable.
(b) La Autoridad deberá someter su primer PIR a la Comisión dentro de un período de un (1) año contado a partir del 1 de julio de 2014.
(c) Inicialmente, la Comisión, en colaboración con la Oficina Estatal de Política Pública Energética y la Oficina Independiente de Protección al Consumidor, y los comentarios de personas y organizaciones interesadas, revisará, aprobará y, según fuere aplicable, modificará dichos planes para asegurar el cabal cumplimiento con la política pública energética del País y con las disposiciones de esta Ley.
(d) Luego de aprobados los planes integrados de recursos la Comisión deberá supervisar y fiscalizar el cumplimiento con los mismos. Cada tres (3) años, la Comisión deberá realizar nuevamente un proceso de revisión y, según fuere aplicable, modificación de dichos planes, y emitir y publicar en su portal de Internet un informe detallando el cumplimiento con los planes integrados de recursos y las modificaciones que se le hayan hecho a los mismos luego del proceso de revisión.

Artículo 6.24. — Poder de Investigación. (9 L.P.R.A § 1054w)

(a) La Comisión de Energía visitará de tiempo en tiempo las instalaciones de las compañías de energía certificadas e investigará los documentos necesarios para verificar su cumplimiento con las órdenes, reglas y reglamentos que establezca la Comisión. La Comisión podrá entrar en dichas instalaciones durante horas razonables para llevar a cabo pruebas y auditorías, y podrá situar y utilizar en dichas instalaciones cualquier instrumento necesario para llevar a cabo sus funciones y realizar las mediciones que sean necesarias para asegurar el cumplimiento con las normas establecidas.
(b) La Comisión podrá en cualquier momento o lugar **(i)** examinar bajo juramento, mediante entrevista o citación formal a todos los funcionarios y empleados de las compañías de energía certificadas y de la Corporación para la Revitalización de la Autoridad de Energía Eléctrica, **(ii)** requerir la producción de copias de aquellos récords, documentos, información o datos de las compañías de energía certificadas, así como de la Corporación para la Revitalización de la Autoridad de Energía Eléctrica que la Comisión estime necesario para cumplir con sus responsabilidades bajo esta Ley, sujeto a cualquier derecho constitucional, estatutario o privilegio aplicable; y **(iii)** emitir citaciones requiriendo la comparecencia y el testimonio de

testigos para obtener la información necesaria para hacer cumplir las disposiciones de esta Ley. Si cualquier persona se rehusare a cumplir con un requerimiento hecho por la Comisión, la Comisión podrá solicitar una orden judicial ante el Tribunal de Primera Instancia para requerir a esa persona a comparecer ante la Comisión para testificar, producir evidencia, o ambos, con relación al asunto bajo su consideración. Los requerimientos deberán ser notificados de la misma manera en la que éstos se notificarían bajo las reglas de procedimiento civil aplicables.

(c) La Comisión podrá investigar y determinar el valor de la propiedad útil de las instalaciones de toda compañía de energía certificada. Para hacer esta evaluación, deberá tomar en consideración el costo original de la propiedad, la depreciación de la misma y cualquier otro factor de valoración que la Comisión estime relacionado con dicho valor.

(d) En caso de que la Comisión obtenga información sobre alguna situación, acto u omisión indebida que no tenga jurisdicción para atender, la Comisión deberá referir el asunto con su correspondiente relación de hechos a la agencia o entidad con la jurisdicción competente para su debida atención.

(e) La Comisión tendrá jurisdicción para investigar cualquier asunto que se refiera al cumplimiento con leyes que incidan en la ejecución de la política pública energética y en los propósitos de esta Ley.

Artículo 6.25. — Revisión de Tarifas de Energía. (9 L.P.R.A § 1054x)

(a) En general. — La Comisión estará encargada de seguir el proceso aquí dispuesto para revisar y aprobar las propuestas de revisión de tarifas de la Autoridad por uso o consumo de energía y por utilización de la red eléctrica. La Comisión deberá asegurar que todas las tarifas sean justas y razonables y consistentes con prácticas fiscales y operacionales acertadas que proporcionen un servicio confiable, al menor costo razonable. Los reglamentos de la Comisión de Energía para los procesos de revisión de tarifas cumplirán con estos principios.

(b) Procedimiento de Revisión de Tarifas. —

En el caso de la Autoridad, la tarifa vigente a la fecha de aprobación de la Ley de Transformación y ALIVIO Energético seguirá vigente hasta que la misma sea revisada por la Comisión de Energía de conformidad con las disposiciones de esta Ley y la Ley de Transformación y ALIVIO Energético.

El primer proceso de revisión de tarifa de la Autoridad culminará no más tarde de ciento ochenta (180) días luego de que la Comisión determine mediante resolución que la petición por la Autoridad está completa. Aquellas disposiciones de este Artículo que por su naturaleza sean únicamente aplicables a la Autoridad no serán aplicables a las solicitudes de revisión tarifaria presentadas por las compañías certificadas. Durante cualquier proceso de revisión de tarifa, la Autoridad o la compañía certificada solicitante tendrá el peso de la prueba para demostrar que la tarifa eléctrica es justa y razonable, consistente con prácticas fiscales y operacionales acertadas que proporcionen un servicio seguro y adecuado, al menor costo razonable. La Autoridad o la compañía certificada solicitante presentará toda la información solicitada por la Comisión, que incluirá, pero no necesariamente se limitará, según sea aplicable, a toda la documentación relacionada a:

(1) La eficiencia, suficiencia e idoneidad de las instalaciones y del servicio;

(2) los costos directos e indirectos de generación, transmisión y distribución de energía, incluyendo costos marginales, "stranded costs" y costos atribuibles a la pérdida de energía por hurto o ineficiencia;
(3) los costos relacionados con el repago de la deuda de la Autoridad, desglosando por separado el costo de los bonos y otras obligaciones que formarán parte de la titulización contemplada por el Capítulo IV de la Ley para la Revitalización de la Autoridad de Energía Eléctrica;
(4) todos los cargos y costos incluidos en el "Ajuste por Combustible" a la fecha de aprobación de la Ley de Transformación y ALIVIO Energético;
(5) la capacidad de la Autoridad o de la compañía certificada solicitante para mejorar el servicio que brinda y mejorar sus instalaciones;
(6) la conservación de energía y el uso eficiente de recursos energéticos alternativos;
(7) datos relacionados al efecto de leyes especiales, subsidios y aportaciones; y
(8) cualquier otro dato o información que la Comisión considere necesaria para evaluar y aprobar las tarifas.
(9) La participación ciudadana en el proceso de evaluación de la tarifa ante la Autoridad.

La tarifa aprobada debe ser desglosada según los términos de la nueva factura transparente dispuestos en las Secciones 6A y 6B de la Ley Núm. 83 de 2 de mayo de 1941, según enmendada. La Comisión aprobará una tarifa que: (i) sea suficiente para asegurar el pago de principal, intereses, reservas y demás requisitos de los bonos y otras obligaciones financieras que no hayan sido canceladas (defeased) como parte de la titulación contemplada en el Capítulo IV de la Ley para la Revitalización de la Autoridad de Energía Eléctrica y costos razonables de proveer los servicios de la Autoridad; (ii) cumpla con los términos y disposiciones de los convenios que se hicieron con o a beneficio de los compradores o tenedores de cualesquiera bonos u otras obligaciones financieras de la Autoridad; (iii) provea para cubrir los costos de la contribución en lugar de impuestos y otras aportaciones y subsidios requeridos a la Autoridad por leyes especiales; (iv) permanecerá vigente durante ciclos de por lo menos tres (3) años, salvo que la Comisión, motu proprio, comience un procedimiento de revisión tarifaria; y (v) considere eficiencias y ahorros operacionales y administrativos contemplados en el Acuerdo de Acreedores según razonablemente estimados de buena fe por la Autoridad y determinados a la fecha de presentación de la propuesta a la Comisión. La Autoridad podrá, como parte de su propuesta de tarifa, proponer uno o más cargos detallados que formen parte de la tarifa energética, para que así todos los consumidores reconozcan claramente los cargos que estarán pagando por concepto de las obligaciones de la Autoridad con los bonistas. Estos cargos serán revisables según el monto de las obligaciones financieras de la Autoridad, de forma que sean suficientes para garantizar el pago anual necesario para honrar las deudas contraídas con los bonistas y otros acreedores de la Autoridad. Además, la Autoridad establecerá separadamente el cargo correspondiente al costo de los subsidios y la contribución en lugar de impuestos, y aquellos otros cargos que al desglosarlos individualmente permiten mayor transparencia en la factura, según se dispone en la Ley Núm. 83 de 2 de mayo de 1941, según enmendada.

La Comisión deberá aprobar bajo la cláusula de ajuste por compra de combustible y ajuste por compra de energía únicamente aquella porción de cargos relacionados directamente a las fluctuaciones por cambio en precios de combustible y la compra de energía respectivamente, o aquella porción variable del precio de combustible y energía que no se incluya en la tarifa básica,

según sea el caso. Ningún otro gasto o cargo podrá ser incluido bajo la cláusula de ajuste por compra de combustible o ajuste por compra de energía.

La Comisión deberá emitir una orden estableciendo la tarifa de la Autoridad con el formato de la nueva factura transparente establecida en las Secciones 6A y 6B de la Ley Núm. 83 de 2 de mayo de 1941, según enmendada. Toda solicitud de modificación a la tarifa aprobada por la Comisión deberá cumplir con el inciso (c) de esta Sección.

La Comisión, en el proceso de revisión tarifaria y cada tres (3) años luego del primer proceso de revisión, o con mayor frecuencia de así entenderlo necesario, deberá establecer un plan de mitigación para asegurar que los costos que se estime que no son conformes a las mejores prácticas de la industria, tales como el hurto de luz, las cuentas por cobrar y las pérdidas atribuibles a la ineficiencia del sistema eléctrico se atemperen a los parámetros de la industria. La Autoridad cumplirá con dicho plan de mitigación en un término no mayor de tres (3) años, a ser establecido por la Comisión. La Comisión revisará y publicará periódicamente el cumplimiento de la Autoridad con el plan de mitigación y publicará el progreso del plan de mitigación en el portal de Internet de la Comisión.

(c) Modificación a la tarifa. — Todo proceso de solicitud de modificación de una tarifa previamente aprobada por la Comisión deberá presentarse ante la Comisión. La solicitud deberá detallar las razones para la modificación, el efecto de dicha modificación en los ingresos y gastos de la Autoridad o compañía certificada solicitante, y cualquier otra información solicitada por la Comisión mediante reglamento o solicitud. La Comisión podrá iniciar, motu proprio, o ante petición de la Oficina Independiente de Protección al Consumidor o de cualquier otra parte interesada, el proceso de la revisión de tarifas cuando sea en el mejor interés de los consumidores. Cualquier modificación en la tarifa propuesta por la Autoridad o una compañía de energía certificada, ya sea un aumento o una disminución, pasará por un proceso de descubrimiento de prueba y de vistas públicas que llevará a cabo la Comisión para determinar si el propuesto cambio es justo y razonable y consistente con prácticas fiscales y operacionales acertadas que proporcionen un servicio confiable y adecuado, al menor costo razonable. La Comisión deberá proveer la oportunidad para la participación de la OIPC, OEPPE, ciudadanos y otras partes interesadas en el proceso. El proceso de revisión y emisión de la orden no podrá exceder de ciento ochenta (180) días a partir de la radicación de la fecha en que la Comision determine mediante resolución que la solicitud de la Autoridad está completa, disponiendose, no obstante, que la Comisión podrá extender mediante resolución dicho término por un periodo adicional que no excederá de sesenta (60) días. A petición de la Autoridad, la Comisión podrá aprobar una modificación de tarifa por circunstancias de emergencia según contemplado en la Ley Núm. 21 de 31 de mayo de 1985. Estas tarifas de emergencia no se considerarán tarifas provisionales dispuestas en las Secciones 6A y 6B de la Ley Núm. 83 de 2 de mayo de 1941, según enmendada, ni en el Artículo 6.25 de la Ley 57-2014, y permanecerán vigentes mientras dure la emergencia hasta un término máximo de ciento ocheta (180) días luego de su adopción.

(d) Tarifa provisional. — La Comisión, motu proprio o a petición de la Autoridad o compañía certificada solicitante, podrá hacer una evaluación preliminar de una solicitud de revisión tarifaria para determinar si establece una tarifa provisional dentro de treinta (30) días de radicada una solicitud de modificación de tarifa. La Comisión tendrá discreción para establecer la tarifa provisional, salvo que la Autoridad, o la compañía certificada solicitante, objete el establecimiento de la tarifa provisional o el monto de la misma, en cuyo caso la Comisión determinará si procede o no revisar la cantidad de la tarifa provisional o no establecerla. Si la

Comisión establece una tarifa provisional, la misma entrará en vigor a partir de los sesenta (60) días de la fecha de aprobación de la tarifa provisional, a menos que la Comisión determine, a petición de la Autoridad, que entre en vigor antes, pero nunca será un periodo menor de treinta (30) días desde la aprobación de la tarifa provisional. Dicha tarifa provisional permanecerá vigente durante el período de tiempo que necesite la Comisión para evaluar el cambio en tarifa propuesto por la Autoridad o compañía certificada solicitante y hasta la fecha en que la nueva factura esté implementada, cuyo periodo no excederá de sesenta (60) días de su aprobación.
(e) Aprobación de modificación de tarifa. — Si luego del proceso de vistas públicas, la Comisión determina que el cambio en tarifa propuesto es justo y razonable, la Comisión emitirá una orden al respecto y notificará el cambio en su portal de Internet, con la nueva tarifa y un desglose de la estructura tarifaria. La nueva tarifa aprobada entrará en vigor sesenta (60) días a partir de la fecha de vigencia de la orden. La Comisión podrá extender o reducir dicho término a petición de la Autoridad o de la compañía certificada solicitante. Si la Comisión determina que el cambio en tarifa propuesto es injusto o irrazonable, emitirá una orden debidamente fundamentada así estableciéndolo. En dicho caso, no procederá la modificación de la tarifa objeto de la solicitud, y seguirá vigente la tarifa que se pretendía modificar. Al emitir una orden final luego del proceso de revisión de tarifa, la Comisión ordenará a la Autoridad a ajustar la factura de sus clientes de forma que se acredite o cobre cualquier diferencia entre la tarifa provisional establecida por la Comisión y la tarifa aprobada por la Comisión.
(f) Inacción de la Comisión. — Si la Comisión no toma acción alguna ante una solicitud de revisión de tarifas en un periodo de treinta (30) días contados a partir de su presentación, la tarifa modificada objeto de la solicitud entrará en vigor inmediatamente como una tarifa provisional salvo que la Autoridad solicite que no se establezca tarifa provisional por razones establecidas en su solicitud. La Comisión continuará los procesos de revisión y emitirá la orden correspondiente dentro del término especificado en este Artículo. Si la Comisión no aprueba ni rechaza durante un periodo de ciento ochenta (180) días a partir de la fecha en que la Comisión notifique que determinó mediante resolución que la solicitud de la Autoridad está completa, la tarifa propuesta por la Autoridad advendrá final.
(g) La Comisión publicará el desglose de toda tarifa o cambio de tarifa aprobado o modificado por ésta en su portal de Internet mensualmente.

Artículo 6.25A.- Determinación de la Tarifa y Revisión de Cargos de Transición y Mecanismo de Ajuste. *[Nota: El Art. 20 de la Ley 4-2016 añadió este Artículo]*

(a) Para propósitos de este Artículo, los siguientes términos tendrán la definición establecida en el Capítulo IV de la Ley para la Revitalización de la Autoridad: (i) Corporación; (ii) Cargo de Transición; (iii) Mecanismo de Ajuste; (iv) Bonos de Reestructuración; (v) Resolución de Reestructuración; (vi) Costos de Financiamiento; (vii) Costos Recurrentes de Financiamiento; (viii) Ingresos de Cargos de Transición; (ix) Manejador(a); (x) Acuerdo de Administración; (xi) Costos Iniciales de Financiamiento; (xii) Clientes; y (xiii) Propiedad de Reestructuración.
(b) Previo a la emisión de cualquier Bono de Reestructuración, la Corporación deberá someter una petición ante la Comisión, en la cual solicitará que la Comisión emita una resolución u orden ("Orden de Reestructuración") en donde concluya y determine lo siguiente:

(1) las cláusulas de la Resolución de Reestructuración, incluyendo la metodología para el cálculo de los Cargos de Transición y el Mecanismo de Ajuste relacionados a los Bonos de

Reestructuración, son consistentes con los criterios dispuestos en el párrafo (d) de este Artículo, y son suficientes y proveen la protección adecuada para el pago completo y puntual de los Bonos de Reestructuración, de conformidad con sus términos y otros Costos Recurrentes de Financiamiento;

(2) los Costos Iniciales de Financiamiento y los Costos Recurrentes de Financiamiento propuestos, a ser recuperados de los ingresos de los Bonos de Reestructuración o de los ingresos del Cargo de Transición son consistentes con este Artículo 6.25A y el Capítulo IV de la Ley para la Revitalización de la Autoridad; y

(3) los costos de servicio propuestos, a ser recuperados por la Autoridad en su rol de Manejador ("Servicer") inicial son necesarios, razonables y suficientes para compensar a la Autoridad por los costos incrementales de ejecutar sus funciones como Manejador.

(c) La petición deberá incluir una copia de la Resolución de Reestructuración inicial propuesta, la cual debe ser consistente con las cláusulas de este Artículo 6.25A y el Artículo 34 y el Capítulo IV de la Ley para la Revitalización de la Autoridad, e incluirá los documentos listados en el párrafo **(e)** de este Artículo 6.25A. La petición se considerará completa cuando ésta y sus correspondientes documentos complementarios sean radicados ante la Comisión. Si la Comisión determina que la petición está incompleta, se lo notificará a la Corporación dentro de cinco (5) días, contados a partir de la fecha de radicación, e identificará con especificidad aquella información contenida en el párrafo (e) de este Artículo que la Comisión considera no fue radicada junta a la petición de la Corporación. La "Fecha de la Petición de la Corporación" será la más tarde de (A) la fecha de la radicación de la petición o, (B) si la Comisión notifica a la Corporación durante ese periodo de cinco (5) días requiriendo a la Corporación proveer la información que no fue radicada junto a la petición, siete (7) días después de dicha petición, aún si la Comisión somete requerimientos de información adicionales.

(d) La metodología para el cálculo de los Cargos de Transición y el Mecanismo de Ajuste incluidos en la Resolución de Reestructuración deberán (i) ser diseñados para proveer el pago completo y puntual de los Bonos de Reestructuración, de conformidad con sus términos y otros Costos Recurrentes de Financiamiento, y (ii) satisfacer los siguientes criterios para distribuir los Costos de Financiamiento entre las categorías de Clientes y para calcular y ajustar el Cargo de Transición:

(1) La porción de los Costos de Financiamiento a ser recuperada de cada categoría de Clientes será calculada a base de los datos de consumo histórico de electricidad (kWh) para cada categoría de Clientes durante los doce (12) meses más recientes para los que dicha información esté razonablemente disponible, según dicha información sea provista por la Autoridad a la Corporación y a la Comisión, y de tal manera que sea práctica para administrar y que asegure el pago completo y puntual de los Bonos de Reestructuración, de conformidad con sus términos, y otros Costos Recurrentes de Financiamiento.

(2) Una vez calculada la porción de los Costos de Financiamiento a ser recuperado de cada categoría de Clientes, los Cargos de Transición para Clientes serán basados en datos de consumo histórico de electricidad (kWh) de los doce (12) meses más recientes para los que dicha información esté razonablemente disponible, según sea provista por la Autoridad a la Corporación y a la Comisión, disponiéndose que la Corporación podrá elegir calcular los Cargos de Transición para los Clientes residenciales a base de los acuerdos de servicio, calculado de tal manera que sea práctica para administrar y que asegure el pago completo y puntual de los Bonos de Reestructuración de conformidad con sus términos, y otros Costos

Recurrentes de Financiamiento, disponiéndose además que la distribución de responsabilidad de los Cargos de Transición entre categorías de Clientes y los Clientes no limite la discreción de la Comisión al evaluar la distribución de la responsabilidad respecto al requisito de ingresos *("revenue requirement")* de la Autoridad en cualquier caso tarifario.

(3) La morosidad en los pagos de cualquier categoría de Cliente, en cualquier periodo, se añadirá al requisito de ingreso del próximo periodo y será distribuida entre todas las categorías de Clientes, según se dispone en los incisos (1) y (2) de este párrafo (d). La Comisión le requerirá a la Autoridad (o cualquier otro Manejador) que demuestre que la Autoridad (o cualquier otro Manejador) ha sido prudente en atender pagos tardíos, facturas vencidas y falta de pagos, disponiéndose que una determinación de imprudencia no afectará la primera oración de este párrafo (3).

(4) Al calcular el consumo de electricidad de los Clientes en los incisos (1) y (2) de este párrafo (d), la Corporación puede elegir incluir el estimado de carga servida mediante medición neta o generación distribuida *("behind the meter")* si la metodología para tal inclusión es práctica para administrar, y asegura el pago completo y puntual de los Bonos de Reestructuración de conformidad con sus términos, y otros Costos Recurrentes de Financiamiento.

(e) La petición deberá incluir lo siguiente:

(1) Un modelo de Resolución de Reestructuración que incluya:

(i) Una descripción y documentación que apoye los Costos Iniciales de Financiamiento y los Costos Recurrentes de Financiamiento propuestos, a ser recuperados mediante los ingresos provenientes de los Bonos de Reestructuración o los Cargos de Transición, según aplique;

(ii) La determinación de categorías de Clientes entre los cuales los Costos Recurrentes de Financiamiento son distribuidos y la distribución de los Costos Recurrentes de Financiamiento entre las categorías de Clientes;

(iii) El cálculo de los Cargos de Transición para Clientes (excluyendo los Clientes residenciales) basado en datos de consumo histórico de electricidad (kWh), junto con información suficiente para permitir a la Comisión reproducir dichos Cargos;

(iv) El cálculo de los Cargos de Transición para Clientes residenciales basado en datos de consumo histórico de electricidad (kWh) o, a discreción de la Corporación, basado en los acuerdos de servicio, junto con información suficiente para permitir a la Comisión reproducir dichos Cargos;

(v) Una disposición de que la morosidad de los pagos de cualquier categoría de Cliente se distribuirá entre todas las categorías de Clientes, según lo dispuesto en el sub-inciso (ii) de este inciso (e)(1) e incluida en el Mecanismo de Ajuste;

(vi) una determinación por la Corporación respecto a si el estimado de carga servida mediante medición neta, o el estimado de generación distribuida ("behind the meter") será incluido en su determinación de consumo de electricidad según los sub-incisos (ii), (iii) y (iv) de este inciso (e)(1) y en el Mecanismo de Ajuste. Si la Corporación determina incluir el estimado de medición neta o el estimado de generación distribuida en su determinación de consumo de electricidad en los sub-incisos (ii), (iii) y (iv) de este inciso (e)(1), una explicación de las razones y la determinación (con su correspondiente explicación) en cuanto a que el Cargo de Transición resultante no será impráctico de administrar y que el Cargo de Transición resultante asegurará el pago completo y puntual

de los Bonos de Reestructuración, conforme a sus términos y condiciones, y todos los demás Costos Recurrentes de Financiamiento durante el término de vigencia de los Bonos de Reestructuración;

(vii) una determinación por la Corporación, con las correspondientes explicaciones, en cuanto a que la distribución o cálculo (según sea el caso) respecto a las disposiciones de los sub-incisos (ii), (iii), (iv), (v) y (vi), según sea aplicable, de este inciso (e)(1), son prácticas para administrar y aseguran el pago completo y puntual de los Bonos de Reestructuración, conforme a sus términos, y todos los demás Costos Recurrentes de Financiamiento durante el término de vigencia de los Bonos de Reestructuración;

(viii) un compromiso, ejecutable por la Comisión, de que no más tarde de diez (10) días, contados a partir de la fecha de la emisión de los Bonos de Reestructuración, la Corporación deberá radicar, o asegurar que el Manejador radique ante la Comisión, para propósitos de información únicamente, un informe detallando los términos y condiciones finales de los Bonos de Reestructuración, y estableciendo el estimado final de Costos Iniciales de Financiamiento y el estimado de los Costos Recurrentes de Financiamiento durante el término de vigencia de los Bonos de Reestructuración;

(ix) un compromiso de que (A) la Corporación le proveerá a la Comisión copia de cualquier Contrato de Manejo sucesorio, para propósitos de información únicamente, y (B) que la Corporación radicará, o asegurará que el Manejador radique ante la Comisión, todo informe preparado por el Manejador, incluyendo cualquier notificación de cualquier propuesta de ajuste al Cargo de Transición, en la misma fecha que dicha notificación sea presentada a la Corporación (dicho informe presentará en detalle todos los Costos Recurrentes de Financiamiento que son pagados de los Cargos de Transición de forma recurrente);

(x) un compromiso, ejecutable por la Comisión, de que cualquier informe que deba ser radicado ante la Corporación por el Fiduciario de los Bonos de Reestructuración también será radicado ante la Comisión en la misma fecha en la que dichos informes sean presentados ante la Corporación;

(xi) un compromiso, ejecutable por la Comisión, de que (A) la Corporación y el Manejador radicarán conjuntamente un informe a la Comisión, no más tarde del 1 de marzo de cada año, estableciendo, con respecto al año calendario anterior, el balance del principal de los Bonos de Reestructuración, la cantidad de dichos Bonos que fue pagada durante dicho año calendario y el remanente de los Costos Recurrentes de Financiamiento pagaderos durante dicho año calendario; y (B) luego del pago final y total de los Bonos de Reestructuración y cualquier Costo de Financiamiento, los ingresos del Cargo de Transición depositados con, o que sean recibidos en el futuro por, el Fiduciario, serán acreditados y devueltos a los Clientes de la forma que establezca la Comisión, y la Corporación proveerá aquellos informes finales de contabilidad que sean solicitados por la Comisión; y

(xii) un compromiso, ejecutable por la Comisión, de que toda notificación de una propuesta de ajuste al Cargo de Transición, incluyendo los datos o el producto de trabajo utilizado para realizar el cálculo del Cargo de Transición, será entregado por la Corporación o el Manejador a la Comisión con al menos treinta (30) días de antelación a la fecha de efectividad propuesta de dicho ajuste, disponiéndose que, (1) no obstante el término de treinta (30) días dispuesto en este inciso, aquella información relacionada con

el Cargo de Transición inicial será provista no más tarde de tres (3) días laborables luego de la valoración o concesión de los Bonos de Reestructuración y dichos Cargos de Transición iniciales serán efectivos en la fecha de emisión de los Bonos de Reestructuración, (2) la revisión por parte de la Comisión de los Cargos de Transición iniciales o cualquier ajuste a los Cargos de Transición se limitará a la verificación de la exactitud matemática de la metodología para el cálculo del Cargo de Transición inicial o el Mecanismo de Ajuste (según sea el caso), y (3) si la Comisión determina que la metodología del cálculo del Cargo de Transición inicial o cualquier ajuste al Cargo de Transición es matemáticamente impreciso, cualquier ajuste para corregir la imprecisión matemática ordenada por la Comisión será realizado por la Corporación no más tarde de la siguiente aplicación del Mecanismo de Ajuste según se dispone en el Capítulo IV de la Ley para la Revitalización de la Autoridad de Energía Eléctrica.

(2) Los datos de consumo histórico de electricidad (kWh) de cada categoría de Cliente que sirve de base para las distribuciones establecidas en los sub-incisos (ii), (iii) y (vi) del inciso (e)(1), según sea aplicable, certificado por un oficial de la Autoridad.

(3) Un informe preparado por un consultor financiero independiente con reconocido peritaje en financiamiento de corporaciones públicas de electricidad, cuyo representante deberá testificar ante la Comisión en apoyo a dicho informe, de conformidad con el sub-inciso (9) de este inciso (e), estableciendo el consumo histórico de electricidad (kWh), las proyecciones de Costos Recurrentes de Financiamiento y los Cargos de Transición durante el término de vigencia de los Bonos de Reestructuración y cualquier otra presunción importante utilizada en el informe, y concluyendo de que dichos Cargos de Transición han sido calculados según se dispone en los sub-incisos (ii), (iii), (iv) y (v) del inciso (e)(1), según sea aplicable, y de conformidad con las presunciones que se incluyen en dicho informe, y que asegurarán el pago completo y puntual de los Bonos de Reestructuración de conformidad con sus términos y todos los demás Costos Recurrentes de Financiamiento durante el término de vigencia de los Bonos de Reestructuración.

(4) Un desglose de los estimados de (i) el Costo Inicial de Financiamiento relacionado con la emisión de los Bonos de Reestructuración, y (ii) el estimado del Costo Recurrente de Financiamiento a ser incurrido durante el término de vigencia de los Bonos de Reestructuración, junto con cualquier estimado de los Cargos de Transición resultantes, y la proporción estimada del total de Cargos de Transición al total de cargos a los Clientes.

(5) Un ejercicio demostrando que la transacción propuesta se anticipa que cumplirá con los parámetros de ahorros establecidos en el Artículo 35 y el Capítulo IV de la Ley para la Revitalización de la Autoridad de Energía Eléctrica.

(6) Una determinación fundamentada, de que los costos de manejo propuestos, a ser recuperados por la Autoridad como Manejador, serán suficientes para compensar a la Autoridad por los costos incrementales razonables asociados con las funciones de manejador, incluyendo copia del propuesto Acuerdo de Manejo.

(7) Todas las proyecciones y escenarios de pruebas de resistencia provistos por la Autoridad o la Corporación a las agencias acreditadoras relacionados a los Cargos de Transición;

(8) En la medida en que no hayan sido incluidos, los siguientes:

i) documentos en apoyo a, y estimados no vinculantes de:

(1) pagos de intereses y principal de los Bonos de Reestructuración y las fechas de dichos pagos;

(2) requisito de cobertura de servicio a la deuda, si alguno,

(3) gastos de emisión (incluyendo honorarios legales, comisiones de colocación, costos de cancelación, costos de manejo, y cualesquiera otros costos y gastos);

(4) cualquier pago hecho a los Estados Unidos de América para preservar o para proteger la exención contributiva de las obligaciones de deuda pendientes de pago de la Autoridad o de los Bonos de Reestructuración;

(5) los depósitos a cuentas (incluyendo las cantidades depositadas con respecto al interés capitalizado, fondo o cuenta de reserva del servicio a la deuda, fondo o cuenta de reserva de gastos operacionales y depósitos al Fondo de Autoseguro de la Autoridad); y

(6) cualquier costo no incluido en los sub-incisos anteriores, relacionados a la obtención de la Orden de Reestructuración, a la protección del estatus de la Propiedad de Reestructuración, al cobro de los Cargos de Transición, y los costos de administración; y

ii) una identificación de los costos no recurrentes ("one-time costs") (a diferencia de los costos recurrentes), y una explicación de cómo dichos costos no recurrentes serán incluidos en el Cargo de Transición (por ejemplo, amortización v. recobro en un solo pago *"one-time recovery"*).

(9) Testimonio por escrito, apoyado en declaraciones juradas (las cuales deberán incluir anejos y la petición, o cualquier otro material presentado junto a éstas), de uno o más empleados de la Corporación, o de la Autoridad, o de cualquier agente o consultor de la Corporación o de la Autoridad, acreditando las conclusiones de hecho en la petición y las determinaciones que se requieren sean realizadas en los materiales que deben ser presentados junto a la petición. Dicho testimonio deberá:

i) describir el Mecanismo de Ajuste y la metodología para su cálculo; y describir cada Costo Inicial de Financiamiento y los Costos Recurrentes de Financiamiento que se estima serán incurridos;

ii) presentar un estimado, junto a la correspondiente explicación, de cómo el Cargo de Transición cambiará durante la vigencia del Cargo de Transición;

iii) describir el estimado de la proporción entre el Cargo de Transición total y el total de cargos a los Clientes;

iv) comparar el servicio a la deuda y otros Costos Recurrentes de Financiamiento asociados a los Bonos de Reestructuración, con el servicio a la deuda y otros Costos Recurrentes de Financiamiento de la deuda pendiente de pago por parte de la Autoridad, a ser financiados mediante los Bonos de Reestructuración; y

v) explicar las proyecciones y los escenarios de pruebas de resistencia provistas por la Autoridad o la Corporación a las agencias acreditadoras en relación al Cargo de Transición.

(10) No será necesario que el borrador de la Resolución de Reestructuración presentada ante la Comisión contenga modelos de cualquier otro documento financiero a los cuales se haga referencia en la Resolución, excepto el modelo propuesto para el Acuerdo de Manejo y cualquier otro documento en apoyo a la información requerida de conformidad con este Artículo 6.25A, según sea requerido por la Comisión dentro del término de cinco (5) días de presentada la petición. La Comisión no podrá, mediante reglamento o de cualquier otra forma, requerir materiales o información adicional a ser sometida como parte de la petición.

(f) El proceso para revisar la petición de la Corporación será el siguiente:

(1) Dentro del término de un (1) día laborable luego de que la petición haya sido recibida por la Comisión, la Autoridad, la Comisión, y la Corporación publicarán en sus respectivos portales de Internet un resumen preparado por la Corporación de su petición a la Comisión. La Comisión notificará al público la información referente al proceso de vistas públicas o vistas que llevará a cabo para evaluar la petición de la Corporación al menos quince (15) días antes de celebrar dichas vistas. Ese anuncio identificará los asuntos que se discutirán y el lugar, fecha y hora de la(s) vista(s). El anuncio, además, cumplirá con lo siguiente: (i) será publicado por la Corporación en dos (2) periódicos de circulación general en el Estado Libre Asociado en al menos dos (2) ocasiones durante ese periodo de quince (15) días, (ii) será exhibido durante ese periodo de quince (15) días en las oficinas principales de la Comisión, de la Corporación y de la Autoridad, en un lugar plenamente accesible al público durante horas de trabajo regulares, y (iii) una copia de ese anuncio junto con copias de la petición, incluyendo el formulario de la Resolución de Reestructuración inicial y todos los documentos de apoyo requeridos para la radicación de la petición, serán publicadas en los portales de Internet de la Comisión, de la Corporación de la Autoridad y del Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico, protegiendo cualquier información confidencial o privilegiada incluida en esos documentos, si alguna.

(2) Dentro del término de setenta y cinco (75) días a partir de la Fecha de la Petición de la Corporación, la Comisión emitirá una Orden de Reestructuración en la que presentará los hallazgos y determinaciones relacionados a la petición de la Corporación, radicada de conformidad con el párrafo (b) de este Artículo 6.25A o requerido de alguna otra forma por este Artículo 6.25A, o adoptará una resolución rechazando la petición y expresando las razones para tal rechazo. La Comisión no limitará, cualificará, enmendará o de alguna otra manera modificará la Resolución de Reestructuración.

(3) El proceso de evaluación que llevará a cabo la Comisión será un proceso, transparente, ágil y flexible, de manera que los ciudadanos puedan expresar sus opiniones por escrito durante un periodo de tiempo específico a ser determinado por la Comisión, dentro del proceso que aquí se establece. El expediente probatorio en este procedimiento consistirá de la petición y de los materiales sometidos junto con esta, incluyendo el testimonio adjunto y cualesquiera otros materiales que la Comisión determine son relevantes para el procedimiento. Los testigos que sometan testimonio deberán estar disponibles para ser interrogados por la Comisión, bajo juramento, sobre el asunto del que trate su testimonio. La transcripción de dicho interrogatorio se incluirá en el expediente probatorio.

(4) La aprobación por la Comisión de la petición de la Corporación advendrá final e irrevocable, al momento en que ocurra el primero de los siguientes: (i) la aprobación expresa por la Comisión, de conformidad con la cláusula (f)(2) arriba, o (ii) la fecha en la que la Comisión haya perdido jurisdicción como consecuencia de no haber aprobado o rechazado la petición de la Corporación, según se describe a continuación. Si al cabo del término de setenta y cinco (75) días luego de la Fecha de Petición de la Corporación, la Comisión no ha adoptado la Orden de Reestructuración o no ha adoptado una resolución rechazando la petición, la petición se considerará aprobada como cuestión de derecho, la Comisión perderá toda jurisdicción sobre la petición y la Corporación podrá adoptar la Resolución de Reestructuración en la forma en que fue propuesta en la petición. Cualquier parte que desee impugnar la Orden de Reestructuración de la Comisión o la petición de la Corporación que

haya sido considerada como aprobada, podrá hacerlo mediante el proceso indicado en el Artículo 35 y el Capítulo IV de la Ley para la Revitalización de la Autoridad. En cualesquier procedimiento a esos fines, el Tribunal evaluará si, tomando en cuenta la totalidad del expediente administrativo, la prueba sustancial sostiene la Orden de Reestructuración o la petición que ha sido considerada como aprobada, según sea el caso, y de así haberlo determinado, el Tribunal confirmará la Orden de Reestructuración o la petición que ha sido considerada como aprobada.

(5) Excepto según lo dispuesto en el inciso (2) de la cláusula (xii) del párrafo (e)(1) en relación con la verificación de la precisión matemática de los Cargos de Transición, nada de lo dispuesto en este Capítulo autorizará a la Comisión a aprobar, modificar o alterar cualquier Pago de Transición, o aprobar, reducir o alterar cualquier Costo Inicial de Financiamiento o Costo Recurrente de Financiamiento o interferir con el pago de éstos.

(g) Tanto en el caso en que la Comisión emita una Orden de Reestructuración como cuando una petición haya sido considerada aprobada, la Comisión asegurará que la Corporación y la Autoridad lleven a cabo sus obligaciones al amparo del Contrato de Manejo, incluyendo las obligaciones de cobrar todos los cargos por mora y atrasos con cuidado y diligencia. La Comisión estará autorizada a ordenar a la Corporación reemplazar a la Autoridad como Manejador, motu proprio, mediante orden basada en prueba sustancial, o a petición del fiduciario de los bonos o de los bonistas, si la Autoridad incumpliere con sus obligaciones bajo el Contrato de Manejo, siempre y cuando el nombramiento de dicho Manejador sustituto cumpla con los requisitos y otras condiciones del Contrato de Manejo. Nada de lo aquí dispuesto reducirá los derechos del fiduciario de los bonos, de los bonistas o de cualquier potenciador de crédito de los Bonos de Reestructuración, de reemplazar al Manejador bajo los términos de cualquier acuerdo de fideicomiso o cualquier otro documento de financiamiento relacionado con los Bonos de Reestructuración.

(h) Los costos relacionados con el Terminal Marítimo de Gas Natural Licuado de Aguirre *("Aguirre Offshore Gasport")* podrán ser financiados con los Bonos de Reestructuración solo si la Comisión determina que (a) el referido proyecto y los costos asociados al mismo son consistentes con el plan integrado de recursos de la Autoridad y (b) la titulización de estos costos es apropiada.

(i) La Corporación contratará un auditor independiente, sujeto a la aprobación de la Comisión. Dicho auditor rendirá a la Corporación y a la Comisión, no más tarde del 15 de agosto de cada año, un informe que incluirá una verificación de que los Costos Iniciales de Financiamiento y los Costos Recurrentes de Financiamiento, pagados de los ingresos de los Cargos de Transición durante el año calendario anterior a la fecha del referido informe, son consistentes con los documentos de financiamiento relacionados con los Bonos de Reestructuración. De igual forma, sujeto a la discreción de la Comisión, la Corporación contratará una entidad independiente (que puede ser el mismo auditor), sujeta a la aprobación de la Comisión, la cual rendirá a la Corporación y a la Comisión, no más tarde del 15 de agosto de cada año, una evaluación de la razonabilidad de los costos definido en el Artículo 31 como "Costos de Financiamiento" del Capítulo IV de la Ley para la Revitalización de la Autoridad de Energía Eléctrica, incurridos en el año anterior.

(j) El 15 de abril de cada año, comenzando en el año 2017, la Comisión presentará ante la Asamblea Legislativa un informe en el que evaluará si la Autoridad y la Corporación han cumplido con sus respectivas obligaciones al amparo de este Artículo 6.25A. La Comisión tendrá

poderes de investigación para llevar a cabo su obligación de verificar el cumplimiento de la Corporación y de la Autoridad con las referidas obligaciones durante el año calendario anterior.

Artículo 6.26. — Normas Procesales sobre Resolución de Conflictos con Clientes. (9 L.P.R.A § 1054y)

(a) Dentro del término de sesenta (60) días a partir de la fecha en que la Comisión apruebe los reglamentos que rijan el proceso de revisión establecido en este Artículo, toda compañía de energía certificada presentará ante la Comisión de Energía el procedimiento que utilizará para la resolución de conflictos con sus clientes. Luego de presentadas las normas, la Comisión tendrá treinta (30) días para aprobarlas. De no aprobarlas, la Comisión señalará las deficiencias de las normas procesales propuestas por la compañía de servicio eléctrico y requerirá que dichas normas sean enmendadas conforme a los señalamientos de la Comisión.
(b) Una vez la Comisión haya aprobado las normas procesales de una compañía de servicio eléctrico certificada, dicha compañía deberá publicar las normas procesales aprobadas en su portal de Internet.

Artículo 6.27. — Revisión de Facturas sobre el Servicio Eléctrico y Normas para la Suspensión del Servicio Eléctrico. (9 L.P.R.A § 1054z)

(a) Antes de acudir a la Comisión de Energía para solicitar una revisión de factura de servicio eléctrico, toda persona deberá agotar, ante la Autoridad o cualquier compañía de energía certificada que le cobró dicha factura, el procedimiento administrativo informal que se establece en este Artículo y en los reglamentos que adopte la Comisión. En este proceso administrativo informal no aplicarán las disposiciones del Capítulo III de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como la "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme".

(1) Todo cliente podrá objetar o impugnar cualquier cargo, clasificación errónea de tipo de tarifa, cálculo matemático o ajuste de la factura de servicio eléctrico y solicitar una investigación por parte de la compañía de energía certificada dentro de un término de treinta (30) días a partir de la fecha en que dicha factura sea depositada en el correo postal o sea enviada al cliente vía correo electrónico. No obstante lo anterior, ningún cliente podrá utilizar este procedimiento para objetar o impugnar la tarifa vigente o el Cargo de Transición por la estructura de titulización (securitization) facturado por la Autoridad. Para poder objetar la factura y solicitar la correspondiente investigación, la persona deberá pagar la cantidad correspondiente al promedio de las facturas no disputadas durante los últimos seis (6) meses. La compañía de energía certificada no vendrá obligada a iniciar la investigación hasta que la cantidad indicada haya sido pagada. Las entidades o instrumentalidades públicas, incluyendo los municipios, que deseen objetar su factura tendrán un término de cuarenta y cinco (45) días para plantear la objeción y solicitar la investigación de la compañía de servicio eléctrico.

(2) La persona podrá notificar su objeción y solicitud de investigación de su factura a la compañía de energía certificada mediante correo certificado, teléfono, fax o correo electrónico, siempre que dicha objeción y solicitud se someta a través de los contactos específicos provistos para esos propósitos por la compañía de energía certificada y se pueda establecer con certeza la fecha del envío de la objeción y solicitud de investigación.

(3) Una vez notificada la objeción y depositada la cantidad correspondiente, la compañía de energía certificada deberá iniciar la investigación o el proceso adjudicativo que proceda dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha en que el cliente notificó su objeción. En caso de que la compañía de energía certificada no inicie el proceso dentro del término de treinta (30) días, la objeción será adjudicada a favor del cliente. La compañía de energía certificada deberá concluir la investigación o proceso administrativo, emitir la correspondiente resolución e informar al cliente el resultado dentro de un término de sesenta (60) días contados a partir de la fecha de comienzo de la investigación o proceso adjudicativo. Si la compañía de energía certificada no emite la referida resolución o no informa al cliente de la misma dentro del término de sesenta (60) días, la objeción será adjudicada a favor del cliente. Al notificar el resultado de la investigación, la compañía de servicio eléctrico informará al cliente sobre su derecho a solicitar la reconsideración de dicho resultado y el término dentro del cual deberá solicitar la reconsideración.

(4) Si el cliente no está conforme con el resultado de la investigación de la compañía de servicio eléctrico, deberá solicitar por escrito a dicha compañía la reconsideración de esa decisión inicial por parte de un funcionario de mayor jerarquía. Toda solicitud de reconsideración deberá presentarse dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la notificación de la decisión de la compañía de servicio eléctrico sobre el resultado de la investigación. El cliente podrá presentar y notificar su solicitud de reconsideración a la compañía de servicio eléctrico mediante correo certificado, fax o correo electrónico, siempre y cuando ésta se someta a través de los contactos específicos provistos por la compañía para estos propósitos.

(5) La compañía de energía certificada tendrá un término de treinta (30) días a partir de la presentación de la solicitud de reconsideración para evaluarla y notificar por escrito al solicitante su determinación final sobre el resultado de la investigación. Si la compañía de energía certificada no emite la referida notificación por escrito dentro del término de treinta (30) días, la objeción será adjudicada a favor del cliente. Toda determinación final deberá exponer claramente por escrito que el cliente tendrá derecho de presentar un recurso de revisión ante la Comisión y una breve descripción de cómo presentar tal recurso.

(b) Toda factura que una compañía de energía certificada envíe a sus clientes, deberá advertir de manera conspicua que todo cliente tiene un término de treinta (30) días para objetar la factura, pagar la cantidad correspondiente al promedio de las facturas no disputadas de los últimos seis (6) meses y solicitar una investigación por parte de la compañía de servicio eléctrico, todo sin que su servicio quede afectado.

(c) La presentación de la objeción de una factura y las solicitudes de investigación a una compañía de energía certificada no eximirán a los clientes objetantes de su obligación de pagar las facturas futuras por los servicios eléctricos que esa compañía le provea.

(d) Al presentar su querella ante la Comisión el cliente querellante deberá demostrar que ha cumplido con los requisitos establecidos en este Artículo. De la misma manera, la compañía de servicio eléctrico querellada deberá establecer en su primera comparecencia ante la Comisión que han cumplido fielmente con los requisitos establecidos en este Artículo.

(e) La Comisión revisará de novo la decisión final de la compañía de energía certificada sobre la objeción y el resultado de la investigación.

(f) Si el cliente no efectúa el pago de la factura y no utiliza ni agota el procedimiento para objetar facturas, la compañía de energía certificada podrá suspender el servicio eléctrico de dicho cliente

hasta que pague. Antes de suspender el servicio, la compañía de energía certificada deberá enviar al cliente un apercibimiento por escrito sobre la eventual suspensión. La compañía de energía certificada no podrá notificar dicho apercibimiento de suspensión antes de que transcurra el término de treinta (30) días que tiene el cliente para pagar u objetar y solicitar una investigación de la factura de cobro bajo el inciso (a)(1) de este Artículo.

(g) La compañía de energía certificada efectuará la suspensión del servicio luego de que haya transcurrido un término de diez (10) días a partir del envío del apercibimiento sobre la suspensión, y nunca ocurrirá un viernes, sábado, domingo o día feriado, ni el día laborable anterior a este último.

Artículo 6.28. — Servicio al Cliente. (9 L.P.R.A § 1054aa)

(a) *Servicio al Cliente de la Comisión de Energía.* — La Comisión de Energía deberá promulgar cualquier regla y reglamento necesario para asegurar la protección de los derechos de las personas o clientes que reciben servicio eléctrico en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico. La Comisión deberá adoptar mediante reglamento las normas y políticas de servicio al cliente que protejan los derechos de los clientes y aseguren la efectividad en la comunicación y participación de todo cliente. La Comisión adoptará tales reglamentos en consulta y con la colaboración de la OIPC. Las siguientes iniciativas deberán formar parte de las políticas que la Comisión establecerá mediante reglamento:

(1) La Comisión asegurará la difusión pública de todo tipo de cambio en la industria de servicio eléctrico de Puerto Rico mediante la divulgación en su portal de Internet de todo tipo de información de interés público que posea. La Comisión desarrollará e implementará un programa de educación u orientación al cliente sobre el contenido de la información divulgada;

(2) La Comisión desarrollará y utilizará parámetros internos viables para medir la efectividad del servicio que provee al cliente. La Comisión rendirá un informe anual en o antes de 30 de enero ante la Asamblea Legislativa con los resultados de la política de servicio al cliente adoptada y publicará dichos resultados en su portal de Internet.

(b) *Servicios de las Compañías de Energía Certificadas a sus clientes.* — La Comisión regulará, fiscalizará y atenderá casos y controversias sobre la calidad de los servicios que ofrecen las compañías de energía certificadas a sus clientes. Toda compañía de servicio eléctrico deberá adoptar y someter a la Comisión para su evaluación y aprobación la siguiente información:

(1) las normas y prácticas justas y razonables a seguir al proveer servicios;

(2) las normas y prácticas justas y razonables para la medición del servicio que brindan;

(3) las normas y prácticas justas y razonables para garantizar la precisión del equipo que utilizan para dar servicio;

(4) las normas y prácticas justas y razonables para garantizar la confiabilidad y continuidad del servicio que brindan;

(5) las normas y prácticas para la protección de la salud y la seguridad de los empleados y del público en general, incluyendo la instalación adecuada, uso, mantenimiento y funcionamiento de dispositivos de seguridad y otros instrumentos;

(6) los términos y condiciones sobre servicios a sus clientes; y

(7) cualesquiera otras normas o reglamentos relacionados con los servicios que brindan las compañías de energía certificadas que la Comisión estime necesarios para implementar las disposiciones de este Artículo.

Artículo 6.29. — Eficiencia en la Generación de Energía. (9 L.P.R.A § 1054bb)

(a) *Generación Fósil Altamente Eficiente.* — La Autoridad deberá, en un período que no exceda cinco (5) años contados a partir del 1 de julio de 2014, asegurarse que la energía eléctrica generada en Puerto Rico a base de combustibles fósiles (gas, carbón, petróleo y otros) sea generada en un mínimo de sesenta (60) por ciento de forma altamente eficiente, según el concepto sea definido por la Comisión. El término "altamente eficiente" deberá incluir como factores esenciales la eficiencia térmica de la planta o instalación eléctrica por el tipo de combustible utilizado, costo de combustible, tecnología, el potencial de reducción en el costo de producir un kilovatio hora (kWh) de la tecnología propuesta, y/o cualquier otro parámetro de la industria que garantice la eficiencia en la generación de energía y de conformidad con el Plan Integrado de Recursos. El porciento requerido por esta Sección incluye la energía generada por combustibles fósiles vendida a la Autoridad bajo los contratos de compra y venta de energía suscritos a la fecha de aprobación de esta Ley.
(b) Toda instalación generadora de energía de una compañía de energía certificada en Puerto Rico deberá cumplir con los estándares de eficiencia establecidos por la Comisión y/o con cualquier otro parámetro de la industria que garantice la eficiencia en la generación de energía.
(c) En el caso de las tecnologías de energía renovable se aplicarán estándares de eficiencia basados en:

(1) utilización de espacio y localización;
(2) disponibilidad de la fuente de energía renovable;
(3) eficiencia de los componentes individuales;
(4) análisis de costo y beneficios;
(5) cualquier otro parámetro de la industria que mantenga el funcionamiento y confiabilidad en la generación de energía eléctrica.

(d) La Comisión revisará periódicamente los estándares de eficiencia que establezca, los modificará de ser necesario, y los publicará en su portal de Internet junto con un análisis técnico que los justifique.
(e) La Comisión aprobará los planes estratégicos que desarrollen la AEE y las demás compañías de energía certificadas para cumplir con estos estándares y fiscalizará el cumplimiento con los mismos.

Artículo 6.30. — Trasbordo de energía eléctrica. (9 L.P.R.A § 1054cc)

La Comisión de Energía regulará el mecanismo de trasbordo de energía en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Al regular el servicio de trasbordo, la Comisión establecerá las normas y condiciones para asegurarse de que el trasbordo no afecte de forma alguna (incluidos los problemas técnicos y aumentos de tarifa) a clientes que no participen del servicio de trasbordo, así como las normas necesarias para la implementación de un sistema que permita a los negocios exentos descritos en la Sección 2(d)(1)(H) del Artículo 1 de la Ley 73-2008, según enmendada, conocida como la "Ley de Incentivos Económicos para el Desarrollo de Puerto Rico", o

disposiciones análogas en leyes de incentivos, contratar la venta de energía eléctrica a otras entidades mediante el servicio de trasbordo. De igual forma, la Comisión deberá considerar los siguientes factores, entre otros, al regular el servicio de trasbordo:
(a) El estado de la infraestructura de transmisión y distribución, la pérdida de energía relacionada con esta fase de la operación y su costo.
(b) Las condiciones razonables que deberán establecerse para garantizar la protección y el adecuado y eficiente mantenimiento de la infraestructura de transmisión y distribución.
(c) Los criterios que deben ser considerados al determinar los derechos a ser cobrados por el servicio de transmisión y distribución, de manera que el costo se mantenga a un nivel razonable que permita la viabilidad de este mecanismo, que promueva la generación de energía y la competitividad de Puerto Rico en el costo y disponibilidad de este servicio, protegiendo los mejores intereses del pueblo puertorriqueño, incluyendo la distancia entre la compañía de energía eléctrica y el usuario de la energía, y sin afectar adversamente a los clientes que no participan del trasbordo.
(d) La tarifa de trasbordo de energía eléctrica que deberá determinarse de forma que incluya una contribución por parte de los productores de energía para el mantenimiento de la red eléctrica, así como los servicios auxiliares en proporción a la cantidad de energía inyectada a la red, a la distancia entre el productor y el cliente privado, y otras consideraciones técnicas necesarias y reconocidas mundialmente que viabilicen el trasbordo de energía eléctrica tomando en cuenta las particularidades y limitaciones geográficas y físicas de la infraestructura eléctrica de Puerto Rico.
(e) Las mejores prácticas de otras jurisdicciones que han implementado el mecanismo de trasbordo y la conveniencia de aplicarlas en Puerto Rico.

Artículo 6.31. — Extensión. (9 L.P.R.A § 1054ee)

En el ejercicio de sus funciones reguladoras y conocimiento técnico en materia energética, la Comisión podrá extender el período de cinco (5) años requerido por esta Ley por un término adicional no mayor de un (1) año, para que la energía eléctrica generada en Puerto Rico a base de combustibles fósiles (gas, carbón, petróleo y otros) sea generada en un mínimo de sesenta (60) por ciento de forma altamente eficiente, siempre y cuando la Comisión determine que:
(i) ello es necesario para la implementación cabal del Plan de ALIVIO Energético; y
(ii) el Plan de ALIVIO Energético está en una etapa avanzada de su implementación."

Artículo 6.32. — Contratos entre la Autoridad y Productores Independientes de Energía u Otras Compañías de Servicio Eléctrico. (9 L.P.R.A § 1054ff)

(a) La Comisión de Energía evaluará y aprobará todos los contratos entre la Autoridad y cualquier otra compañía de servicio eléctrico, incluidos los productores independientes de energía, antes del otorgamiento de dichos contratos. Esto incluirá, pero no se limitará, a la evaluación y aprobación de los contratos de compraventa de energía mediante los cuales un productor independiente de energía se disponga a proveer energía a la Autoridad de Energía Eléctrica para ser distribuida por ésta,
(b) Las disposiciones de este Artículo no serán de aplicación a los contratos de compraventa de energía otorgados por la Autoridad previo a la aprobación de esta Ley, ni a aquellos que hayan

sido el resultado de un procedimiento competitivo de solicitud de propuestas bajo la Sección 6(B)(a)(iii) de la Ley para la Revitalización de la Autoridad de Energía Eléctrica.

(c) La Comisión adoptará y promulgará un reglamento con los estándares y requisitos con los que cumplirán los contratos entre la Autoridad y cualquier productor independiente de energía; y los términos y condiciones que deberán ser incluidos en todo contrato de compraventa de energía y en todo contrato de interconexión, incluidos los costos razonables de kilovatios hora (kWh) por tipo de tecnología de generación. En el proceso de análisis y formulación de ese reglamento, la Comisión deberá solicitar y considerar la opinión y los comentarios de la Autoridad, de la Oficina Estatal de Política Pública Energética, de los productores independientes de energía y del público en general. Las guías y estándares que la Comisión establezca por reglamento tendrán el propósito de asegurar el cumplimiento con los principios de esta Ley, de la Ley Núm. 83 de 2 de mayo de 1941, según enmendada, conocida como la "Ley de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico", y de la política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

(d) Al evaluar cada propuesta de contrato entre la Autoridad y una compañía de servicio eléctrico, la Comisión tomará en cuenta lo establecido en el plan integrado de recursos de la Autoridad. La Comisión no aprobará contrato alguno que sea inconsistente con el plan integrado de recursos de la Autoridad, especialmente en lo referente a las metas de conservación y eficiencia que se establezcan tanto en el plan integrado de recursos de la Autoridad.

(e) La Comisión tendrá un término de treinta (30) días desde la fecha en que se someta para su revisión un proyecto de contrato bajo este Artículo, para revisarlo y determinar (i) si lo aprueba, (ii) lo declara contrario al interés público, o (iii) que el proyecto de contrato amerita ser evaluado con mayor detenimiento. Disponiéndose que, si la Comisión no emite resolución con una de esas tres posibles determinaciones dentro del término de treinta (30) días, se entenderá que el proyecto de contrato ha sido aprobado. En caso de que la Comisión decida que el proyecto de contrato debe ser evaluado con mayor detenimiento, ésta deberá emitir una resolución final y determinar si aprueba o declara el proyecto contrario al interés público en un término de que no excederá de noventa (90) días. Si transcurre dicho término de noventa (90) días sin que la Comisión emita su resolución final, se entenderá que el proyecto de contrato ha sido aprobado. Las resoluciones que emita la Comisión en cuanto a la aprobación o declaración contra el interés público de estos contratos serán publicadas en el portal de Internet de la Comisión.

(f) Al evaluar cada propuesta de contrato entre la Autoridad y una compañía de servicio eléctrico, la Comisión verificará que la interconexión no amenace la confiabilidad y seguridad de la red eléctrica y requerirá la eliminación de cualquier término o condición en la propuesta de contrato que sea contraria o amenace la operación segura y confiable de la red eléctrica. La Comisión no aprobará contrato alguno cuando exista evidencia técnica que demuestre que el proyecto en cuestión o las condiciones contractuales de un proyecto atentarían contra la confiabilidad y seguridad de la red eléctrica de Puerto Rico.

(g) La Comisión velará que las tarifas, derechos, rentas o cargos que la Autoridad pague a productores independientes de energía sea justa y razonable, y proteja el interés y el erario. La Comisión velará, además, que la tarifa de interconexión al sistema de la Autoridad, incluyendo los cargos por construcción, la tarifa de trasbordo, así como cualquier otro requerimiento de la Autoridad aplicable a los productores independientes de energía o a otras compañías de servicio eléctrico que deseen interconectarse al sistema de la Autoridad, sea justa y razonable. En este proceso, la Comisión deberá asegurarse que las tarifas permitan una interconexión que no afecte la capacidad de la Autoridad de ofrecer un servicio eléctrico confiable cónsono con la protección

del ambiente, con los mandatos de la ley de la Autoridad, y que no impacte adversamente a los clientes de la Autoridad.

(h) Al evaluar las propuestas de contrato de compraventa de energía, la Comisión requerirá a la Autoridad que presente el "Estudio Suplementario" evaluado y endosado por la Autoridad para el proyecto objeto del contrato propuesto o el análisis técnico correspondiente que sustente el contrato. En caso de que un proyecto no requiera que se haga un "Estudio Suplementario", la Autoridad emitirá a la Comisión una certificación a esos efectos, en la que expondrá las razones por las cuales las circunstancias y características del proyecto hacen innecesario un "Estudio Suplementario" o una evaluación técnica.

(i) La Autoridad deberá emitir todo "Estudio Suplementario" dentro de un término de noventa (90) días a partir de la fecha en que el productor independiente de energía haya presentado ante la Autoridad su solicitud de evaluación de interconexión. En todo caso en que la Autoridad entienda que es innecesario un "Estudio Suplementario" o cualquier otro análisis técnico, la Autoridad emitirá la certificación con las razones por las cuales las circunstancias y características del proyecto hacen innecesario un "Estudio Suplementario" u otra evaluación técnica, dentro de un término de cuarenta y cinco (45) días a partir de la fecha en que el productor independiente de energía haya presentado ante la Autoridad su solicitud de evaluación de interconexión. Si la Autoridad incumpliera con su obligación de someter a la Comisión el "Estudio Suplementario" o la certificación, según sea el caso, para el proyecto junto con la propuesta de contrato, la Comisión impondrá a la Autoridad las sanciones y remedios que estime adecuados y solicitará a la Oficina Estatal de Política Pública Energética que presente un memorando ante la Comisión en el que evalúe el proyecto y la propuesta de contrato, y emita una recomendación debidamente fundamentada.

(j) Todos los contratos de compraventa de energía que apruebe la Comisión deberán ser publicados en el portal de Internet de la Comisión.

Artículo 6.33. — Mediación y Arbitraje sobre Asuntos de Energía. (9 L.P.R.A § 1054gg)

(a) *Mediación.* — Cualquier persona que esté negociando un acuerdo con la Autoridad, o con un productor de energía, relacionado con el trasbordo de energía eléctrica, el cargo por capacidad, interconexión, contratos de compraventa de energía o cualquier otro asunto establecido por la Comisión mediante reglamento, podrá solicitar a la Comisión de Energía, en cualquier momento durante la negociación, que intervenga en carácter de mediador y asista en la resolución de las diferencias que surjan durante el curso de la negociación.

(b) *Arbitraje.* — En la eventualidad de que el proceso de mediación descrito en el inciso (a) de este Artículo no resulte en un acuerdo satisfactorio para las partes involucradas, o como alternativa al proceso de mediación, éstas podrán acordar someter la controversia a un procedimiento de arbitraje ante la Comisión. El acuerdo o consentimiento de las partes para someter toda o cualquier controversia de arbitraje entre éstas deberá constar por escrito en una petición conjunta, y estar firmado por ambas partes o sus representantes autorizados.

(1) Toda petición de arbitraje presentada ante la Comisión deberá estar acompañada del acuerdo de arbitraje otorgado entre las partes, y deberá especificar:

(i) Los asuntos o controversias cuya adjudicación las partes solicitan a la Comisión;

(ii) Las alegaciones de hechos sobre las que no existe controversia, y aquellas sobre las cuales sí existe controversia;

(iii) Las posturas de cada una de las partes en relación con los asuntos que están en controversia;

(iv) Un listado detallado de todos los testigos que las partes pretendan presentar en el proceso de arbitraje, junto con un resumen del testimonio que presentarán. En el caso de testigos periciales, deberá someterse además el currículum vitae de cada uno, así como su informe pericial,

(v) Un listado detallado de cada documento o pieza de evidencia que las partes pretendan presentar en el proceso de arbitraje, junto con una descripción del propósito para la presentación de cada documento o pieza de evidencia; y

(vi) El remedio solicitado.

(2) Adjudicación de la petición de arbitraje.

(i) La Comisión adjudicará los asuntos o controversias planteadas por las partes en la petición de arbitraje, siempre y cuando dichas controversias estén comprendidas en el alcance del acuerdo de arbitraje otorgado entre las partes.

(ii) La Comisión podrá requerir a cualquiera de las partes del procedimiento de arbitraje aquí descrito que produzca o provea la información que la Comisión estime necesaria para atender los asuntos en controversia. Si cualquier parte se negare a responder o incumpliera sin justificación con un requerimiento de la Comisión, la Comisión podrá resolver las controversias ante sí utilizando como base la mejor información disponible, independientemente de la fuente de la misma.

(iii) La Comisión deberá adjudicar la petición de arbitraje y emitir su laudo en o antes del término de ciento ochenta (180) días a partir de la fecha de presentación de la contestación a la petición de arbitraje, salvo que: (1) existan circunstancias excepcionales que impidan la adecuada adjudicación de las controversias dentro de dicho término, o (2) las partes del procedimiento de arbitraje den su consentimiento por escrito a la extensión de dicho término.

(c) La negativa de cualquier parte a cooperar con la Comisión en el desempeño de sus funciones como árbitro o mediador, o a negociar de buena fe en un proceso de mediación, se considerará como un acto de temeridad y la Comisión podrá tomar aquellas medidas razonables para proteger a las demás partes.

(d) Dentro del término de ciento ochenta (180) días después de la aprobación de esta Ley, la Comisión deberá adoptar los reglamentos necesarios sobre el procedimiento y las normas a seguir durante los procesos de mediación y de arbitraje. Previo a la adopción y entrada en vigor de dichos reglamentos, la Comisión podrá emitir una orden administrativa para aplicar a los procesos de mediación y arbitraje ante sí los reglamentos adoptados a esos efectos por la Asociación Americana de Arbitraje o cualquier otro reglamento aplicable. La Comisión facilitará y proveerá modelos de acuerdos o cláusulas de arbitraje que las partes puedan utilizar para acordar someterse al proceso de arbitraje establecido en este Artículo.

Artículo 6.34. — Construcción y expansión de instalaciones de energía. (9 L.P.R.A § 1054hh)

(a) *En general.* — Toda compañía de energía certificada que desee construir o expandir sus instalaciones deberá presentar a la Comisión una notificación de intención sobre el proyecto,

conforme con las normas y reglamentos que ésta establezca. La Comisión deberá responder a la notificación de intención dentro de ciento ochenta (180) días luego de la presentación.
(b) *Criterios de evaluación.* — La Comisión evaluará las notificaciones de intención para la construcción de una instalación para generar potencia eléctrica conforme al reglamento que la Comisión establecerá y promulgará para dicho proceso. Al atender las notificaciones de intención, la Comisión evaluará si la referida obra cumple con algún objetivo previamente establecido en el plan de ALIVIO energético, o el plan integrado de recursos de la Autoridad, o si atiende una necesidad imperiosa real de la infraestructura eléctrica de Puerto Rico, en cuyo caso deberán seguirse los procedimientos establecidos para enmendar el plan integrado de recursos. La Comisión emitirá una resolución en la que indicará si dicha obra es necesaria, adecuada y cónsona con el interés público. La Comisión no podrá denegar una notificación de intención por razones arbitrarias o discriminatorias.
(c) La emisión de una resolución favorable al proyecto por parte de la Comisión no eximirá al proponente de cumplir con cualquier otro procedimiento municipal, estatal o federal establecido y necesario para que la instalación pueda interconectarse u operar en la infraestructura eléctrica de Puerto Rico.

Artículo 6.35. — Transferencias, adquisiciones, fusiones y consolidaciones de compañías de energía certificadas. (9 L.P.R.A § 1054ii)

(a) *En general.* — No se completará la venta, adquisición, fusión o consolidación entre compañías de energía o de sus instalaciones sin que la Comisión certifique que dicha transacción es cónsona con el plan de ALIVIO energético, con el plan integrado de recursos y con el mejor interés de Puerto Rico y no implica la captura o control de los servicios eléctricos por una compañía de servicio eléctrico ni la creación de un monopolio sobre los servicios eléctricos por parte de una compañía privada de servicio eléctrico.
(b) La Comisión adoptará reglamentos para especificar la forma, el contenido y los procedimientos para radicar y evaluar solicitudes de certificación al amparo de este Artículo.
(c) La Comisión evaluará las solicitudes a base del tamaño de la o las instalaciones objeto de la transacción, su capacidad generatriz, el impacto de la transacción en la industria eléctrica, en los clientes del servicio eléctrico y de cualquier otro parámetro que la Comisión considere necesario, conforme a las mejores prácticas de la industria eléctrica para la evaluación objetiva y transparente de la solicitud.
(d) La Comisión deberá adjudicar en los méritos toda solicitud de autorización presentada bajo este Artículo dentro del término de ciento ochenta (180) días luego de la presentación de la solicitud. La Comisión tramitará el proceso para atender y adjudicar las solicitudes de certificación como un procedimiento adjudicativo formal ex parte que estará regido por las disposiciones de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como la "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme", y por los reglamentos que adopte la Comisión.

Artículo 6.36. — Penalidades por incumplimiento. (9 L.P.R.A § 1054jj)

(a) La Comisión de Energía podrá imponer multas administrativas por violaciones a esta Ley, a sus reglamentos y a sus órdenes, incurridas por cualquier persona o compañía de energía sujeta a

la jurisdicción de la misma, de hasta un máximo de veinticinco mil dólares ($25,000) por día. Dichas multas nunca excederán del cinco por ciento (5%) de las ventas brutas, del quince por ciento (15%) del ingreso neto o del diez por ciento (10%) de los activos netos de la persona o compañía de energía sancionada. La cantidad que resulte mayor de las antes mencionadas, correspondiente al año contributivo más reciente, será la cantidad multada.
(b) Si la persona o compañía de energía certificada persiste en la violación de esta Ley, la Comisión podrá imponerle multas de hasta un máximo de veinticinco mil dólares ($25,000) diarios. En tal caso, y mediante determinación unánime de la Comisión, la misma podrá imponer multas de hasta el doble de las limitaciones a base de ventas, ingreso o activos establecidos en el inciso (a) de este Artículo y de hasta quinientos mil dólares ($500,000).
(c) Cualquier reclamación o causa de acción autorizada por ley instada por cualquier persona con legitimación activa no afectará las facultades dispuestas en este Artículo para imponer sanciones administrativas.
(d) Cualquier persona que intencionalmente infrinja cualquier disposición de esta Ley, omita, descuide o rehúse obedecer, observar y cumplir con cualquier regla o decisión de la Comisión será sancionada con una multa no menor de quinientos dólares ($500) ni mayor de cinco mil dólares ($5,000), a discreción de la Comisión. De mediar reincidencia, la pena establecida aumentará a una multa no menor de diez mil dólares ($10,000) ni mayor de veinte mil dólares ($20,000), a discreción de la Comisión.

Artículo 6.37. — Informes Anuales. (9 L.P.R.A § 1054kk)

Antes del 1ro de marzo de cada año, la Comisión deberá rendirle al Gobernador y a la Asamblea Legislativa del Estado Libre Asociado de Puerto Rico el informe requerido por el Artículo 6.3 (oo) de esta Ley. Dicho informe deberá contener la siguiente información:
(a) estado de situación energética del País y Plan Integrado de Recursos a corto y a largo plazo;
(b) recomendaciones sobre posibles acciones a tomarse por el Gobierno para asegurar los abastos adecuados de los recursos energéticos y la eficiencia del sistema en general;
(c) datos actualizados y proyecciones estadísticas sobre la generación, distribución, utilización y consumo de energía en Puerto Rico;
(d) tarifa energética mensual desglosada y detallada por tipo de tarifa, así como el proceso utilizado para establecer dichas tarifas de haberse revisado o modificado las mismas dentro del último año natural;
(e) plan de trabajo anual de la Comisión y los resultados de su ejecución; y
(f) cualquier otra información que consideren pertinente y necesaria.

Artículo 6.38. — Interpretación de la Ley. (9 L.P.R.A § 1054ll)

Las disposiciones de esta Ley serán interpretadas liberalmente para poder alcanzar sus propósitos, y donde quiera que algún poder específico o autoridad sea dada a la Comisión, la enumeración no se interpretará como que excluye o impide cualquier otro poder o autoridad de otra manera conferida a ésta.

Artículo 6.39. —Revisión Periódica. (9 L.P.R.A § 1054mm)

Se dispone que periódicamente pero no más tarde del octavo (8vo) año de operación de la Comisión de Energía, la Asamblea Legislativa, a través de las comisiones con jurisdicción en cada cuerpo parlamentario, evaluará todos los aspectos relacionados con el funcionamiento de la Comisión, la OEPPE y la OIPC, incluyendo el cumplimiento de éstas con la política pública establecida por virtud de esta Ley, y presentará sus recomendaciones en torno a la necesidad y conveniencia de dichas entidades. Podrá considerar además la posibilidad de integrar sus operaciones con otra u otras instituciones públicas que por disposición de ley reglamentan actividades o industrias como las telecomunicaciones, u otros servicios públicos.

SUBCAPÍTULO D. — Oficina Independiente de Protección al Consumidor.

Artículo 6.40. — Creación de la Oficina Independiente de Protección al Consumidor. (9 L.P.R.A § 1054nn)

(a) Se crea la Oficina Independiente de Protección al Consumidor, en adelante "Oficina" u "OIPC", para educar, orientar, asistir y representar a los clientes de servicio eléctrico en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
(b) La Oficina, recibirá apoyo administrativo de la AEPR, pero trabajará como ente independiente de la Comisión, de la Oficina Estatal de Política Pública Energética, de la Autoridad y de cualquier compañía de energía certificada en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
(c) La Oficina estará compuesta por un Director y el personal y consultores externos que éste estime necesarios para poder ejercer cabalmente los deberes y funciones de dicha Oficina, según lo dispuesto en esta Ley.
(d) La Oficina deberá contar con un portal de Internet que contendrá información sobre la industria eléctrica, la cual estará presentada de manera tal que el consumidor promedio pueda entender la información. La Oficina deberá compartir y publicar todo dato e información para que cada consumidor interesado pueda conocer sobre sus derechos como cliente del servicio eléctrico y sobre el sistema eléctrico de Puerto Rico.

Artículo 6.41. — Director de la OIPC. (9 L.P.R.A § 1054oo)

(a) El Director será nombrado por el Gobernador con el consejo y consentimiento del Senado por un término de seis (6) años y el Gobernador fijará su sueldo, para lo cual utilizará como guía los sueldos establecidos para jefes de agencias o departamentos con funciones de similar complejidad a la OIPC. El Director será un abogado licenciado y debidamente autorizado a ejercer la profesión en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico con un mínimo de cinco (5) años de experiencia en la profesión, de reconocida honradez, y residente de Puerto Rico. El Gobernador nombrará al Director de la OIPC de una lista de al menos diez (10) candidatos que resultará de una convocatoria abierta y pública a organizaciones no gubernamentales, sin fines de lucro, que tengan la misión primaria de representar a consumidores o clientes, pequeños negocios, personas de edad avanzada, y personas de escasos recursos, para que sometan sus recomendaciones para nominación. Una vez concluya el término para que las referidas

organizaciones no gubernamentales propongan candidatos para el cargo de Director de la OIPC, la Oficina del Gobernador publicará en su portal de Internet la lista de todos los candidatos propuestos y especificará la organización no gubernamental que haya propuesto a cada candidato.
(b) El Director podrá ser destituido de su cargo por el Gobernador sólo por justa causa y luego de habérsele notificado y dársele oportunidad de ser oído.
(c) El Director y los miembros de su unidad familiar, según definidos en la Ley 1-2012, según enmendada, conocida como "Ley de Ética Gubernamental de 2011", no podrán tener interés directo o indirecto en, ni relación contractual con, la Autoridad y/o cualquier compañía de energía certificadas en Puerto Rico, ni en entidades dentro o fuera de Puerto Rico afiliadas con o con intereses en la Autoridad o en dichas compañías.
(d) El Director no podrá participar en un asunto o controversia en la cual sea parte alguna persona natural o jurídica con quien haya tenido una relación contractual, profesional, laboral o fiduciaria durante dos (2) años anteriores a su designación. Tampoco podrá, una vez hayan cesado sus funciones como Director, representar a persona jurídica o entidad alguna ante la Comisión de Energía en relación con cualquier asunto en el cual haya participado mientras estuvo en sus funciones como Director ni en relación a cualquier otro asunto durante los dos (2) años subsiguientes a la separación del cargo.

Artículo 6.42. — Organización de la Oficina Independiente de Protección al Consumidor. (9 L.P.R.A § 1054pp)

(a) La AEPR procurará que la OIPC cuente con un espacio de oficina e instalaciones adecuadas para su funcionamiento. La AEPR tendrá el deber de tramitar la contratación del personal y de servicios profesionales de la OIPC a solicitud del Director, sujeto a lo dispuesto en las leyes, reglamentos y órdenes ejecutivas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y sujeto a los límites del presupuesto que le sea asignado a la OIPC.
(b) Ningún empleado de la Oficina, ya sea de carrera o de confianza, podrá tener parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad con el Director de la Oficina ni con los comisionados de la Comisión de Energía.
(c) Toda acción del Director y del personal de la Oficina estará sujeta a las restricciones dispuestas en la Ley 1-2012, conocida como "Ley de Ética Gubernamental de 2011", según enmendada.

Artículo 6.43. — Poderes y Deberes de la OIPC. (9 L.P.R.A § 1054qq)

La Oficina tendrá los siguientes poderes y deberes:
(a) Educar, informar, orientar y asistir al cliente sobre sus derechos y responsabilidades en relación con el servicio eléctrico, y con la política pública de ahorro, conservación y eficiencia;
(b) Evaluar el impacto que tienen las tarifas, las facturas eléctricas, la política pública energética y cualquier otro asunto que pueda afectar a los clientes de servicio eléctrico en Puerto Rico;
(c) Ser defensor y portavoz de los intereses de los clientes en todos los asuntos que estén ante la Comisión de Energía o que estén siendo trabajados por la OEPPE, relacionados con las tarifas y cargos de servicio eléctrico, calidad del servicio eléctrico, los servicios de las compañías de

servicio eléctrico a sus clientes, planificación de recursos, política pública y cualquier otro asunto de interés del cliente;;

(d) Presentar querellas o recursos legales ante la Comisión de Energía a nombre y en representación de clientes de servicio eléctrico, que no tengan otra representación legal, en relación con controversias sobre la factura del servicio eléctrico, tarifas y cargos de la Autoridad o de productores independientes de energía, política pública energética, asuntos ambientales, controversias sobre los servicios al cliente de cualquier compañía de servicio eléctrico, o en cualquier otro asunto que afecte los intereses o derechos de los clientes de servicio eléctrico. Previo a radicar querellas en representación de clientes de servicio eléctrico, deberá verificar que el cliente haya cumplido con las disposiciones del Artículo 6.27 de esta Ley. Si existiera un conflicto de interés entre distintas clases de clientes con respecto a alguna causa de acción o controversia, la prioridad de la OIPC será representar y defender a los clientes residenciales y comerciales con pequeños negocios;

(e) Participar en el proceso de adopción o modificación de tarifas de la Autoridad conforme a la Sección 6A de la Ley Núm. 83 de 2 de mayo de 1941, según enmendada, y en el proceso de revisión de tarifas ante la Comisión conforme a la Sección 6B de la Ley Núm. 83, supra.

(f) Efectuar recomendaciones independientes ante la Comisión de Energía sobre tarifas, facturas eléctricas, política pública energética y cualquier otro asunto que pueda afectar a los clientes de servicio eléctrico en Puerto Rico;

(g) Peticionar y abogar a favor de tarifas de energía justas y razonables para los clientes que representa;

(h) Participar o comparecer como parte interventora en cualquier acción, ante cualquier agencia gubernamental del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o del gobierno federal con jurisdicción, relacionada con tarifas, facturas eléctricas, política pública energética o a cualquier otro asunto que pueda afectar a los consumidores y/o clientes de servicio eléctrico;

(i) Participar o comparecer como parte peticionaria o como parte interventora en cualquier acción ante el Tribunal General de Justicia o ante los tribunales de la jurisdicción federal, relacionada con tarifas, facturas eléctricas, política pública energética o a cualquier otro asunto que pueda afectar a los clientes de servicio eléctrico;

(j) Demandar y ser demandada;

(k) Tener acceso a los documentos, expedientes e información a la que tenga acceso la Comisión y la Oficina Estatal de Política Pública Energética, con excepción de información, documentos y expedientes privilegiados al amparo de las Reglas de Evidencia;

(l) Llevar a cabo por cuenta propia o mediante contrato aquellos estudios, encuestas, investigaciones o testimonios periciales relacionados a materias que afecten el interés de los clientes de servicio eléctrico;

(m) Revisar y someter comentarios sobre cualquier legislación o reglamentación propuesta que afecte a los clientes de servicio eléctrico;

(n) Someter un informe anual ante ambos Cuerpos de la Asamblea Legislativa del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en o antes del 1ro de marzo de cada año en donde indicará las labores y logros de la Oficina a favor de los consumidores; y,

(o) Adoptar los reglamentos, normas y reglas necesarias para asegurar su debida operación interna.

Artículo 6.44. — Presupuesto de la Oficina. (9 L.P.R.A § 1054rr)

La Oficina recibirá una asignación presupuestaria anual igual al diez (10) por ciento de la cantidad asignada a la Comisión de Energía conforme al Artículo 6.16(c) de esta Ley. Esta asignación provendrá de la misma fuente de financiamiento con que cuenta la Comisión.

CAPÍTULO VII. — Disposiciones Transitorias Generales.

Artículo 7.01. — Transición entre agencias creadas y agencias eliminadas. (9 L.P.R.A § 1055)

(a) Los poderes y deberes de la Comisión de Energía Renovable de Puerto Rico creada en virtud de la Ley 82-2010, sobre todo asunto relacionado con energía serán transferidos a la Comisión de Energía que se establece mediante esta Ley. Los empleados de la Comisión de Energía Renovable de Puerto Rico que ocupen o tengan un puesto de servicio de carrera pasarán a ser empleados de la OEPPE en clasificaciones comparables y tendrán un sueldo y beneficios no menores a los que disfrutaban durante su servicio en la Comisión de Energía Renovable de Puerto Rico.
(b) La Oficina Estatal de Política Pública Energética será la sucesora legal de todos los derechos y obligaciones de la Administración de Asuntos Energéticos. Se transfiere a la OEPPE el presupuesto, los documentos, expedientes, materiales, equipos y cualquier propiedad mueble e inmueble de la Administración de Asuntos Energéticos. La OEPPE asumirá y será responsable por cualquier deuda, obligación o responsabilidad económica de la Administración de Asuntos Energéticos, y a su vez asumirá y será acreedor de cualquier activo, derecho o facultad de la Administración de Asuntos Energéticos más allá de las enumeradas específicamente en esta Ley. Se autoriza al Director Ejecutivo de la OEPPE a establecer mediante órdenes administrativas todas las normas que entienda necesarias para asegurar un proceso de transición ágil y ordenado, incluido lo relativo a las transferencias de empleados.
(c) Todos los empleados de la Administración de Asuntos Energéticos que ocupen o tengan un puesto de servicio de carrera pasarán a ser empleados de la OEPPE en puestos y clasificaciones comparables a los que ocupaban durante su servicio en la Administración de Asuntos Energéticos, y tendrán un sueldo y beneficios no menores a los que disfrutaban durante su servicio en la Administración de Asuntos Energéticos.
(d) El Director Ejecutivo de la OEPPE determinará e identificará los empleados de la Administración de Asuntos Energéticos que ocupen un puesto de servicio de confianza o de servicio transitorio que podrán ser transferidos como empleados de la Oficina.

Artículo 7.02. — Se enmienda el Artículo 2 de la Ley Núm. 33 de 27 de junio de 1985, según enmendada, conocida como la "Ley para Establecer Requisitos Procesales Mínimos para la Suspensión de Servicios Públicos Esenciales", para que lea como sigue:

"Artículo 2. — Aplicabilidad.

Esta Ley será de aplicación a la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Rico, y a otras empresas de servicios públicos establecidas o que se establezcan en el futuro y a sus subsidiarias."

Artículo 7.03. — Derogación y efecto.

(a) Se deroga el Artículo 4 de la Sección 1 de la Ley 73-2008, según enmendada, conocida como la "Ley de Incentivos Económicos para el Desarrollo de Puerto Rico".
(b) Se deroga la Ley Núm. 128 de 29 de junio de 1977, según enmendada.
(c) Se deroga la Ley Núm. 69 de 8 de junio de 1979.
(d) Se deroga el Artículo 2.2 de la Ley 82-2010, conocida como la "Ley de Política Pública de Diversificación Energética por Medio de la Energía Renovable Sostenible y Alterna en Puerto Rico".
(e) Se deroga la Ley 233-2011.
(f) Además, las disposiciones de esta Ley tendrán el efecto de:

(1) Modificar toda disposición de ley o reglamento vigente que haga referencia a la Oficina de Energía de Puerto Rico, a la Administración de Asuntos Energéticos o a la Administración de Asuntos de Energía, para que en vez diga y haga referencia a la Oficina Estatal de Política Pública Energética.

(2) Modificar toda disposición de ley o reglamento vigente en relación con asuntos energéticos que haga referencia a la Comisión de Energía Renovable de Puerto Rico, para que en vez diga y haga referencia a la Comisión de Energía de Puerto Rico.

(3) Derogar toda disposición de ley o reglamento vigente que sea contradictorio o inconsistente con las disposiciones de esta Ley.

Artículo 7.04. — Disposición sobre Leyes en Conflicto. (9 L.P.R.A § 1056)

(a) En los casos en que las disposiciones de esta Ley estén en conflicto, o sean inconsistentes con las disposiciones de cualquier otra ley, prevalecerán las disposiciones de esta Ley.
(b) Las secciones 26 y 27 de la Ley Núm. 83 de 2 de mayo de 1941, según enmendada, no limitarán ni menoscabarán los poderes y deberes de la Comisión de Energía en el cumplimiento de sus facultades.

Artículo 7.05. — Cláusula de Separabilidad. (9 L.P.R.A § 1051)

Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, artículo, disposición, sección, inciso o parte de esta Ley fuera declarada inconstitucional por un tribunal competente, la sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará ni invalidará el resto de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, artículo, disposición, sección, inciso o parte de la misma que así hubiere sido declarada inconstitucional.

Artículo 7.06. — Vigencia. —

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Nota. Este documento fue compilado por personal de la Oficina de Gerencia y Presupuesto del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, como un medio de alertar a los usuarios de nuestra Biblioteca de las últimas enmiendas aprobadas para esta Ley. Aunque hemos puesto todo nuestro esfuerzo en la preparación del mismo, este no es una compilación oficial y podría no estar completamente libre de errores inadvertidos. En el mismo se han incorporado todas las enmiendas hechas a la Ley a fin de facilitar su consulta. Para exactitud y precisión, refiérase a los textos originales de dicha ley y a L.P.R.A.. Las anotaciones en letra cursiva y entre corchetes añadidas al texto, no forman parte de la Ley; las mismas solo se incluyen para el caso en que alguna ley fue derogada y ha sido sustituida por otra que está vigente. Los enlaces al Internet solo se dirigen a fuentes gubernamentales. Los enlaces a las leyes enmendatorias pertenecen a la página web de la Oficina de Servicios Legislativos de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Compilado por la Biblioteca de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

Véase además la **Versión Original de esta Ley**, tal como fue aprobada por la Legislatura de Puerto Rico.

⇒Verifique en la Biblioteca Virtual de OGP que éste documento es la **Última Copia Revisada** (Rev.) para esta ley.